



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 005

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000275/2008

Diligencia.- El informe del Ministerio Fiscal con número de registro de salida 3598/14 y registro en el Juzgado el 25.07.14, únase.

AUTO INCOACIÓN PIEZA SEPARADA
"DP 275/08 -ÉPOCA I: 1999-2005-"

En Madrid, a veintinueve de julio de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes **Diligencias Previas 275/08** se incoaron en virtud de auto de fecha 06.08.2008, procediéndose posteriormente a su inhibición a favor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, elevándose la correspondiente Exposición Razonada en fecha 05.03.2009, con remisión ulterior de lo actuado a la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por auto de fecha 31.03.2009 tras haberse aceptado la competencia por dicho Tribunal, y ello al resultar aforados determinados imputados por su condición de diputados de la Asamblea de Madrid.

Posteriormente, siguiéndose la instrucción del procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se decretó la inhibición parcial del conocimiento de determinadas actuaciones relacionadas con hechos vinculados a imputados aforados a favor del Tribunal Superior de Justicia



de la Comunidad Valenciana, que por auto de 25 de mayo de 2011 aceptó parcialmente dicha inhibición, siendo posteriormente completada por virtud de Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2012, siguiéndose ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana las Diligencias Previas 2/2011, cuya instrucción se encuentra dividida en diversas Piezas Separadas.

SEGUNDO.- En fechas 20, 21 y 22 de diciembre de 2011 se recibieron en este Juzgado las actuaciones comprensivas del procedimiento penal 9/2009, Diligencias Previas 1/2009 incoado por la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ello en virtud de auto de fecha 08.06.2011, por el que dicha Sala acuerda *"inhibirse, por perdida sobrevenida de la competencia, del conocimiento de la presente causa, acordándose su devolución al Juzgado Central de Instrucción nº 5"*, acordándose por Decreto de la Secretaria Judicial de dicha Sala de fecha 30.11.2011 declarar firme la anterior resolución de 08.06.2011, suspendiéndose la causa en el estado en que se encontraba y **remitiéndose** la misma **a este Juzgado**, que por **auto de 22.12.11 acordó tener por recibidas las referidas actuaciones**, siguiéndose a partir de entonces la tramitación ordinaria de la causa.

TERCERO.- Durante la presente instrucción se ha acordado la **apertura** de las siguientes **Piezas separadas de investigación**:

1. La denominada **Pieza Separada "Informe MF 24.11.11 - AENA-**", incoada en virtud de auto de 8 de febrero de 2012, en relación con los hechos relativos a la contratación llevada a cabo por parte de empresas vinculadas al imputado Francisco Correa Sánchez con la entidad pública AENA y el presunto abono de distintos servicios y gastos de carácter particular a



empleados de dicho organismo y de la entidad CLASA durante los años 2000 a 2002.

2. Asimismo, se encuentra incoada por en virtud de providencia de fecha 8 de septiembre de 2009 **Pieza Separada** denominada **"DENUNCIA AYUNTAMIENTO DE JÉREZ"**, donde se investigan presuntas adjudicaciones irregulares a las empresas del grupo de Francisco Correa Sánchez en el año 2004 vinculadas al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

3. En tercer lugar, la denominada **Pieza Separada "Informe UDEF-BLA 22.510/13"**, incoada en virtud de auto de 7 de marzo de 2013, en la cual es objeto de investigación la llevanza por parte del imputado Luis Bárcenas Gutiérrez, prevaleándose al efecto de sus cargos de gerente y tesorero de la formación política PARTIDO POPULAR (PP) -puestos que ocupó desde el año 1990 hasta el 2009-, junto con el imputado Álvaro de Lapuerta Quintero (quien fuera tesorero del Partido Popular hasta el año 2008) de una contabilidad paralela o "Caja B" del referido partido político entre los años 1990 a 2008, nutrida de donativos o aportaciones ajenos a la contabilidad oficial, y que, en atención al resultado provisional de las diligencias practicadas, habría sido destinada: a) al pago de gastos generados en campañas electorales; b) al pago de complementos de sueldo a determinadas personas vinculadas al Partido; c) al pago de distintos servicios y gastos en beneficio del Partido político.

Asimismo, se han practicado también, en el marco de la referida Pieza Separada -sin perjuicio de su tramitación paralela en la Pieza principal, habida cuenta de la conexión constatada con determinados hechos objeto de investigación de la misma-, diligencias en averiguación de una posible sustracción por parte de Luis Bárcenas Gutiérrez de fondos del Partido Popular, que éste pudiere haber detraído en parte con la intención de lucrarse ilícitamente, aprovechándose de las

ventajas de su cargo y de la opacidad de los fondos de la referida contabilidad paralela, y contando con el consentimiento de Álvaro de Lapuerta Quintero.

Encontrándose pendiente la práctica de determinadas diligencias de instrucción en todas las Piezas Separadas antes referidas.

CUARTO.- La tramitación ordinaria de las actuaciones, tendente al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la determinación de las personas eventualmente responsables de los mismos, ha sido compaginada por el Juzgado con la tramitación de **cuestiones incidentales**, planteadas por las partes durante la fase de instrucción y cuya resolución ha devenido indispensable para la efectiva progresión y avance de la causa. Entre tales cuestiones pueden señalarse, por su importancia, las siguientes:

1ª.- Tramitación y resolución de la PIEZA SEPARADA INCIDENTE NULIDAD ART. 240.2 LOPJ.

La referida Pieza Separada sobre Incidente de Nulidad, al amparo del art. 240.2 LOPJ, fue abierta con testimonio del auto de 5 de abril de 2010 que acordaba ejecutar el auto de la Sala de lo Civil y Penal del TSJM de 25.03.10 por el que se declaran *"ilícitas y sin efecto las citadas medidas de intervención de las comunicaciones con los abogados defensores o con los abogados expresamente llamados en relación con los asuntos penales de los imputados en prisión en ellas acordadas"*, que habían sido decretas por autos de fechas 19 de febrero y 20 y 27 de marzo de 2009. Fijándose como objeto del incidente de nulidad (posteriormente ampliado por auto de la Sala de lo Civil y Penal del TSJM de 23.02.11) la declaración por parte del Magistrado Instructor de la causa, de oficio o a instancia de parte, y previa la tramitación incidental, de *"las consecuencias que en orden a la validez o nulidad de las*



diferentes actuaciones, cautelares o de investigación, se hayan practicado en el presente proceso y tengan conexión de antijuridicidad con las diversas intervenciones de comunicaciones, que (...) se dejan sin efecto".

Tras la tramitación oportuna acordada por este Juzgado en auto de 17 de abril de 2013, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de lo Civil y Penal del TSJM, así como una vez resueltos por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional los distintos recursos pendientes que fueron planteados por las partes interesadas en la referida Pieza Separada, finalmente, por auto de 7 de octubre de 2013 se pone fin a la tramitación de la Pieza acordando: **a)** carecer de todo fundamento y sustento la pretensión, esgrimida por algunas de las partes intervinientes en el presente incidente, de que sea declarada la nulidad de la totalidad de la instrucción; **b)** declarar como única diligencia que de forma evidente aparece causalmente conectada con las medidas de intervención de las comunicaciones declaradas ilícitas, y expresamente derivada de tales diligencias, la consistente en la entrada y registro en la celdas de los imputados entonces en prisión provisional Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabaris, acordada por auto de 6 de mayo de 2009 -junto con otro posterior y ampliatorio del primero, también de fecha 6 de mayo de 2009- (Pieza Separada Entradas y Registros TSJ, Tomo I, folios 83 a 90 y 108 a 111, junto con las actas levantadas y unidas a los folios 118 a 131); y **c)** no apreciando la existencia de adicionales diligencias practicadas durante la instrucción que, con posterioridad a dicha fecha, se encuentren afectadas de nulidad o ilicitud por apreciarse en ellas conexión natural de antijuridicidad con las diversas intervenciones de comunicaciones dejadas sin efecto en la presente Pieza.

Posteriormente por auto de 31 de octubre de 2013 se desestiman los recursos de reforma interpuestos contra la



referida resolución de este Juzgado, que será finalmente confirmada por **Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 de febrero de 2014**, en desestimación de los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de Francisco Correa Sánchez, Tomás Martín Morales, Antoine Sánchez, José Luis Ulibarri Comerzana, Ramón Blanco Balín y Pablo Crespo Sabarís, confirmándose íntegramente los autos de este Juzgado de 7 y 31 de octubre de 2013, poniendo fin a la Pieza Separada de Incidente de Nulidad del art. 240.2 LOPJ.

2ª.- Incidente de NULIDAD Y ILICITUD PROBATORIA respecto de las grabaciones aportadas con la denuncia formulada por José Luis Peñas Domingo.

Dicho incidente se planteó por escrito de 8.03.13 presentado por la representación procesal de Francisco Correa Sánchez, al que se le dio la tramitación oportuna en cumplimiento de lo acordado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en auto de 7.05.13, habiéndose presentado escritos de alegaciones por las representaciones procesales de Alfonso BOSCH TEJEDOR, Alberto LÓPEZ VIEJO, Benjamín MARTÍN VASCO, Guillermo ORTEGA ALONSO, Jacobo GORDON LEVENFELD, Ramón BLANCO BALÍN, Ginés LÓPEZ RODRÍGUEZ, Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, Pablo CRESPO SABARÍS, Antoine SÁNCHEZ y Ricardo GALEOTE QUECEDO, adhiriéndose todas ellas a la solicitud de nulidad de las grabaciones aportadas con la denuncia formulada por José Luis Peñas, junto con las alegaciones que se tuvieron por oportunas en cuanto a las consecuencias procesales que habrían de derivarse de dicha declaración.

Por auto de este Juzgado de fecha 24 de mayo de 2013 se acordó *"desestima(r) la solicitud de nulidad y declaración de ilicitud de prueba planteada por la representación procesal de Francisco Correa Sánchez mediante escrito registrado en fecha*



8 de marzo de 2013", concluyendo este instructor en aquella resolución que "En definitiva, no difiere el presente caso de otros múltiples validados por la jurisprudencia constante del TC y TS en los que un ciudadano (aquí el denunciante Sr. Peñas, que pasará posteriormente a ostentar la condición de imputado a la vista del curso seguido en la instrucción) obtiene una fuente de prueba respecto de determinados presuntos delitos sobre los que se trata en las conversaciones mantenidas a lo largo del tiempo con personas que pudieren razonablemente tener participación en los mismos, y que actuando en cumplimiento de la obligación de denunciar delitos de los que un particular tenga conocimiento (impuesta por el art. 259 y ss. LECrim.), se provee de los medios para acreditar el objeto de su denuncia, aun cuando sea ocultándolos respecto de las personas o presuntos delincuentes a quienes se desea sorprender en su ilícito comportamiento, tratándose como ocurre en el presente caso de medios - grabaciones de audio- que una ingente y constante jurisprudencia reputa como constitucionalmente legítimos, sin llegar en ningún caso a constituir tales actos delito provocado o a integrar infracción criminal alguna por parte del denunciante".

Interpuestos recursos de apelación contra la anterior resolución por las representaciones procesales de Francisco Correa Sánchez, Antoine Sánchez y Pablo Crespo Sabaris, con adhesión de las representaciones de Benjamín Martín Vasco, Luis Bárcenas Gutiérrez, Guillermo Ortega Alonso, Jesús Sepúlveda Recio, Alfonso Bosch Tejedor, Alberto López Viejo y Ramón Blanco Balín, e impugnación del Ministerio Fiscal y de la representación de Ángel Luna y otros, por la **Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional** se dictó **auto de fecha 28 de junio de 2013** desestimando los recursos de apelación interpuestos, y confirmando íntegramente la resolución de este Juzgado, que denegó la solicitud de nulidad



y declaración de ilicitud de prueba planteada por la representación del imputado Sr. Correa Sánchez.

QUINTO.- Desde el inicio de la investigación objeto de la presente instrucción, las funciones de policía judicial han sido ejercidas por el **GRUPO XXI** de la **Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal, Brigada de Blanqueo de Capitales (UDEF-BLA)**, perteneciente a la Comisaría General de Policía Judicial, del Cuerpo Nacional de Policía, que, además de participar en la práctica de las diligencias encomendadas, ha venido presentando sucesivos informes de análisis respecto del material aportado e incautado obrante en autos.

Asimismo, se han desempeñado funciones de auxilio a la instrucción judicial, previa designación por el Juzgado, por parte de las correspondientes Unidades de la **Intervención General de la Administración del Estado (IGAE)** y de la **Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)**, derivando su actuación en la presentación de diversos informes ante el Juzgado, en cumplimiento de las funciones que les fueron encomendadas.

Finalmente, ha sido también relevante el auxilio aportado a la instrucción como consecuencia de los mecanismos de cooperación judicial internacional puestos en marcha, desprendiéndose de lo actuado hasta el presente estadio procesal la remisión de un total de **183 comisiones rogatorias** a un conjunto de veintiún Estados, con la siguiente distribución: Antillas Holandesas (2); Argentina (8); Colombia (7); Estados Unidos (24); Francia (1); Gibraltar (2); Holanda (7); Isla de Man (6); Isla de St. Christopher and Nevis (8); Isla Caimán (2); Islas Vírgenes (3); Jersey (2); Luxemburgo (3); Marruecos (4); Mónaco (14); Panamá (9); Portugal (8); Reino Unido (20); Uruguay (3); Singapur (4); Suiza (46).

Encontrándose las referidas comisiones rogatorias actualmente cumplimentadas en su mayor parte, sin perjuicio del detalle obrante en autos.

SEXTO.- En la presente instrucción, el **Ministerio Fiscal** ha venido compareciendo y presentando sucesivos informes, en virtud de las atribuciones conferidas por el **artículo 773 LECrim.** *“corresponde al Ministerio Fiscal, de manera especial, impulsar y simplificar su tramitación sin merma del derecho de defensa de las partes y del carácter contradictorio del mismo (...)*”, funciones que en la presente causa, atendida su complejidad, extensión alcanzada y número de partes personadas, han determinado su eficiente tramitación hasta el presente estadio procesal, máxime atendiendo a la sucesión de órganos instructores que han debido conocer de todas o parte de las actuaciones (Juzgado Central de Instrucción nº 5, instructor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, instructor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, instructor del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León), como consecuencia del aforamiento, y ulterior pérdida del mismo, de determinados imputados en el procedimiento.

En cumplimiento de las atribuciones anteriormente señaladas, por el Ministerio Fiscal se ha presentado **informe** con **nº de registro** de salida **3598/14**, y entrada en el Juzgado en fecha 25 de julio de 2014, por el que, al amparo de lo previsto en el **art. 762.6ª LECrim**, interesa se proceda a la **apertura de una Pieza Separada** en la presente causa conforme a la siguiente exposición:

PRIMERO. *Como se ha señalado en reiterados escritos del Fiscal, en la presente causa se investiga una muy **compleja trama de sociedades y personas** cuyo nexo común principal es el*

imputado **Francisco Correa Sánchez** y que tendría por principal objeto tanto obtener un ilícito beneficio con cargo a fondos públicos mediante la entrega de gratificaciones a funcionarios y autoridades como ocultar dicho beneficio.

La actividad del referido entramado se habría extendido durante un largo periodo de tiempo —al menos, desde diciembre de 1999 hasta febrero de 2009— y habría abarcado una pluralidad de territorios destacando, en lo que a la presente causa se refiere, la Comunidad de Madrid y la Comunidad de Castilla y León.

Desde un primer momento se ha reiterado por el Fiscal la **necesidad de investigar de modo conjunto la actividad de la trama** por cuanto no solo coincidirían quienes aparecen como sus principales gestores y colaboradores —Francisco Correa, Pablo Crespo Sabarís, José Luis Izquierdo López e Isabel Jordán Goncet, entre otros— sino también los distintos procedimientos y estrategias desarrollados para alcanzar el objetivo de la organización.

Así, la actividad desplegada por el grupo de Francisco Correa para enriquecerse ilícitamente se habría basado esencialmente en: 1) la obtención de contratos públicos bien para sus empresas bien para empresas de terceros —a cambio, en este caso, de la correspondiente comisión—, y 2) en el apoderamiento directo de fondos de las entidades públicas contando en ambos supuestos con la esencial colaboración de los cargos públicos a los que compensarían con regalos en efectivo o en especie.

1. La **relación de cargos** que se habrían prestado a participar en la estrategia diseñada inicialmente por Francisco Correa a cambio de sus correspondientes comisiones y las **numerosas entidades públicas** en las que habrían

desarrollado su actividad es claramente ilustrativa de la complejidad de los hechos investigados. Sin ánimo de ser exhaustivos se puede destacar:

- Entidad pública **Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)** de la que, entre los años 2000 a 2002, Francisco Correa habría obtenido numerosos contratos como consecuencia de las gratificaciones que se habrían entregado a **José M^a Gavari Guijarro** y **Ángel Luis López de la Mota**, trabajador de CLASA y Director de Comunicación de AENA, respectivamente, en la fecha de los hechos.
- **Comunidad de Castilla y León**, fundamentalmente afectada en los años 2002 y 2003 por la actividad de Francisco Correa, y en la que este habría intermediado a favor de, al menos, las sociedades TECONSA y SUFI SA a cambio de una comisión que se habría repartido con los funcionarios intervinientes en las adjudicaciones y con **Luis Bárcenas Gutiérrez** y **Jesús Merino Delgado**. Ambos imputados habrían favorecido, igualmente, otras adjudicaciones en comunidades y municipios no identificados auxiliados puntualmente por **Jesús Sepúlveda Recio**.

Además, respecto de los tres citados imputados se investiga su posible participación en la sociedad SPINAKER 2000 SL a través de la que: 1) habrían participado en la organización de alguna de las campañas electorales del PARTIDO POPULAR, y 2) habrían canalizado los beneficios obtenidos de su presunta intermediación a favor del grupo Ros Roca en el ámbito público.

Por otra parte, también es objeto de esta causa la ocultación de los fondos que Luis Bárcenas pudiera haber obtenido como consecuencia de la actividad anteriormente descrita y del eventual apoderamiento de fondos del PARTIDO POPULAR cuya administración tenía encomendada.

Finalmente, respecto de Jesús Merino se investiga, asimismo, la posible defraudación a la Hacienda Pública a través de facturas presuntamente ficticias emitidas por sociedades con él relacionadas.

- **Sociedad turismo y actividades recreativas de Estepona SL**, cuyo Gerente entre el 11.2.2001 y el 15.6.2003, **Ricardo Galeote Quecedo**, habría recibido regalos en forma de viajes a cuenta y en contraprestación de los contratos adjudicados por dicha sociedad municipal a las empresas de Francisco Correa.

- **Ayuntamiento de Majadahonda**, en el que el grupo de Francisco Correa habría desplegado su actividad durante los años 2001 a 2005, coincidiendo con la etapa de **Guillermo Ortega Alonso** como Alcalde de esa localidad. En este municipio y durante el citado periodo Francisco Correa, en connivencia con Guillermo Ortega y con otros funcionarios y autoridades del Consistorio como **Carmen Rodríguez Quijano, José Luis Peñas Domingo y Juan José Moreno Alonso**, se habría apoderado tanto para sí como para los cargos públicos implicados y para el PARTIDO POPULAR de cuantiosos fondos de las entidades públicas de esa localidad.

Guillermo Ortega es también investigado en esta causa por la eventual ocultación de sus fondos presuntamente ilícitos a través de un entramado financiero y societario constituido y gestionado contando para ello con la colaboración de los imputados **Antonio Villaverde Landa y Luis de Miguel Pérez**.

- **Ayuntamiento de Madrid**, que se habría visto perjudicado por la organización de Francisco Correa en relación con la adjudicación del contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria en diez zonas de la ciudad de Madrid. Ello por cuanto, al menos el correspondiente a la zona 3, se habría

adjudicado el 3.9.2002 a la entidad SUFI SA a cambio de la correspondiente comisión a **Alberto López Viejo** —en esa fecha Concejal de Limpieza y Desarrollo Medioambiental de Madrid— y a Francisco Correa, quien habría actuado como intermediario entre este y el también imputado **Rafael Naranjo Anegón**, entonces Presidente y administrador de la entidad adjudicataria.

Las comisiones referidas se habrían repercutido parcialmente al Ayuntamiento de Madrid mediante la presunta simulación de servicios prestados a dicha entidad.

- **Comunidad de Madrid**, cuya relación con el grupo de Francisco Correa habría comenzado con motivo de la incorporación de **Alberto López Viejo** como Viceconsejero de la Comunidad de Madrid y de la que habría obtenido durante al menos los años 2004 a 2008 numerosas adjudicaciones para la realización de actos institucionales en contraprestación a las gratificaciones eventualmente entregadas a aquel y, en el año 2006, al Viceconsejero de Inmigración y Cooperación **Carlos Clemente Aguado**.

Por su parte, **Alberto López Viejo** es objeto de investigación en esta causa por la posible ocultación de los fondos percibidos prevaleciéndose de los distintos cargos ocupados.

- **Pozuelo de Alarcón**, municipio en el que durante los años 2003 a 2005 el grupo de Francisco Correa habría actuado de común acuerdo con, entre otros, su Alcalde **Jesús Sepúlveda Recio** obteniendo adjudicaciones indiciariamente irregulares, a cambio de la correspondiente comisión, tanto para sus empresas como para CONSTRUCTORA HISPÁNICA SA, administrada por **Alfonso García Pozuelo**.

Por otra parte, de acuerdo con lo actuado, con anterioridad a ser nombrado Alcalde de Pozuelo de Alarcón, Jesús Sepúlveda habría recibido desde al menos diciembre de 1999 importantes gratificaciones en consideración particular a su cargo de Senador.

- **Boadilla del Monte**, municipio en el que al menos durante los años 2002 a 2009 el grupo de Francisco Correa habría actuado en connivencia con, entre otros, el entonces Alcalde, **Arturo González Panero**, con **César Tomás Martín Morales**, **José Galeote Rodríguez** y **Alfonso Bosch Tejedor** obteniendo adjudicaciones indiciariamente ilícitas para sus empresas y para otras entidades a cambio de comisiones que se distribuirían entre todos ellos.

En este municipio destaca, dados los elevados perjuicios ocasionados a sus entidades públicas, la adjudicación, por parte de la Empresa Municipal del Suelo y de la Vivienda de Boadilla del Monte, de los derechos de superficie sobre unas parcelas en la que, de acuerdo con todos los indicios, habrían participado a través de distintas sociedades los Sres. Martín Morales y Bosch Tejedor y el también imputado **José Ramón Blanco Balín**.

Por otra parte, a Arturo González Panero se le atribuye en este procedimiento la ocultación, a través de distintas cuentas suizas, de sus rentas indiciariamente ilícitas en cuanto derivadas del abuso de su cargo de Alcalde; ocultación en la que habría colaborado **Javier del Valle Petersfeldt**.

- **Arganda del Rey**, localidad en la que durante los años 2003 a 2009 el grupo de Francisco Correa habría actuado de común acuerdo con, al menos, su Alcalde, **Ginés López Rodríguez**, y el Consejero Delegado de la Empresa Fomento y Desarrollo Municipal de Arganda, **Benjamín Martín Vasco**, para

obtener importantes adjudicaciones públicas tanto para las empresas vinculadas a Francisco Correa como para terceros ajenos al mismo.

La operación más relevante que se habría llevado a cabo en Arganda sería la referida a la enajenación de un lote de fincas del patrimonio municipal de Arganda en el ámbito de ejecución UE 124 en pago de la cual los imputados **Amando Mayo Rebollo, Fernando Martín Vicente y Manuel Salinas Lázaro** habrían abonado una comisión de, al menos, 25 millones de euros que se habría ingresado en sendas cuentas que Francisco Correa tenía en entidades suizas y monegascas.

Por otra parte, también se investiga en relación con Benjamín Martín Vasco la posible comisión de un delito de alzamiento de bienes referido a la presunta simulación de la venta de un inmueble a su hermano, **Joaquín Martín Vasco**, al objeto de eludir su traba y posterior ejecución.

- **Ayuntamiento de Jerez**, respecto del que se investigan posibles adjudicaciones irregulares a las empresas de Francisco Correa en el año 2004.

- **Alcalá de Henares**, localidad en la que se investiga la posible adjudicación irregular de, al menos, el contrato de "Obras del Parque de Bomberos en el Sector 32 C" a CONSTRUCTORA HISPÁNICA SA por intermediación de Francisco Correa, quien habría cobrado en el año 2004 por esta gestión 29.300 € en efectivo opaco a la Hacienda Pública.

2. En las entidades públicas referidas la actividad desplegada por el grupo de Francisco Correa estaría caracterizada por las siguientes **notas comunes**:

- Las adjudicaciones recibidas por las sociedades del grupo se obtendrían regular o irregularmente en contraprestación o a cuenta de **gratificaciones** entregadas a todos o algunos de los cargos públicos intervinientes. Y habrían generado importantes perjuicios a las entidades adjudicadoras tanto por el elevado margen que Francisco Correa obtenía con sus servicios como por la **inclusión en su precio de las comisiones** abonadas a los cargos públicos.
- Las adjudicaciones indiciariamente irregulares se habrían obtenido, con carácter general, bien mediante la **división artificial del servicio** bien mediante la participación en la **elaboración de pliegos** adecuándolos a sus necesidades e intereses.
- La división artificial de los contratos o **fraccionamiento** se enmascararía con la emisión de facturas que impedirían conocer el concreto servicio prestado al **carecer del desglose pertinente** y con la utilización de **sociedades aparentemente independientes** pero que actuarían en la práctica como una unidad con una sola dirección y recursos comunes. Este conjunto de sociedades habría sido constituido precisamente con tal objetivo y con el de reducir a conveniencia la cuota a abonar a la Hacienda Pública y estaría formado principalmente por EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL, GOOD & BETTER SL, DISEÑO ASIMÉTRICO SL y SERVIMADRID INTEGRAL SL.
- Las citadas sociedades pertenecerían al grupo de Francisco Correa y su gestión se llevaría, hasta octubre de 2007, por **Isabel Jordán Goncet** bajo la supervisión de **Francisco Correa** y **Pablo Crespo**. Por su parte, la facturación y contabilización habría estado encomendada desde un primer momento a **Alicia Mínguez Chacón** y **Javier Nombela Olmo**, quienes habrían contado con la colaboración de la entidad GALHER SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SA y, en concreto dentro de esta, de

Pablo Ignacio Gallo-Alcántara Criado y de Carlos Ignacio Hernández-Montiel Gener.

- En los supuestos en los que el grupo de Francisco Correa habría intermediado **a favor de otras empresas** —generalmente en supuestos de contratos de obra y servicios de gran relevancia económica— la adjudicación se habría conseguido con la **elaboración ad hoc de los pliegos de contratación**, incluyendo criterios cuya valoración sería marcadamente subjetiva permitiendo así otorgar mayor puntuación a la empresa preseleccionada.
- En estos supuestos de intermediación a favor de terceros, la **comisión** que se habría pagado y distribuido entre los intervinientes se habría abonado de distintas formas: 1) **en efectivo de modo opaco a la Hacienda Pública**, 2) mediante el **pago de facturas ficticias** emitidas al efecto por empresas de la organización de Francisco Correa, y 3) a través de falaces facturas emitidas por empresas ajenas a dicha organización y puestas a su disposición por sus gestores a cambio, en ocasiones, de la correspondiente retribución.
- Las eventuales gratificaciones entregadas a los cargos públicos colaboradores del grupo de Francisco Correa se efectuarían en efectivo o **en especie**. Las entregas en especie consistirían básicamente en **viajes y servicios** turísticos organizados por la empresa de Francisco Correa **PASADENA VIAJES SL** que se enmascararían bien con albaranes y facturas emitidas, con carácter general, a nombre del **cliente ficticio "clientes central"** bien con recibos que se extenderían a favor del cargo público beneficiado a pesar de no ser su verdadero pagador.
- Algunos de los cargos públicos también habrían recibido sus correspondientes retribuciones mediante el **pago de otros**

servicios o bienes. En esos supuestos se habría encubierto el destinatario y motivo de esas entregas con facturas ficticias emitidas por empresas de Francisco Correa, generalmente *SPECIAL EVENTS* y *TCM*, que los reflejarían indebidamente como gastos en sus correspondientes declaraciones tributarias.

- Las eventuales **entregas de efectivo** a los cargos públicos procederían de la denominada "**Caja B**" del grupo de Francisco Correa. Esta caja opaca se habría nutrido, en esencia, de las comisiones percibidas por su intermediación en adjudicaciones públicas; del supuesto pago de facturas ficticias emitidas por aparentes proveedores; de la sobrefacturación de proveedores conniventes con el grupo; y del cobro a clientes en efectivo y sin emitir la correspondiente factura.
- La referida "Caja B" estaría gestionada por **José Luis Izquierdo López**, encargado de la tesorería opaca del grupo y de la contabilización de las eventuales comisiones devengadas y abonadas a los distintos cargos públicos a cuyo fin llevaría, en la práctica totalidad de los casos, un **archivo personal e individualizado** de cada uno de ellos. Estos archivos se identificarían con las siglas o el nombre completo de aquel y serían supervisados periódicamente por Pablo Crespo y Francisco Correa.

3. También es objeto de investigación en este procedimiento la eventual **ocultación de las ganancias** generadas por la actividad presuntamente ilícita descrita en los apartados anteriores

De acuerdo con lo hasta ahora actuado, Francisco Correa habría dispuesto de un complejo **entramado societario y financiero** que aparecería constituido y gestionado en un primer momento, hasta mediados de 2005, por **Luis de Miguel Pérez** y con posterioridad, por **José Ramón Blanco Balín**.

En la primera etapa se constituyeron las sociedades *INVERSIONES KINTAMANI SL* (en lo sucesivo *KINTAMANI*) y *CAROKI SL* cuyo verdadero propietario, *Francisco Correa*, se habría ocultado a través de distintas sociedades ubicadas en el extranjero o de personas que, como **Jesús Calvo Soria**, se habrían prestado a figurar formalmente como su titular. También se habría utilizado durante esta etapa la sociedad portuguesa *FREETOWN COMERCIO E SERVIÇOS*.

Estas sociedades, fundamentalmente *KINTAMANI*, habría recibido fondos de procedencia indiciariamente ilícita de *Francisco Correa* bajo la cobertura de supuestas ampliaciones de capital de sus matrices extranjeras. Para enmascarar el origen y titularidad de esas aportaciones se habrían utilizado cuentas ubicadas fundamentalmente en Mónaco y Suiza que recibirían ingresos de **Eduardo Eraso Campuzano** y **Antonio Villaverde Landa** mediante el denominado "sistema de compensación".

A partir de mediados de 2005, las ganancias obtenidas por *Francisco Correa* con la actividad descrita en el apartado anterior, se habrían canalizado en su mayor parte a través de la sociedad *OSIRIS PATRIMONIAL SA* que *Ramón Blanco Balín* habría constituido como dependiente de la holandesa *CLANDON BV*, filial, a su vez, de la entidad *LUBAG* domiciliada en Curaçao.

Por último, desde al menos julio de 2008, *Francisco Correa* habría contado con la colaboración de los imputados **Manuel Delgado Solís** y **José Antonio López Rubal** en la ocultación de sus rentas de procedencia indiciariamente ilícita.

Por otra parte, **Francisco Correa** habría puesto a disposición de determinados cargos públicos su propio entramado societario con el fin de ocultar la titularidad y origen de sus fondos. Sin perjuicio de ello, algunos de los cargos públicos habrían

constituido sus propias estructuras societarias con la colaboración de, entre otros y principalmente, Luis de Miguel Pérez.

En definitiva, la **conurrencia de prácticas comunes y generalizadas** en la actividad presuntamente delictiva desarrollada por un mismo grupo de personas liderado por Francisco Correa denota la **conexidad** que, de conformidad con el **art. 17.5 ° LECrim**, caracterizaría a los delitos que la referida actividad pudiera constituir.

SEGUNDO. La conexidad descrita en el apartado anterior ha motivado, en virtud de lo dispuesto en el art. 300 LECrim, la **investigación de todos los hechos en una única causa** efectuándose el desglose solo respecto de los que, por aparecer cometidos por aforados ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la ley lo imponía de modo indefectible.

Así lo razonaba el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Auto de 31.3.2009 en el que acordaba asumir la competencia para el conocimiento de la integridad de las presentes Diligencias estableciendo que "entre los hechos susceptibles de ser imputados a esas tres personas aforadas [Alfonso Bosch Tejedor, Benjamín Martín Vasco y Alberto López Viejo] y el resto de las actividades ilícitas imputadas a las demás personas que aparecen en las actuaciones parece existir una gran vinculación. En los términos expuestos por los informes a los que se ha hecho referencia y el auto mencionado, el entramado societario constituido por alguno de los imputados estaba dirigido a obtener irregularmente beneficios a través de **contratos logrados con distintas Administraciones Públicas por métodos similares** a los que afectan a estos aforados, en los que estarían implicadas otras autoridades o funcionarios públicos. **La investigación conjunta, en un solo procedimiento, de todas esas actividades resulta así esencial, por lo que debe**

reclamarse del Juzgado Central de Instrucción nº 5 la remisión de la totalidad de la causa...".

1. Esta **investigación conjunta** de todos los hechos vinculados al grupo de Francisco Correa, no obstante su notoria complejidad, se ha demostrado **eficaz y eficiente** por múltiples razones.

En primer lugar, se ha **facilitado y agilizado el esclarecimiento de los hechos** y la averiguación de sus eventuales partícipes al poderse analizar de modo conjunto operaciones muy complejas reiteradas en el tiempo y en distintos territorios bajo una perspectiva global, integrando actuaciones de difícil comprensión con otras cuyo significado aparecía con mayor claridad.

Por otra parte, la existencia de un único procedimiento ha permitido resolver **cuestiones procesales comunes** a todas las partes a través de un solo trámite evitando el dictado de resoluciones contradictorias y la reiteración de pretensiones homogéneas.

Asimismo, a lo largo de la instrucción se ha recibido en cumplimiento de comisiones rogatorias y de diversos requerimientos **abundante documentación relativa a múltiples hechos e imputados** habiendo llegado incluso a resultar complicado la determinación en un primer momento de quienes podrían verse por ella afectados. El conocimiento que de la integridad de la causa tienen la totalidad de las acusaciones y defensas permite que cada una de ellas seleccione lo que considere sirve a sus intereses evitando trámites ralentizadores de alegaciones sobre la relevancia o irrelevancia de concreta documentación para hechos determinados y la expedición de reiterados testimonios contrarios a la deseable agilidad del procedimiento.

En la misma situación se encontrarían determinadas **declaraciones de testigos** que se han mostrado relevantes respecto de numerosos hechos cuya precisión a priori resultaba de difícil previsión. Basta recordar, entre otros, los distintos empleados del grupo de Francisco Correa que han prestado declaración testifical en este procedimiento y cuyo grado de conocimiento de la actividad del grupo se ha revelado muy dispar.

También en relación con las declaraciones de testigos e imputados, muy numerosas en esta causa, se ha evidenciado la eficiencia de la tramitación de un único procedimiento por cuanto no han debido de practicarse distintas declaraciones por cada uno de los hechos investigados y ante diferentes partes según las eventuales piezas en que se hubiera podido dividir la causa.

Por último, conviene recordar la concurrencia de **relevantes elementos comunes** a todos los hechos investigados que han motivado la emisión de múltiples informes por las unidades de auxilio judicial que afectarían en mayor o medida a la totalidad de los hechos e imputados. La división de la instrucción conllevaría nuevamente, como mínimo, la expedición reiterada de testimonios y la dificultad en precisar qué concretos informes habrían de incorporarse a cada uno de los eventuales procedimientos independientes.

En definitiva, la instrucción en un único procedimiento de todos los hechos objeto de las presentes Diligencias, amparada en el art. 300 LECrim, aparece como la **más rápida y eficaz solución para investigar la compleja actividad** presuntamente delictiva desarrollada por el grupo liderado por Francisco Correa.

2. No obstante lo expuesto, **en el estado actual del procedimiento** concurren nuevas circunstancias que, respecto de

concretos hechos, al amparo de lo dispuesto en el art. 762.6^a LECrim, determinan la procedencia de incoar una **Pieza Separada para su eventual próximo enjuiciamiento**. Se trata de escindir hechos cuya investigación está prácticamente finalizada —respecto de los que, por tanto, no resultan predicables las ventajas que sobre la instrucción conjunta se ha expuesto con anterioridad— cuyo enjuiciamiento independiente se vería claramente facilitado y agilizado sin generar riesgo de ruptura de continencia de la causa.

La **posibilidad y conveniencia de dividir las distintas conductas delictivas** en los supuestos de delincuencia económica compleja, en la medida de lo posible siempre que no lo impida la continencia de la causa y existan razones y elementos para juzgar separadamente cada una de aquellas, ha sido afirmada por la jurisprudencia (por todas, SSTS 990/2013, de 30 de diciembre —Pte: Varela Castro, Luciano—; 578/2012, de 26 de junio —Pte: Moral García, Antonio del—; 867/2002, de 29 de julio —Pte: Martín Pallín, José Antonio—).

Como señala el Tribunal Supremo, el enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos no es una regla imperativa y de orden público, pudiendo rechazarse su aplicación cuando no concurren las razones de fondo que sirven de base al art. 300 LECrim. En ese sentido establece que "si la necesidad de acumulación va a suponer **un retraso injustificado e inútil** en la tramitación y **no existe peligro de sentencias contradictorias, no será obligada la acumulación** al no concurrir las causas teleológicas que fundamentan la institución, pese a existir conexidad. Ésta solo operará a efectos de acumulación cuando se cumplan las finalidades de la institución. La acumulación y enjuiciamiento conjunto **sí serán obligados cuando tengan repercusiones en la penalidad...**" (STS 578/2012, de 26 de junio).

Distingue así, desde su Sentencia de 5.3.1993, entre una conexidad necesaria y una necesidad por conveniencia, que daría lugar a la formación de piezas separadas. Conforme a la referida Sentencia, recogida en otras más recientes como la de 26.6.2012, "la conexión es, prima facie, una aplicación del principio de indivisibilidad de los procedimientos, pero no implica (a diferencia de cuando se trata de un hecho único) la necesidad de esa indivisibilidad. **La indivisibilidad** obliga a reunir en el enjuiciamiento todos los elementos de un mismo hecho de forma que responda aquélla a la **existencia de una única pretensión punitiva cuya resolución no puede fraccionarse**. **La conexidad**, por el contrario, agrupa hechos distintos (al menos desde el punto de vista normativo, al ser susceptibles de calificación separada) que por tener entre sí un nexo común, **es aconsejable se persigan en un proceso único por razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal**. Ese nexo puede resultar de la unidad de responsables, de una relación de temporalidad (simultaneidad en la comisión) o de un enlace objetivo de los hechos. Pero la fuerza unificadora del nexo, no es la misma en todos los casos, especialmente en el de coetaneidad de la ejecución, en el que la simple coincidencia temporal de delitos individualizados y diferentes, puede permitir su enjuiciamiento en causas separadas, mientras no lo permite, en cambio, la comisión conjunta por varios partícipes, obrando de acuerdo, de unos mismos hechos simultáneos. Esta **distinción entre conexidad necesaria y conexidad por razones de conveniencia o economía procesal**, aparece reconocida en la actual regla 7ª del art. 784 (tras la reforma de 2002, art. 726.6ª) LECr... con lo que viene a reconocer que hay casos en los que la regla del enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos no es una regla imperativa y de orden público y hasta debe ceder ante razones de simplificación o rapidez del proceso".

Precisamente esta celeridad en la tramitación de la causa es el objetivo de la formación de la Pieza Separada cuya incoación se interesa dada la posibilidad de su posible próximo **enjuiciamiento** sin riesgo para la división de la continencia de la causa.

TERCERO. La Pieza cuya formación se interesa abarcaría una gran parte de la actividad que, **en el ámbito de la contratación pública**, habría desplegado el grupo de Francisco Correa entre los años 1999 y 2005, sin perjuicio de que algunas de las conductas se hayan extendido a años posteriores o no se hayan incluido otras que, aún desarrollándose en este periodo, no han podido ser, en la actualidad, completamente instruidas.

También se extendería la Pieza a **algunas operativas concretas de ocultación** de parte de las ganancias generadas con motivo de la referida actividad que aparecen indisolublemente unidas a esta, pero **no siendo su objeto la eventual actuación general y continuada en el tiempo de enmascaramiento del producto** de la actuación indiciariamente delictiva desarrollada por el grupo de Francisco Correa.

Como **tampoco lo serían los posibles delitos contra la Hacienda Pública** cometidos por Francisco Correa y Pablo Crespo derivados de la ocultación de sus ganancias presuntamente ilícitas ni los eventuales delitos fiscales cometidos con motivo de la actividad de las empresas vinculadas a aquellos.

En todo caso, con la apertura de la Pieza Separada podrían enjuiciarse todos los hechos investigados hasta el momento en estas Diligencias atribuidos a numerosos imputados. De este modo el procedimiento principal, por lo que se refiere a los hechos que son en la actualidad objeto del mismo, ya no se seguiría contra aquellos. No obstante, algunos de los imputados afectados por la formación de la Pieza Separada

continuarían en el procedimiento principal (o en la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA N° 22.510/13") por su presunta participación en hechos a los que no se extendería la Pieza cuya incoación se interesa.

Así, evidentemente, continuarían imputados en el procedimiento principal todos aquellos pertenecientes al **entorno societario de Francisco Correa** —incluidos los gestores de las empresas indiciariamente utilizadas como sus pantallas— dado que aún se investigaría una parte de la actividad de esas sociedades tanto en el ámbito de la contratación pública como en relación con las eventuales defraudaciones fiscales que pudieran haberse cometido.

Por su parte, **Luis Bárcenas Gutiérrez y Álvaro de Lapuerta Quintero** no perderían la condición de imputados en la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA N° 22.510/13" respecto de los hechos a que se refiere la misma distintos de los se integrarían en la Pieza cuya formación se solicita y que se relatarán en el presente escrito.

También seguiría investigado en el procedimiento principal por la posible comisión de delitos fiscales vinculados a la actividad desarrollada a través de distintas sociedades **Jesús Merino Delgado**. La complejidad de la operativa y el importante número de entidades presuntamente implicadas en los referidos hechos ha impedido que pueda acumularse a la presente Pieza sin perjudicar y ralentizar su tramitación. Sin embargo, la investigación en esta Pieza de parte de los hechos atribuidos al Sr. Merino deviene ineludible dada su íntima conexión con los imputados a Luis Bárcenas, cuya instrucción puede considerarse prácticamente concluida a los efectos de formular acusación y cuya inclusión en la Pieza Separada resulta inexcusable dada su situación de prisión provisional.

Tampoco quedarían excluidos del procedimiento principal los imputados **Rafael Naranjo Anegón** y **Alfonso García Pozuelo**, a quienes se les atribuye el pago de comisiones en relación con municipios aún objeto de aquel —como Boadilla del Monte y Alcalá de Henares—.

Los presuntos colaboradores en la compleja operativa de ocultación del producto de la actividad indiciariamente ilícita de Francisco Correa y Pablo Crespo **Antonio Villaverde Landa**, **Luis de Miguel Pérez**, **Jacobo Gordon Levenfeld** y **Jesús Calvo Soria** continuarían investigados en el procedimiento principal por las conductas que no son objeto de esta Pieza. Como también continuaría siendo investigada **Carmen Rodríguez Quijano** por, principalmente, el aprovechamiento de las ganancias presuntamente ilícitas de su cónyuge, Francisco Correa, con conocimiento de su origen.

En definitiva, los imputados que tras la formación de la Pieza quedarían **excluidos** totalmente del procedimiento principal respecto de los hechos hasta el momento investigados serían:

1. *Ricardo Galeote Quecedo*
2. *Jesús Sepúlveda Recio*
3. *Enrique Carrasco Ruiz de la Fuente*
4. *Guillermo Ortega Alonso*
5. *José Luis Peñas Domingo*
6. *Juan José Moreno Alonso*
7. *Luis Valor San Román*
8. *Mar Rodríguez Alonso*
9. *Jacobo Ortega Alonso*
10. *Alberto López Viejo*
11. *Teresa Gabarra Balsells*
12. *Pedro Rodríguez Pendas*
13. *Carlos Clemente Aguado*

14. *Julia López Valladares*
15. *Leopoldo Gómez Gutiérrez*
16. *Roberto Fernández Rodríguez*
17. *José Antonio Sáenz Jiménez*
18. *Rosalía Iglesias Villar*
19. *Ángel Sanchís Perales*
20. *Ángel Sanchís Herrero*
21. *Iván Yáñez Velasco*

CUARTO. Los hechos que habrían de conformar la referida Pieza harían referencia, como ya se ha indicado, a la mayor parte de la actuación desarrollada en el ámbito de la contratación pública por el grupo liderado por Francisco Correa entre los años 1999 y 2005, sin perjuicio de su extensión, en ocasiones, a ejercicios posteriores.

En particular, se solicita que la referida Pieza se extienda a los hechos atribuidos a:

1. **Ricardo Galeote Quecedo**, respecto de la actividad desplegada en relación con sociedades municipales de la localidad de **Estepona**.
2. **Guillermo Ortega Alonso y otros**, en relación con la actividad desarrollada en el municipio de **Majadahonda** y la presunta ocultación de las ganancias generadas con aquella.
3. **Alberto López Viejo**, tanto en relación con la actividad desarrollada en el **Ayuntamiento de Madrid** como en la **Comunidad de Madrid**, así como respecto de la ocultación de las ganancias de su presunta ilícita actividad.
4. **Jesús Sepúlveda Recio**, en relación con los cobros eventualmente percibidos tanto en consideración a sus cargos de **Senador** y **Alcalde de Pozuelo de Alarcón** como por su

presunta intermediación en el ámbito de la contratación pública prevaleciendo de dichos puestos oficiales.

5. Luis Bárcenas Gutiérrez y Jesús Merino Delgado, en relación, básicamente, con sus eventuales cobros en contraprestación a su labor de **intermediación en el ámbito de la contratación pública** y en consideración a sus cargos de **Senador y Diputado**, respectivamente.

Asimismo, en relación con Luis Bárcenas, la Pieza Separada debería extenderse a su actividad de eventual apoderamiento de fondos del PARTIDO POPULAR y a la posible ocultación de sus ganancias indiciariamente ilícitas.

Estos hechos, conforme quedan indiciariamente acreditados en el estado actual de la instrucción, se expondrán con mayor detalle en los siguientes apartados.

QUINTO. HECHOS ATRIBUIDOS A RICARDO GALEOTE

De acuerdo con lo hasta ahora actuado, entre los años 2000 y 2003, **Francisco Correa y Ricardo Galeote** aprovechándose de las ventajas del cargo de Gerente de la sociedad municipal TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SLU que este último ocupaba, habrían convenido la **adjudicación directa de contratos por parte de dicha entidad a sociedades del grupo de Francisco Correa a cambio de la correspondiente comisión**. Estas comisiones se habrían compensado con viajes y otros servicios organizados a Ricardo Galeote y a personas de su entorno que el mismo indicaba por la sociedad indiciariamente perteneciente a Francisco Correa PASADENA VIAJES SL.

En el desarrollo de dicha actividad y con pleno conocimiento de la misma, **Pablo Crespo** habría participado desde al menos octubre de 2002 dando cumplimiento a lo convenido entre Francisco Correa y Ricardo Galeote.

Por su parte, **José Luis Izquierdo López** sería el encargado de controlar los importes adeudados a Ricardo Galeote y su periódico abono, registrando al efecto las comisiones devengadas y los distintos servicios prestados a favor de aquel en un archivo personal e individualizado del cargo público que supervisarían Francisco Correa y Pablo Crespo.

En ejecución del acuerdo anteriormente descrito, la empresa de Francisco Correa **SPECIAL EVENTS SL** habría resultado beneficiaria de distintos contratos de suministros por un importe total de, al menos, 55.973,18 € adjudicados por Ricardo Galeote en representación de la sociedad municipal **TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SLU** omitiendo cualquier procedimiento de contratación.

En contraprestación a esas adjudicaciones, **Ricardo Galeote** habría devengado una comisión total de, cuando menos, 6.911,64 € que le habría sido compensada con servicios prestados por **PASADENA VIAJES SL** por un importe de 7.428,42 €. Importe que incluiría cantidades a cuenta de futuras contrataciones públicas.

Los referidos servicios habrían sido abonados bien directamente por Francisco Correa con fondos opacos de su "Caja B" (6.000 €) bien por las sociedades municipales **TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SLU** (370,1 €) y **SERVICIOS MUNICIPALES DE ESTEPONA SL** (1058,32 €), de acuerdo con lo convenido con Ricardo Galeote.

Para justificar la salida de fondos de las entidades municipales, se habrían emitido, con el conocimiento y consentimiento de Francisco Correa, Ricardo Galeote y, desde octubre de 2002, de Pablo Crespo, **dos facturas** por **PASADENA VIAJES SL** a las entidades locales reflejando servicios presuntamente irreales o ya abonados.

El pago de ambas facturas habría sido facilitado por **Ricardo Galeote** sirviéndose al efecto de sus cargos de Concejal del Ayuntamiento de Estepona y de Gerente de la sociedad **TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SL**, de modo que el Gerente de la sociedad **SERVICIOS MUNICIPALES DE ESTEPONA SL** habría pagado la emitida a esta en la creencia de que los servicios reflejados eran reales y habían sido prestados a uno de sus empleados en el desempeño de su puesto de trabajo.

De esta forma, las referidas **sociedades municipales podrían haber resultado perjudicadas** en el importe abonado a **PASADENA VIAJES SL** por presuntos viajes particulares de Ricardo Galeote.

Por último, **al objeto de encubrir los verdaderos destinatarios y pagadores** de los servicios prestados por **PASADENA VIAJES SL**, se habrían emitido **distintas facturas y recibos** a nombre de Annette Pilchmaier —hasta el año 2001, pareja sentimental de Ricardo Galeote—?? desconocedora de tal actuación, y del cliente ficticio "clientes central".

SEXTO. HECHOS ATRIBUIDOS A GUILLERMO ORTEGA ALONSO

Durante los años 2001 a 2005, **Francisco Correa**, continuando con la actividad presuntamente dirigida a enriquecerse de modo ilícito **con cargo a fondos públicos** prevaliéndose de sus amistades con responsables políticos pertenecientes al **PARTIDO POPULAR** y de las ventajas que les proporcionaban sus puestos oficiales, habría ideado con **distintos miembros del Ayuntamiento de Majadahonda** un plan cuyo objeto sería **la apropiación de fondos de la referida entidad y la recaudación de comisiones** en contraprestación y/o a cuenta de la concesión de adjudicaciones de contratos públicos.

Estos fondos y comisiones se habrían destinado a: 1) su entrega a **Francisco Correa** y a los referidos cargos; 2) a sufragar actos del **PARTIDO POPULAR**; y 3) a costear eventos organizados a favor de las **entidades públicas de Majadahonda**.

A partir de octubre de 2002 **Pablo Crespo** habría participado activamente en la ejecución del acuerdo citado interviniendo tanto en la planificación de las adjudicaciones que se iban concediendo por el Ayuntamiento y de los mecanismos indiciariamente dirigidos a detraer sus caudales como en la gestión del destino de los fondos que así se obtendrían.

Asimismo, en relación con los hechos que se describen en este apartado, dentro de la organización de Francisco Correa, **José Luis Izquierdo** habría desempeñado labores esenciales como la de registrar y controlar el origen y destino de dichos fondos y la de elaborar las facturas indiciariamente mendaces con las que se ocultarían.

Por su parte, los **cargos públicos de Majadahonda** que habrían llegado al acuerdo anteriormente descrito con Francisco Correa y participado en su ejecución serían, principalmente, y sin perjuicio de la puntual intervención de otros empleados del Ayuntamiento de Majadahonda:

- **Guillermo Ortega Alonso**, Alcalde desde el 16.5.2001 hasta el 3.2.2005 y Presidente del Organismo Autónomo del Ayuntamiento de Majadahonda "Patronato Monte del Pilar" durante el mismo periodo.

Guillermo Ortega formó parte del Grupo Municipal del **PARTIDO POPULAR** del Ayuntamiento de Majadahonda desde el 1.7.1991 hasta el 10.2.2005 ostentando la Presidencia Local de esa formación en el referido municipio entre el 9.10.2003 y finales de 2005.

- **José Luis Peñas Domingo**, funcionario eventual de empleo entre el 19.1.2000 y el 13.6.2003 y Concejal desde el 14.6.2003 al 15.6.2007, ostentando sucesivamente hasta enero de 2005 la titularidad de la Concejalía Delegada de Planeamiento Urbanístico, Ordenación, Infraestructuras, Obras y Medio Ambiente y la de la Concejalía Delegada de Planeamiento y Gestión Urbanística, Infraestructuras, Obras y Coordinación.

Asimismo, desde el 14.6.2003 hasta el 20.5.2004, José Luis Peñas, como Concejal de Medio Ambiente, fue Vicepresidente del "Patronato Monte del Pilar".

La **colaboración** de este imputado ha resultado esencial en la averiguación y esclarecimiento de los hechos objeto de estas Diligencias Previas y en la identificación de los eventuales responsables.

- **Juan José Moreno**, Concejal en el mismo periodo que José Luis Peñas Domingo (14.6.2003-15.6.2007), ostentando la titularidad de la Concejalía Delegada de Hacienda y Seguridad desde el 14.6.2003 hasta el 20.5.2004 y desde el 17.1.2005 hasta el 17.2.2005; y la de la Concejalía Delegada de Planificación Presupuestaria, Seguridad y Medio Ambiente entre el 20.5.2004 y el 17.2.2005.

Por otra parte, el imputado ocupó distintos cargos en el Organismo Autónomo majariego "Patronato Monte del Pilar":
a) Gerente en el periodo 3.4.2002-13.6.2003; y b) Vicepresidente desde el 20.6.2004 hasta el 17.2.2005.

- **Carmen Rodríguez Quijano**, cónyuge de Francisco Correa, funcionaria eventual de empleo entre el 2.7.2001 y el 4.2.2005 desempeñando sus funciones en el Gabinete del Alcalde.

Al margen del acuerdo anteriormente descrito, Guillermo Ortega habría percibido **importantes cantidades en efectivo** como consecuencia de su participación, como Alcalde, en la adjudicación de contratos públicos y en consideración a ese cargo.

Ninguna de las ganancias así obtenidas por Guillermo Ortega —ni las generadas con motivo del acuerdo eventualmente celebrado con Francisco Correa ni las derivadas de su actuación particular e individual— **habría sido declarada a la Hacienda Pública**. Para eludir tal tributación y tratar de desvincularla de su origen y titular, Guillermo Ortega se habría servido de un **complejo entramado financiero y societario** proporcionado y gestionado indiciariamente por **Luis de Miguel Pérez** y **Antonio Villaverde Landa**, quienes habrían puesto a su disposición sus especializados conocimientos en materia de inversiones y fiscalidad internacional.

A continuación se expondrán de forma más detallada los referidos hechos distinguiendo aquella actividad derivada del presunto acuerdo con Francisco Correa de la eventualmente desarrollada por Guillermo Ortega al margen de aquel.

ACTIVIDAD COMÚN A TODOS LOS CARGOS PÚBLICOS DE MAJADAHONDA

Como ya se ha avanzado, tal actividad común estaría dirigida a enriquecerse ilícitamente **prevaliéndose de las competencias que los distintos cargos públicos** ostentaban en las entidades públicas de Majadahonda.



La eventual percepción indebida de estas cuantías estaría en gran parte vinculada a la adjudicación regular o irregular de contratos públicos.

COBROS PERCIBIDOS EN VIRTUD DEL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LOS IMPUTADOS

Origen de los cobros

1. La actividad presuntamente desplegada en ejecución del plan anteriormente referido habría consistido, básicamente, en:

- 1) El **apoderamiento de fondos de las entidades públicas de Majadahonda** encubierto tanto mediante la emisión de **facturas presuntamente mendaces** referidas a servicios inexistentes como mediante la eventual **sobrefacturación** de servicios realmente prestados.
- 2) El **cobro de comisiones a las empresas adjudicatarias de contratos públicos** del Ayuntamiento de Majadahonda o de sociedades municipales de ese municipio tanto por adjudicaciones legamente concedidas como por adjudicaciones otorgadas irregularmente. Estas comisiones se ocultarían a través de **facturas indiciariamente falaces** que reflejarían servicios inexistentes.

La **facturación** referida en ambos apartados se realizaría desde sociedades indiciariamente vinculadas a **Francisco Correa** —principalmente SPECIAL EVENTS y TCM— y a **Guillermo Ortega** —CREATIVE TEAM SL—.

También se habrían utilizados sociedades ajenas a los mismos pero cuyos responsables las habrían puesto a su disposición a cambio, en ocasiones, de la correspondiente comisión. En estos casos las cantidades cobradas por dichas sociedades de las

entidades públicas revertirían igualmente en las de Francisco Correa a través de una nueva facturación falaz entre ellas.

De ese modo, todos los cobros indebidos procedentes de las sociedades públicas y privadas acabarían finalmente en las cuentas de las sociedades de Francisco Correa desde las que se desviarían a los cargos públicos implicados, a pagar gastos personales de estos, a sufragar actos del Ayuntamiento de Majadahonda y a costear servicios prestados al PARTIDO POPULAR de esa localidad.

2. La **gestión y el control de la canalización de esos cobros** a través de las sociedades relacionadas con Francisco Correa se habría realizado, fundamentalmente, con la creación de **dos fondos o bolsas** que funcionarían a modo de cuentas corrientes: uno denominado desde 2002 "**Gabinete Majadahonda**" y otro identificado de modo habitual por la organización de Francisco Correa como "**Extracto servicios Willy**" y correspondiente a la cuenta personal de Guillermo Ortega:

- La **cuenta "Gabinete Majadahonda"** sería utilizada con carácter general para sufragar actos del **PARTIDO POPULAR** y del **Ayuntamiento de Majadahonda**, si bien también se habría empleado puntualmente para reconducir los fondos indebidamente percibidos hacia Carmen Rodríguez, José Luis Peñas y Juan José Moreno.

El referido fondo sería gestionado de común acuerdo por los responsables del Ayuntamiento antes señalados, Guillermo Ortega, Francisco Correa y, desde, al menos el 16.10.2002, Pablo Crespo.

Por su parte, José Luis Izquierdo habría intervenido desde su creación en su registro y control así como en la

facturación dirigida a encubrir la procedencia y el destino de los fondos.

- La cuenta "**Extracto Servicios Willy**" (también llamada en ocasiones "Willy") se nutriría de los ingresos percibidos por **Guillermo Ortega** en consideración particular a su condición de Alcalde y por su eventual participación en distintas adjudicaciones, ya fueran regular o irregularmente tramitadas y concedidas. Esta cuenta se emplearía para el pago de servicios personales o prestados a favor de Guillermo Ortega.

La referida cuenta personal se administraría por Guillermo Ortega en connivencia con los Sres. Correa e Izquierdo y, desde el 16.10.2002, con el Sr. Crespo.

3. Como se ha expuesto anteriormente, **los fondos que integrarían ambas cuentas** procederían, básicamente, tanto de **adjudicaciones regulares e irregulares** de entidades municipales de Majadahonda como del **directo apoderamiento de sus caudales** a través de distintas operativas.

Así, de acuerdo con todos los indicios obrantes en la causa, las **empresas beneficiadas con adjudicaciones** de las entidades municipales majariegas en cuya tramitación no consta que se cometieran irregularidades habrían contribuido a las bolsas "Gabinete Majadahonda" y "Extracto servicios Willy" mediante la **entrega de fondos** a cuenta y en contraprestación de los contratos públicos concedidos. Estos fondos se canalizarían, generalmente, a través de facturas emitidas por empresas de Francisco Correa a las sociedades pagadoras que reflejarían servicios inexistentes y que, sin embargo, se abonarían por estas.

Asimismo, **las adjudicaciones regularmente concedidas** por entidades públicas de Majadahonda habrían sido utilizadas para

engrosar las cuentas "Gabinete" y "Willy" a través de la **sobrefacturación**, de modo que se habría incorporado a aquellas el exceso del precio cobrado. En ocasiones también se habría traspasado a aquellas cuentas el **importe total** del precio de las adjudicaciones recibidas, registrándose también en estos casos sus costes.

Por otra parte, como ya se ha avanzado, los recursos que se integrarían en ambas bolsas procederían también en parte de **contratos públicos concedidos de modo indiciariamente irregular**. Estos fondos se obtendrían bien mediante el cobro de la correspondiente comisión al empresario adjudicatario bien mediante el cobro al Ayuntamiento de cantidades que realmente no se corresponderían con servicios prestados en ejecución de esos contratos.

De estos contratos destacarían:

- Los contratos referidos a la **campaña "infoeuro"** y al **"manual de identidad corporativa"** adjudicados en los años 2001 y 2002 a empresas de Francisco Correa y a otras indiciariamente conniventes con aquellas. Estos contratos habrían sido objeto de una **sobrefacturación** acordada con los responsables del Ayuntamiento de modo que el importe excedente se integraría en la cuenta "Gabinete Majadahonda".
- El contrato de **"limpieza urbana, recogida y transporte de residuos sólidos urbanos"** adjudicado el 6.11.2001 a la UTE formada por FCC SA y SUFI SA. En pago de esta adjudicación y de sus modificaciones **Rafael Naranjo Anegón**, Presidente de SUFI SA, habría abonado sendas **comisiones de 150.630 € a Guillermo Ortega** y de **360.793 € a Francisco Correa** en sus respectivas cuentas suizas.

- Los distintos expedientes y contratos vinculados a la **Oficina de Atención al Ciudadano** adjudicados entre el 18.2.2003 y el 20.8.2004 a empresas de Francisco Correa. Los imputados a que se refiere este apartado, aprovechando dichas adjudicaciones, se habrían apoderado de, al menos, **240.000 €** del Ayuntamiento que se habrían **incorporado por mitad en el fondo "Gabinete" y en la cuenta personal de Guillermo Ortega.**

4. Por último, los cargos públicos majariegos a que se refiere este apartado sexto, con la colaboración del entorno de Francisco Correa, se habrían servido de **otras actuaciones** para desviar fondos de entidades públicas de Majadahonda a usos particulares: la emisión de **facturas ficticias** por supuestos servicios prestados a las entidades y los procedimientos de "**anticipos de Caja Fija**" y de "**pagos a justificar**".

Estos dos últimos procedimientos permiten, en esencia, la **disposición inmediata** de fondos públicos con **controles menos rígidos** que los habituales en el ámbito de la contratación administrativa.

Por ello, prevaleciendo de esas circunstancias, los imputados habrían tomado para sí importantes cantidades de dinero que encubrirían como pagos de servicios supuestamente prestados por las empresas de Francisco Correa al Ayuntamiento de Majadahonda que aquellas facturarían.

5. Del modo descrito en este apartado referido a la actividad común y pactada entre distintos imputados, entre los años 2001 y 2005, la cuenta "**Gabinete Majadahonda**" habría percibido, al menos, **781.000 €** y la cuenta "**Extracto Servicios Willy**" como mínimo **270.000 €**.

El **perjuicio** eventualmente ocasionado a las entidades públicas majariegas ascendería a, como mínimo:

- **10.431,03 € en el caso del Organismo Autónomo "Patronato Monte del Pilar"** por facturas abonadas con cargo a sus fondos y que no se corresponderían con servicios efectivamente prestados.

- **435.000 € en el caso del Ayuntamiento de Majadahonda** con motivo de la presunta sobrefacturación y abono de facturas por servicios irreales.

Destino de los cobros

Los recursos generados en la forma anteriormente descrita **se habrían destinado**, sirviéndose en múltiples ocasiones de facturas indiciariamente ficticias, a: 1) su entrega a los **cargos públicos** y al pago de servicios particulares de estos; 2) sufragar actos del **PARTIDO POPULAR**; y 3) costear actos y trabajos realizados a favor de **entidades públicas de Majadahonda** que se adjudicarían directamente a las empresas de Francisco Correa eludiendo cualquier procedimiento de contratación pública.

Los cargos públicos presuntamente implicados habrían recibido, al menos: **José Luis Peñas, 50.000 €; Carmen Rodríguez, 27.000 €; Juan José Moreno, 8.200 € y Guillermo Ortega, 250.000 €.**

Además, de acuerdo con la práctica habitual indiciariamente acreditada, se habrían efectuado regalos a **José Luis Peñas y Juan José Moreno** en consideración particular a los cargos desempeñados y a su participación en la gestión del fondo "Gabinete" en forma de **viajes y otros servicios turísticos** organizados por PASADENA VIAJES SL encubiertos de modo general con facturas a nombre del cliente ficticio "**clientes central**".

Estas gratificaciones habrían ascendido, como mínimo, a **7.863 €** en el caso de José Luis Peñas y a **10.462 €** en el caso de Juan José Moreno.

Guillermo Ortega también habría recibido parte de sus entregas **en forma de viajes** del modo anteriormente descrito. Además, en el caso de este imputado, las gratificaciones eventualmente recibidas en relación con el desempeño de su cargo de Alcalde e ingresadas en su cuenta personal "Extracto servicios Willy" se habrían destinado parcialmente al **pago de otros servicios personales**. Este abono se habría encubierto con **facturas ficticias** emitidas por las empresas de Francisco Correa en las que se omitiría la identidad del verdadero beneficiario.

Asimismo, como ya se había avanzado en este escrito, como consecuencia de lo eventualmente convenido con **Francisco Correa**, **Guillermo Ortega** habría obtenido una comisión de **150.630 €** y aquel de **360.793 €** con motivo de la adjudicación y las modificaciones del contrato de "limpieza urbana, recogida y transporte de residuos sólidos urbanos".

Por su parte, el **PARTIDO POPULAR** se habría visto beneficiado **en, al menos, 125.000 €** de los fondos incorporados a la cuenta "Gabinete Majadahonda" por cuanto se habrían destinado tanto a eventos de esa formación celebrados en los años 2001 a 2003 como a trabajos en su sede de Majadahonda.

Finalmente, de los fondos en parte detraídos de las entidades públicas de Majadahonda, al menos **300.000 €** se habrían destinado a costear actos del Ayuntamiento de esta localidad. Este importe correspondería, en gran parte, **al beneficio** que por la realización de esos actos habría obtenido Francisco Correa.



CONTRATACIÓN

Como se ha avanzado en este escrito, la práctica totalidad de las cantidades percibidas por los cargos públicos derivadas del acuerdo ya descrito estaría relacionada con adjudicaciones públicas, **algunas de ellas efectuadas de modo indiciariamente irregular.**

De estas ya habíamos destacado, por su relevancia económica, las referidas a la **Oficina de Atención al Ciudadano** y el contrato de **"limpieza urbana, recogida y transporte de residuos sólidos urbanos"** que a continuación se exponen.

Oficina de Atención al Ciudadano

De acuerdo con lo indiciariamente acreditado en esta causa, entre los años 2002 y 2004, con motivo de la **implantación y gestión de la Oficina de Atención al Ciudadano** (en lo sucesivo, OAC) en Majadahonda, los imputados intervinientes en el acuerdo descrito en este apartado se habrían apoderado, como ya se ha expuesto, de, al menos, 240.000 €.

La contratación referida a la OAC se tramitó en tres expedientes en los que se habría prescindido de modo absoluto de la normativa administrativa dando una forma jurídica aparentemente legal a la **decisión de adjudicarla directamente a empresas de Francisco Correa**, para lo que los imputados anteriormente señalados habrían contado con la colaboración del Director del Área de Nuevas Tecnologías, el imputado **Luis Valor San Román**. Este habría emitido los distintos informes requeridos en cada expediente adecuándolos a la finalidad pretendida por aquellos, sabedor de que el órgano de contratación los asumiría y aprobaría.

Como consecuencia de esa actuación, dos de los expedientes culminaron con su adjudicación a sociedades de Francisco Correa acordándose la suspensión del tercero.

En la tramitación del primero de ellos, "**Expediente de Consultoría y Asistencia técnica para el diseño e implantación de la OAC**", adjudicado el 18.2.2003 a la empresa de Francisco Correa TCM, se habrían vulnerado los principios y normas de contratación administrativa **tanto en su adjudicación como durante su ejecución** —a través, en este último caso, de diferentes prórrogas y modificaciones— con la finalidad no solo de **conseguir adjudicarla** a la empresa de Francisco Correa TCM, sino de organizar un sistema que les permitiera **apropiarse de fondos** del Ayuntamiento bajo una apariencia lícita.

La operativa que se habría utilizado al efecto en ese **expediente de contratación** consistiría básicamente en la elaboración por el entorno de Francisco Correa de las cláusulas que habrían de regir el concurso, lo que le concedería acceso a información esencial con anterioridad a otras posibles licitadoras y le permitiría adecuarlas a sus intereses y finalidades.

Así, se habrían redactado dichas cláusulas de modo **intencionadamente confuso** dificultando la presentación de ofertas distintas a las del grupo y facilitando, por otra parte, la duplicidad en la facturación y, en consecuencia, el apoderamiento de fondos del Ayuntamiento bajo una cobertura aparentemente lícita.

Ello motivó, en primer lugar, que **la única oferta presentada fuera la de TCM** resultando así adjudicataria del contrato.

Además, esa redacción habría favorecido la modificación del contrato por supuestas **unidades adicionales** referidas, sin embargo, a servicios que ya se incluirían en el inicial contrato. Esta modificación habría supuesto para el Ayuntamiento de Majadahonda un **indebido desembolso de 120.000**

€ que se habría incorporado a la cuenta "Gabinete Majadahonda".

Por otra parte, en relación con este expediente se tramitaron **dos prórrogas** que habrían dado lugar a pagos del Ayuntamiento que excederían en **390.000 €** del importe realmente correspondiente. De estos, 120.000 € se habrían ingresado en la cuenta "Willy" y el resto habría supuesto un beneficio para Francisco Correa recibido a través de su empresa TCM y **un correlativo perjuicio para el Ayuntamiento de Majadahonda.**

El segundo expediente, de "**Servicio de Gestión de la OAC**", adjudicado el 3.8.2004 a la empresa de Francisco Correa DOWN TOWN CONSULTING SL, tenía por objeto la prestación del servicio de la OAC durante cuatro meses. Nuevamente **habría sido adjudicado de forma directa** encubriéndolo formalmente con la tramitación de un concurso en el que se habría prescindido total y absolutamente de las normas de contratación administrativa.

En esta ocasión se habrían servido del establecimiento de **criterios de valoración de las ofertas marcadamente subjetivos** que habrían permitido proponer a la empresa de Francisco Correa como la mejor valorada no obstante no ser la económicamente más rentable. Esta proposición fue aprobada por la Junta de Gobierno Local presidida por Guillermo Ortega con el voto favorable de este y de, entre otros, José Luis Peñas y Juan José Moreno.

Asimismo, las empresas de Francisco Correa se habrían visto beneficiadas con numerosos **contratos menores** relacionados en parte con la OAC y por los que aquel habría entregado a Guillermo Ortega diversas cantidades en efectivo hasta un total de, al menos, **76.000 €** que el entonces Alcalde habría ingresado en sus cuentas suizas.



Contrato de Limpieza Urbana, Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos

Por otra parte, en ejecución del plan diseñado para enriquecerse ilícitamente con motivo de las adjudicaciones públicas otorgadas por el Ayuntamiento de Majadahonda, Francisco Correa habría convenido con Guillermo Ortega la **adjudicación y modificación irregulares del Expediente 59/01 de Limpieza Urbana, Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos** a la UTE formada por la empresa FCC SA y SUFI SA a cambio del pago de una comisión por parte del Presidente de esta última, Rafael Naranjo Anegón. En esta operación Francisco Correa habría participado como intermediario entre el empresario y el Alcalde.

Como consecuencia del acuerdo expuesto, **el 6.11.2001** la UTE resultó adjudicataria del contrato por un canon anual de 2.638.217,81 € durante un plazo de 10 años prorrogables hasta un máximo de 12 desde la iniciación del servicio.

Las posteriores modificaciones, formalizadas en sendos documentos administrativos de 6.2.2003, incrementaron el canon anual en un importe total de 2.128.874,53 €, lo que supone un aumento del 80,7 % respecto del precio inicial.

Con la presunta finalidad pactada de beneficiar a la UTE formada por FCC SA y SUFI SA, en la tramitación y ejecución del expediente se habría incurrido en diversas vulneraciones de la normativa y principios de contratación pública.

La **adjudicación** a la UTE convenida se habría conseguido tanto mediante la elaboración y aprobación de un Pliego de Cláusulas Administrativas que incluiría unos **criterios de valoración de las ofertas deliberadamente subjetivos** como mediante la **alteración del órgano de contratación**, sustituyéndose el Pleno de la Corporación por la Comisión de Gobierno.

Las sucesivas modificaciones del contrato se aprobaron igualmente por un órgano eventualmente incompetente, la Comisión de Gobierno.

La primera de ellas, aprobada por unanimidad en sesión extraordinaria celebrada el 23.12.2002 presidida por el Alcalde, Guillermo Ortega, tenía por objeto la **ampliación del servicio** incluyendo la del servicio de limpieza en domingos y festivos. Servicio este valorado en 101.305,11 € y que, sin embargo, ya estaría **incluido como mejora** en la oferta inicial de la UTE por lo que no debería haberse admitido como modificación. Esta determinó un aumento del canon anual de 942.910,17 €.

La segunda, relativa a la ampliación del ámbito territorial, fue aprobada por unanimidad en la misma sesión extraordinaria de la Comisión de Gobierno y supuso un incremento del canon anual de 1.185.964,36 €.

La aprobación de ambas modificaciones se habría llevado a cabo sin justificar el motivo de no proceder a una nueva licitación por las unidades o prestaciones constitutivas de aquellas a la que pudiera haber optado otras empresas.

ACTIVIDAD EXCLUSIVA DE GUILLERMO ORTEGA

Durante los años 2001 a 2005, Guillermo Ortega habría percibido al margen del acuerdo y actividad descritos en el apartado anterior, **otras cantidades** que le habrían sido entregados en consideración particular a su **condición de Alcalde** y por **su participación como tal en adjudicaciones públicas distintas** de las ya referidas.

El imputado **no habría declarado ante la Hacienda Pública** ninguna de las ganancias generadas con su actividad presuntamente ilícita. Y las habría ocultado mediante la ya referida cuenta personal de Guillermo Ortega "**Extracto servicios Willy**"; a través de un **entramado societario** constituido y dirigido por **Luis de Miguel Pérez** y con la apertura de diversas **cuentas en Suiza** gestionadas fundamentalmente por **Antonio Villaverde Landa**.

Los fondos depositados en las cuentas suizas, incluidas las cuotas eventualmente dejadas de ingresar en la Hacienda Pública por distintos tributos y ejercicios, habrían sido invertidas en diversos productos financieros y repatriados a España en forma de ampliaciones de capital.

ENTRAMADO SOCIETARIO

De acuerdo con lo hasta ahora actuado, desde el año 2001, **Luis de Miguel** habría constituido y gestionado **una estructura societaria** dedicada a introducir en el mercado financiero e inmobiliario español el producto económico de la actividad presuntamente delictiva de Guillermo Ortega desvinculándolo de aquel y de su origen para procurarle un aprovechamiento lucrativo de los beneficios de tal actividad.

Así, Luis de Miguel habría puesto a disposición de Guillermo Ortega la sociedad domiciliada en España **SUNDRY ADVICES SL** entre el 2002 y el 2005 y, posteriormente, desde ese año, la también española **ALCANCIA CORPORATE 02 SL**. Asimismo, durante los años 2003 a 2005, Luis de Miguel habría proporcionado a Guillermo Ortega la sociedad **CREATIVE TEAM SL** con la misma finalidad que las anteriores.



Sundry Advices SL

Esta sociedad **habría pertenecido a Guillermo Ortega desde su constitución el 4.1.2002 hasta octubre de 2005** aun cuando nunca poseyó formalmente ninguna participación ni cargo en la entidad.

Durante ese periodo **SUNDRY ADVICES SL** (en lo sucesivo, **SUNDRY**) no habría desarrollado actividad mercantil alguna utilizándose exclusivamente para encubrir el real propietario de su patrimonio y permitirle su tenencia y disfrute.

1. Guillermo Ortega habría ocultado su propiedad básicamente a través de distintas **entidades extranjeras** creadas y gestionadas por **Luis de Miguel**, quien aparecía como su único representante en España.

Así, **entre el 4.1.2002 y el 22.1.2003** su titular formal fue la entidad domiciliada en St. Christopher and Nevis (en lo sucesivo, Nevis) **TRANQUIL SEA INC.** La sociedad habría suscrito todas las ampliaciones de capital de **SUNDRY** de ese periodo con fondos procedentes de la cuenta que Guillermo Ortega tendría en la sucursal del Banco CIAL de Ginebra abierta a nombre de la entidad de Nevis.

El 22.1.2003 Luis de Miguel habría simulado vender las participaciones que **TRANQUIL SEA** poseía de **SUNDRY** al imputado **Jacobo Ortega Alonso**, quien habría aceptado figurar formalmente como adquirente al objeto de encubrir la titularidad de su hermano Guillermo.

Posteriormente, **el 11 de junio de ese año**, continuando con la estrategia de ocultación del titular y origen de los bienes, **Jacobo Ortega** habría aparentado transmitir sus participaciones a la entidad británica **VISTACOURT PROPERTIES LTD**, gestionada por Luis de Miguel.

De este modo, **desde el 11.6.2003**, la identidad del verdadero propietario de *SUNDRY*, Guillermo Ortega, se habría enmascarado tras esta sociedad inglesa que se hizo depender a su vez de otra ubicada en Nevis con el objeto de interponer una doble pantalla dificultando aún más la identificación de aquel.

Así, Luis de Miguel, de forma semejante a su actuación respecto de Francisco Correa, habría constituido para Guillermo Ortega una estructura societaria siguiendo el esquema **Nevis ⇒ Reino Unido ⇒ España**.

En este caso, las entidades que se habrían puesto a disposición de Guillermo Ortega serían **WILLOW INVESTMENTS SA** en Nevis y **VISTACOURT PROPERTIES LTD** en Gran Bretaña.

Con la reducción de capital de *SUNDRY* de **4.10.2005** se restituyeron a *VISTACOURT PROPERTIES LTD* 342.000 de sus 460.048 participaciones percibiendo por ello 342.000 €.

Esta cantidad se habría canalizado a través de distintas sociedades hacia **ALCANCIA CORPORATE 02 SL**, sociedad indiciariamente sucesora de *SUNDRY* como patrimonial de Guillermo Ortega.

En concreto, el **5.5.2005** esos 342.000 € se transfirieron desde la cuenta del Banco Pastor de **SUNDRY** a la que **VISTACOURT PROPERTIES LTD** tenía en el Barclays Bank de Londres para transferirse de nuevo el 19 de ese mes a la cuenta del Banco Pastor de la sociedad española **VISTACOURT ESPAÑA 2005 SL** que, a su vez, traspasó de modo inmediato 297.000 € a la entidad **ALCANCIA**.

Esos traspasos de fondos habrían sido enmascarados por Luis de Miguel, gestor efectivo de todas las sociedades implicadas,

como **ampliación de capital**, en el caso de la transferencia entre las dos sociedades "VISTACOURT" y como **préstamo** en el de la transferencia de VISTACOURT ESPAÑA a ALCANCIA.

En definitiva, con esta operativa se habría pretendido desvincular la sociedad finalmente receptora de los fondos, ALCANCIA, de la pagadora, SUNDRY, haciéndolas aparecer como independientes una de otra dificultando así la identidad de su indiciario común titular, Guillermo Ortega.

2. Por otra parte, como ya se avanzaba, durante el periodo en que Guillermo Ortega habría sido titular de la sociedad SUNDRY, 2002 a 2005, esta **no habría desarrollado actividad mercantil** alguna empleándose para ocultar el verdadero titular y origen de las ganancias presuntamente ilícitas de Guillermo Ortega.

Estas rentas presuntamente ilícitas se habrían incorporado a SUNDRY mediante:

- **Ampliaciones de capital** que habrían permitido su introducción en España tras haber sido depositadas en sus cuentas suizas.
- **Aportaciones de Guillermo Ortega en forma de ingresos** en las cuentas de SUNDRY.
- **Aportaciones de Guillermo Ortega mediante pagos en nombre de SUNDRY** que se habrían reflejado con carácter general en la contabilidad de la entidad en la cuenta nº 5500000 "c/c titular de la explotación".
- **Cobros de SUNDRY por servicios indiciariamente ficticios** facturados a, entre otras sociedades, CREATIVE TEAM SL. Esta mercantil declaró haber prestado servicios a SUNDRY en el año 2003 por importe de 52.964,44 €.

Con los recursos de SUNDRY integrados en la forma expuesta se habrían sufragado gastos personales de Guillermo Ortega, diversas adquisiciones de bienes **inmuebles y vehículos y otras inversiones** por las que Guillermo Ortega, a través de SUNDRY, habría obtenido distinta rentabilidad que no habría declarado a la Hacienda Pública.

3. Entre **los inmuebles** adquiridos formalmente por SUNDRY destacan la vivienda y plaza de garaje situados en la **Avda. de la Oliva de Majadahonda** comprados el 21.5.2003 a la entidad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES, PYC, PRYCONSA, SA por un importe de 370.220 €.

De acuerdo con lo actuado, el 13.10.2004, siguiendo las instrucciones de Guillermo Ortega, las fincas se habrían transmitido por **Luis de Miguel** a **Carmen Rodríguez Quijano** quien las habría adquirido, con el conocimiento e intervención de su esposo, **Francisco Correa**, conscientes ambos de la verdadera identidad de su titular y del origen de los fondos con los que se había adquirido.

En pago de esa transacción Guillermo Ortega habría percibido de Carmen Rodríguez y Francisco Correa **385.000 €** mediante transferencia de 13.10.2004 por importe de 175.988,49 € y mediante cheque de 191.203,16 € ingresado el 15.10.2004 en una cuenta de SUNDRY.

De los **vehículos** formalmente adquiridos por SUNDRY destaca el **Jaguar S-Type matrícula 9161BXC**, que permaneció a su nombre desde el 7.11.2003 hasta el 10.11.2004.

El precio de tal compra, que ascendió a 45.500 €, habría sido **en parte abonado por Carmen Rodríguez y Francisco Correa** mediante la entrega a la sociedad vendedora del Jaguar, AUTOMÓVILES ARGÜELLES, del vehículo Lincoln Town Car Cartier



matrícula M-6785-ZD valorado en **31.000 €** y propiedad hasta entonces de la primera.

Finalmente, entre el resto de las **inversiones** destaca la efectuada por SUNDRY en una promoción de 16 viviendas en el municipio de Majadahonda desarrollada por la sociedad **PROYECTO TWAIN JONES SL**, administrada por el imputado **Jacobo Gordon Levenfeld**.

De acuerdo con lo actuado, SUNDRY habría invertido en esa sociedad a principios de 2004 la cantidad de **150.000 € de modo opaco** para la Hacienda Pública. En febrero de 2005 habría deshecho su inversión recibiendo de Francisco Correa el mismo importe en efectivo.

A partir de mayo de 2005 SUNDRY habría sido sustituida por ALCANCIA COPORATE 02 SL como entidad supuestamente destinada a la tenencia de bienes y las inversiones de Guillermo Ortega.

Alcancia Corporate 02 SL

Como se ha expuesto en el apartado referido a SUNDRY, en mayo de 2005 los fondos inicialmente propiedad de esta habrían acabado en ALCANCIA CORPORATE 02 SL (en lo sucesivo ALCANCIA) a través del circuito:

SUNDRY ⇒ VISTACOURT PROPERTIES ⇒ VISTACOURT ESPAÑA ⇒ ALCANCIA

Nuevamente, la sociedad receptora de los fondos no sería sino un mero instrumento para dotar de opacidad al patrimonio de Guillermo Ortega, en este caso, desde 2005 hasta la actualidad.

Al igual que sucedía con SUNDRY, **Guillermo Ortega** no figuró como socio de ALCANCIA no obstante ser, de acuerdo con todos los indicios, su verdadero titular.

Así, el **31.3.2005**, las 3010 participaciones de la sociedad ALCANCIA se habrían adquirido por **Jacobo Ortega** con el fin de encubrir la titularidad de su hermano Guillermo, de acuerdo con el plan presuntamente ideado por Luis de Miguel quien habría gestionado la referida entidad desde esa fecha.

Por otra parte, el mismo **31.3.2005** se acordó en Junta General una ampliación de capital de ALCANCIA en 1.200.002,72 € que solo tendría por objeto integrar en el patrimonio de Guillermo Ortega unos inmuebles adquiridos a Luis de Miguel con los fondos que aquel tendría depositados en su cuenta suiza abierta a nombre de la sociedad NEW STENTON CORP.

Para ello se habría simulado la referida ampliación de capital reflejándose su suscripción por las entidades gestionadas por Luis de Miguel titulares de las fincas objeto de la referida **compraventa**. Así, TREBOL SERVICES SL habría suscrito formalmente 59.800 participaciones de 6,02 € de valor nominal cada una (359.996 €) mediante la aportación de una vivienda y una plaza de garaje situadas en la calle Alcalá nº 90 de Madrid y CASTELLANA 168 SL, 139.536 participaciones (840.006,72 €) aportando al efecto una vivienda de la calle Juan Ramón Jiménez nº 28 de Madrid.

Posteriormente, en Junta General de **21.11.2005** se acordó la reducción de capital en 975.005,22 € mediante la restitución de participaciones sociales a TREBOL SERVICES y a CASTELLANA 168. La primera recibió por este concepto 134.998,5 € y mantuvo la propiedad formal de 37.375 participaciones por un valor nominal de 224.997,5 €. Por su parte, a CASTELLANA 168 le fueron restituidas la totalidad de sus participaciones con



la entrega de la misma vivienda que aportó, situada en la calle Juan Ramón Jiménez.

Esta operación societaria tendría como única finalidad encubrir la **permuta** del citado inmueble por un chalet situado en la calle Pinzón de Majadahonda hasta entonces perteneciente a otra sociedad de Luis de Miguel, TUSCAN INVERSIONES 2000 SL.

Posteriormente, en Junta General de **11.11.2007** se acordó la reducción y ampliación del capital social de ALCANCIA. La reducción del capital social, por pérdidas acumuladas, dejó el capital a cero amortizándose las participaciones que tenían Jacobo Ortega y TREBOL SERVICES. La ampliación de capital fue suscrita por, entre otros, **PATIOS DE LA ALAMEDA SL**.

Finalmente, el **30.1.2009**, **ALOR SERVICIOS DE COMUNICACIÓN EMPRESARIAL SL** adquirió todas las participaciones de PATIOS DE LA ALAMEDA.

No obstante todos los cambios formales del accionariado, presuntamente ideados y dirigidos por Luis de Miguel, el titular real de ALCANCIA habría sido siempre, desde el 31.3.2005, **Guillermo Ortega**.

El imputado, como ya se ha señalado, habría utilizado tal entidad para encubrir la titularidad de sus activos y el origen de los fondos con que se habrían costado. La actividad de ALCANCIA se habría limitado, por tanto, a la adquisición y tenencia de esos bienes, que han consistido básicamente en inmuebles, vehículos y embarcaciones.

Creative Team SL

Otra de las sociedades presuntamente proporcionadas por Luis de Miguel a Guillermo Ortega para dotar de opacidad a su patrimonio sería, entre 2003 y 2005, la española CREATIVE TEAM

SL cuyo administrador único hasta el 24.1.2007 sería Luis de Miguel.

*Esta sociedad pertenecería formalmente desde su constitución el 10.4.2002 a TUSCAN INVERSIONES SL y a Luis de Miguel y se habría utilizado básicamente en el año 2003 como **conductora de fondos** entre los beneficiarios de adjudicaciones públicas de entidades municipales de Majadahonda y Guillermo Ortega.*

En concreto, su actividad, indiciariamente dirigida por Luis de Miguel, consistiría en recibir los fondos de los primeros en pago de servicios inexistentes para posteriormente remitirlos a SUNDRY con base en nuevas operaciones mercantiles irreales.

De ese modo se efectuarían ingresos en cuentas de SUNDRY bajo una cobertura aparentemente lícita que se destinarían a través de esta última mercantil, como ya se ha expuesto, a sufragar gastos e inversiones de Guillermo Ortega.

*El descrito entramado societario se completaría con una **estructura financiera** también opaca integrada por distintas cuentas abiertas en entidades suizas.*

ENTRAMADO FINANCIERO DE GUILLERMO ORTEGA: CUENTAS SUIZAS

*Además de las cantidades eventualmente recibidas a través de las cuentas "Gabinete Majadahonda" y "Extracto Servicios Willy", durante los años 2001 a 2003 **Guillermo Ortega** habría obtenido, prevaleándose de su condición de máximo responsable municipal de Majadahonda, ingresos por importe total de, al menos, **1.000.000 €** que no habría declarado a la Hacienda Pública y que habría ingresado en distintas cuentas abiertas en **entidades bancarias suizas.***

Estas cuentas se habrían aperturado con el fin de enmascarar su verdadero propietario a nombre de distintas sociedades ubicadas en el extranjero con la colaboración de **Antonio Villaverde y de Luis de Miguel**. Ambos conocerían el origen de los fondos que se ingresarían en las cuentas y su ocultación a la Hacienda Pública. Por su parte, Antonio Villaverde habría gestionado las citadas rentas invirtiéndolas en diversos productos financieros hasta su repatriación a España mediante distintas operativas presuntamente ideadas por Luis de Miguel.

Así, el **14.12.2001** se abrió en la sucursal del banco CIAL de Ginebra la **cuenta nº 461388** a nombre de la sociedad **SOARING HIG INC**, domiciliada en Nevis y constituida por Luis de Miguel el 19.11.2001 para, aparentemente, ocultar el patrimonio indiciariamente ilícito de Guillermo Ortega.

El mismo 14.12.2001, también en la sucursal del Banco CIAL de Ginebra, se procedió a la apertura de **la cuenta nº 461387** a nombre de la sociedad **TRANQUIL SEA INC**, a la que anteriormente nos hemos referido como domiciliada en Nevis, supuestamente constituida por Luis de Miguel Pérez para Guillermo Ortega el mismo día que SOARING HIGH, el 19.11.2001.

Las dos citadas cuentas se habrían clausurado a principios del año 2003 transfiriéndose su saldo —de 307.075,86 y 329.439,59 USD en TRANQUIL SEA y SOARING HIGH, respectivamente— a la nueva cuenta que el entonces Alcalde habría abierto el 27.1.2003 en la misma sucursal del Banco CIAL con el **nº 404636** denominada **"GIMENA"**.

No obstante este cierre, Guillermo Ortega, tras solicitar a través de Antonio Villaverde su reactivación, habría utilizado con posterioridad la cuenta de TRANQUIL SEA para operaciones puntuales como la recepción de la comisión presuntamente abonada por Rafael Naranjo en relación con el contrato de

"limpieza urbana, recogida y transporte de residuos sólidos urbanos".

Con carácter previo a la cancelación de la cuenta GIMENA, el **29.3.2005** Guillermo Ortega habría transferido su saldo, de 781.534,58 €, a la n° **461617** abierta el 11.2.2005 también en el banco CIAL de Ginebra a nombre de la sociedad panameña **NEW STENTON CORP.** Sociedad cuyos activos, por valor de **783.662,8 €**, habrían sido transferidos a Luis de Miguel Pérez el 15.4.2005 en pago de los inmuebles de las calles Alcalá y Juan Ramón Jiménez de Madrid a que nos hemos referido anteriormente con motivo de la aparente ampliación de capital de la sociedad ALCANCIA.

A partir de esa fecha, la referida cuenta habría pasado a ser titularidad **de Luis de Miguel**, quien habría procedido a su cancelación el 26.5.2005 después de transferir sus fondos a su cuenta del Banco CIAL n° 461164 a nombre de NEW STENTON CORP.

A partir de mayo de 2005, coincidiendo prácticamente con el cese como Alcalde de Guillermo Ortega, **no consta** que el imputado dispusiera de otras cuentas en Suiza.

Ello resulta coherente con que, como ya se ha avanzado, en las referidas cuentas se depositaran fondos nunca declarados a la Hacienda Pública procedentes de cobros de Guillermo Ortega obtenidos aprovechándose de su condición de Alcalde de Majadahonda.

Por otra parte, de acuerdo con lo actuado, con la finalidad de desvincularlos de ese origen, la mayor parte de los ingresos en las cuentas suizas de Guillermo Ortega se habría realizado por **Antonio Villaverde** mediante el denominado "**sistema de compensación**" utilizando al efecto como cuentas "puente" o "intermedias" cuentas de su titularidad o titularidad de otros clientes suyos.

Tras su **inversión en distintos productos financieros**, los fondos depositados en las referidas cuentas –a excepción de los 150.630 € ingresados el 14.5.2003 por Rafael Naranjo en la cuenta de TRANQUIL SEA que se transfirieron a la cuenta que Francisco Correa tendría a nombre de PACSA en el banco CIAL– habrían sido **repatriados a España** a través de la estructura societaria creada y gestionada por Luis de Miguel para dotar de opacidad al titular y origen de los fondos. Bien como ampliaciones de capital de SUNDRY bien como ampliaciones de capital de ALCANCIA.

Así, con esa finalidad, Antonio Villaverde habría dado instrucciones de transferir a SUNDRY desde la cuenta de TRANQUIL SEA distintas cantidades encubiertas como suscripciones de capital.

Por otra parte, una vez transferidos los fondos de todas las cuentas suizas a la abierta a nombre de la sociedad panameña NEW STENTON CORP estos se habrían cedido a Luis de Miguel en pago de los inmuebles ya referidos situados en Madrid, en la calle Alcalá nº 90 y en la calle Juan Ramón Jiménez nº 28.

De ese modo, los fondos indiciariamente ilícitos de Guillermo Ortega depositados en Suiza habrían sido finalmente repatriados a mediados de 2005 utilizando al efecto la sociedad ALCANCIA.

OCULTACIÓN DE LOS FONDOS A LA HACIENDA PÚBLICA

De acuerdo con lo descrito en apartados anteriores, el producto de la actividad delictiva de Guillermo Ortega vinculada a su condición de Alcalde habría sido ocultado a la Hacienda Pública mediante, entre otras operativas, el **entramado societario** ideado y administrado por **Luis de Miguel**

y las cuentas abiertas en **entidades bancarias suizas** en cuya gestión intervino **Antonio Villaverde**.

Además, como se ha expuesto igualmente con anterioridad, **al margen de tal estructura societaria y financiera**, Guillermo Ortega también habría recibido servicios de carácter personal con cargo a sus fondos indiciariamente ilícitos canalizados fundamentalmente a través de las cuentas "**Extracto servicios Willy**" y "**Gabinete Majadahonda**". En estos supuestos la ocultación del titular y origen de los recursos con que se costearían se encubrirían con facturas expedidas a nombre de sociedades del grupo de Francisco Correa con la connivencia de sus gestores.

En definitiva, de conformidad con lo actuado, Guillermo Ortega, con la colaboración de **Luis de Miguel, Antonio Villaverde, Francisco Correa y Pablo Crespo**, habría ocultado a la Hacienda Pública los ingresos referidos con ánimo de procurarse un ilícito ahorro fiscal.

En dicha ocultación también habrían cooperado **José Luis Izquierdo** al confeccionar las facturas dirigidas a encubrir el beneficiario y pagador de los servicios de Guillermo Ortega y el origen de los fondos con los que se abonarían; **Jacobo Gordon**, quien habría gestionado la recepción y entrega de fondos opacos a la Hacienda Pública de Guillermo Ortega; **Jacobo Ortega** al prestarse a figurar como propietario de participaciones de sociedades pertenecientes a su hermano Guillermo y **Carmen Rodríguez**, quien habría intervenido en la entrega al Sr. Ortega de distintas cantidades en efectivo y prestaciones de servicios no declaradas a la Hacienda Pública.

Como consecuencia de ello, Guillermo Ortega **habría dejado de ingresar por el concepto de IRPF correspondiente a los años 2002 a 2005** al menos las siguientes cuotas:

- Por el IRPF correspondiente al año 2002, 350.922,77 €
- Por el IRPF correspondiente al año 2003, 528.436,44 €
- Por el IRPF correspondiente al año 2004, 257.149,35 €
- Por el IRPF correspondiente al año 2005, 140.150,17 €

SÉPTIMO. HECHOS ATRIBUIDOS A ALBERTO LÓPEZ VIEJO

Como se ha expuesto con anterioridad en este escrito, los hechos atribuidos a Alberto López Viejo se refieren al cobro de posibles **comisiones percibidas en contraprestación a su participación en adjudicaciones públicas** presuntamente irregulares aprovechándose de los distintos puestos administrativos que ocupó: Concejal de Servicios de Limpieza Urbana y Desarrollo Medioambiental del Ayuntamiento de Madrid, entre julio de 1999 y junio de 2003, y Viceconsejero de Presidencia e Interior y Consejero de Deportes de la Comunidad Autónoma de Madrid (en lo sucesivo, CAM), entre los años 2004 y 2009.

Estas comisiones, por otra parte, **habrían sido parcialmente abonadas por las entidades públicas adjudicadoras** a través de una presunta facturación ficticia o por importe superior al realmente correspondiente que habría encarecido notablemente los precios de los servicios con el consiguiente **perjuicio para dichas entidades**.

Asimismo a Alberto López Viejo se le atribuye la **ocultación de las ganancias** generadas con dicha actividad a través, fundamentalmente, de cuentas abiertas en entidades bancarias suizas.

La Pieza Separada cuya incoación se solicita habría de extenderse a la totalidad de esos hechos.

**HECHOS VINCULADOS CON SU ACTIVIDAD COMO CONCEJAL DE LIMPIEZA
DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID**

De acuerdo con lo hasta ahora actuado, en el año 2002 **Alberto López Viejo** habría convenido con **Francisco Correa** la adjudicación del contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria de la zona 3 de Madrid —correspondiente al distrito de Moratalaz— a **SUFI SA** a cambio de la correspondiente comisión. Por su parte, **Francisco Correa** habría actuado al efecto como intermediario entre el administrador de la adjudicataria, **Rafael Naranjo Anegón**, y el entonces Concejal de Limpieza percibiendo por ello también una comisión.

Rafael Naranjo, de acuerdo con lo igualmente convenido con **Francisco Correa** y **Alberto López Viejo**, **habría recuperado parcialmente** lo abonado en concepto de comisiones mediante la facturación y cobro al Ayuntamiento de Madrid de servicios que no habrían sido realmente prestados.

CONTRATACIÓN

Al objeto de cumplir tal acuerdo, **Alberto López Viejo**, como Concejal de Limpieza, habría intervenido en distintas fases del expediente de contratación facilitando la elección de la empresa **SUFI SA**, a pesar de no ser la económicamente más rentable, y posibilitando la detracción de fondos del Ayuntamiento en beneficio de **Rafael Naranjo**.

Así, **Alberto López Viejo** habría participado en la **elaboración del Pliego de Prescripciones Técnicas** del expediente adecuándolo a sus intereses, conocedor de que sería aprobado por los órganos competentes, de los que, por otra parte, era miembro.

Con su intervención en la elaboración de ese Pliego el imputado habría logrado establecer **criterios de valoración notoriamente subjetivos** que habrían permitido la elección arbitraria y dirigida de SUFI SA y, en consecuencia, la adjudicación del contrato el 26.9.2002

Asimismo, Alberto López Viejo habría conseguido incluir en ese Pliego cláusulas que imponían a la beneficiaria servicios ajenos al objeto propio del contrato licitado a sabiendas de que realmente no serían prestados a pesar de su efectivo abono por el Ayuntamiento de Madrid.

De ese modo, Rafael Naranjo habría recuperado con cargo al citado Consistorio una parte de las comisiones entregadas en contraprestación a la adjudicación del contrato de limpieza. En particular, **habría obtenido indebidamente del Ayuntamiento de Madrid 116.586,46 €** con base en parte en facturas que reflejarían servicios irreales a las que, no obstante, Alberto López Viejo habría dado su visto bueno.

COBRO DE COMISIONES

Por otra parte, las **comisiones** a que se ha venido haciendo referencia en este apartado habrían ascendido a **1.232.074,8 €** en el caso de **Francisco Correa** y a, como mínimo, **682.197,99 €** en el caso de **Alberto López Viejo**.

Francisco Correa habría percibido su comisión entre el 8.11.2002 y el 14.5.2003 mediante ingresos en las cuentas que mantendría a nombre de las sociedades PACSA LTD y AWBERRY LICENSE NV en el Banco CIAL de Ginebra.

Las referidas cuentas serían gestionadas por el imputado **Antonio Villaverde Landa** en virtud del poder que al efecto le habría otorgado Francisco Correa.

En el ejercicio de tal poder y con la finalidad de ocultar el motivo de los pagos de Rafael Naranjo, Antonio Villaverde habría justificado los ingresos en la cuenta de PACSA LTD, respecto de los que conocería su opacidad frente a la Hacienda Pública y su origen, como abonos efectuados desde el exterior relacionados con la actividad profesional de publicidad y marketing de Francisco Correa Sánchez.

Antonio Villaverde habría participado asimismo en la gestión de los fondos de las cuentas de PACSA y LTD y AWBERRY LICENSE NV invirtiéndolos en distintos productos financieros y en Estados Unidos y transfiriéndolos en parte a la cuenta que la sociedad británica RUSTFIELD TRADING LTD tenía en la sucursal del Barclays Bank de Londres, a sabiendas de que su fin último sería su repatriación a España.

Por su parte, **Alberto López Viejo** habría recibido, **por un lado, 452.197,99 €** de la totalidad de la comisión presuntamente cobrada por la adjudicación del contrato de limpieza a SUFI SA en diferentes divisas en fechas comprendidas entre el 23.7 y el 29.10 de 2002 en las cuentas que habría abierto a tal efecto, el 31.5.2002, en la sucursal ginebrina del Banco MIRABAUD. En estas cuentas figuraba como apoderada su cónyuge, **Teresa Gabarra Balsells**.

Con los fondos depositados en las referidas cuentas el matrimonio habría realizado distintas inversiones financieras que habrían generado distintas rentabilidades no declaradas a la Hacienda Pública.

Uno de los movimientos más importantes de la citada cuenta fue la retirada el 21.1.2008 de **503.670 CHF (314.990,18€)** en efectivo que el imputado **Alberto López Viejo** habría justificado con la amortización de un préstamo hipotecario en España, anunciando al banco su intención de repatriar los fondos "de un modo discreto". Estas rentas se habrían

utilizado por el matrimonio López-Balsells para sufragar distintas inversiones.

Finalmente, el 7.9.2012 se habría cancelado la cuenta transfiriéndose su saldo de **149.639,56 €** a una cuenta del Banco de Santander de **Teresa Gabarra**, quien la habría puesto a disposición de su cónyuge para repatriar sus fondos de origen indiciariamente ilícito.

Por otro lado, el resto de la comisión abonada, **230.000 €**, le habría sido entregado a Alberto López Viejo por **Francisco Correa Sánchez en distintas fechas** entre el 24.11.2004 y el 5.10.2006 en efectivo y de modo opaco para la Hacienda Pública.

HECHOS VINCULADOS CON SU ACTIVIDAD COMO CONSEJERO DE LA CAM

Durante al menos los años 2004 a 2008, **Alberto López Viejo** y, en menor medida, **Carlos Clemente Aguado**, prevaliéndose de los cargos que ocuparon en la CAM, habrían **adjudicado directamente** múltiples contratos a empresas vinculadas a Francisco Correa a **cambio de las correspondientes gratificaciones.**

Estas **comisiones se repercutirían como importe facturado a las entidades adjudicadoras** encareciendo de ese modo los servicios contratados y abonados con el consiguiente perjuicio para aquellas.

En particular, **Alberto López Viejo** en contraprestación a dichas gratificaciones contrataría con Francisco Correa los actos conmemorativos o institucionales que contarán con la asistencia de la Presidenta de la Comunidad de Madrid. Tanto los actos propios de su Consejería como los que debían ser organizados por otras e incluso por empresas privadas.

En los casos en que los actos debían facturarse a **otras Consejerías** o entes el Sr. López Viejo **habría impuesto a los funcionarios competentes el pago de dichos servicios, previamente contratados por él**, prevaleciendo de la autoridad que le otorgaba su cargo por su directa relación con Presidencia. Tal imposición habría provocado retenciones, retrasos e impagos por parte de los funcionarios afectados motivando que se alterara parcialmente la cobertura aparentemente lícita de contratación inicial.

Así, **en un primer momento** la indiciaria adjudicación directa se habría realizado básicamente mediante la división artificial de los servicios para conseguir su tramitación como **contratos menores**.

A partir de finales de 2005, aun cuando se habría seguido utilizando el referido fraccionamiento, se habría **procedido a la formal tramitación de dos expedientes** que ampararan con carácter general los actos institucionales de la CAM. Estos expedientes no tendrían otra finalidad que ocultar la contratación directa de las sociedades de Francisco Correa para lo que se utilizarían **empresas instrumentales o "pantalla"** que encubrirían al indiciariamente verdadero adjudicatario, Francisco Correa.

COBROS

Por la referida contratación, Alberto López Viejo **habría devengado una comisión de, al menos, 305.000 €**. De esta comisión Alberto López Viejo habría recibido efectivamente un mínimo de **232.000 €** en efectivo opaco para la Hacienda Pública y en especie.

Las **gratificaciones en especie** —por importe total de, al menos, 21.000 €— habrían consistido en el pago de servicios

recibidos por el restaurante LA HACIENDA ARGENTINA, vinculado a su cónyuge, **Teresa Gabarra**.

Las **cantidades en metálico** —al menos, 211.000 € entre 2004 y 2008— se habrían entregado, siguiendo las indicaciones de Francisco Correa, generalmente por **Isabel Jordán** y **Pablo Crespo**, quienes conocerían el motivo de tales pagos.

Conforme a la práctica habitual indiciariamente acreditada, **José Luis Izquierdo** habría registrado y controlado el importe adeudado al cargo público y sus sucesivos abonos llevando al efecto un **archivo personal e individualizado** de Alberto López Viejo ("Cuenta A.L.V.- Albertto López Viejo"). En relación con este imputado también se habría elaborado en el seno de las empresas del grupo de Francisco Correa una relación de actos presuntamente facilitados por este con el cálculo de su correspondiente comisión.

Por su parte, en el año 2006 **Carlos Clemente Aguado**, entonces Viceconsejero de Inmigración y Cooperación de la Comunidad de Madrid, se habría concertado con Francisco Correa para, a cambio de una comisión del 10% de lo facturado, adjudicar los actos de su Consejería a las empresas de aquel utilizando la misma mecánica anteriormente descrita **de división artificial de los servicios**. En virtud de este acuerdo Carlos Clemente habría recibido como **contraprestación de tales adjudicaciones 13.600 €** en efectivo opaco a la Hacienda Pública.

El acuerdo descrito habría generado asimismo un perjuicio para la Administración Autónoma al habersele **repercutido parcialmente la comisión abonada** en el precio de los servicios.

La repercusión de las gratificaciones de ambos imputados a las entidades adjudicadoras se habría llevado a cabo mediante su

inclusión como uno de los costes —identificado con carácter general como "varios"— base de la facturación a aquellas. Sobre este coste, como si de uno ordinario se tratara, se habría aplicado con carácter general el porcentaje que como margen de beneficio se pretendería obtener. De ese modo, el perjuicio para las entidades públicas no sería el importe de la comisión abonada, sino el importe facturado y abonado con motivo de la misma. Correlativamente, las empresas vinculadas a Francisco Correa no solo **se ahorrarían el pago de las correspondientes comisiones imputándose a las entidades adjudicadoras**, sino que, además, obtendrían el correspondiente **beneficio de esas comisiones** con cargo a fondos de la CAM.

De este modo, las **comisiones eventualmente devengadas** por Alberto López Viejo con motivo de la contratación descrita anteriormente habrían ocasionado un **perjuicio para la CAM** de, al menos, **875.000 €**. Por su parte, **las comisiones devengadas a favor de Carlos Clemente** con motivo de la contratación de su Consejería durante el año 2006 habrían generado un **perjuicio** para la referida entidad pública de **2.496,04 €**.

En la elaboración de las facturas que incluirían como coste las comisiones de Alberto López Viejo y de Carlos Clemente habrían intervenido **Alicia Mínguez** y **Javier Nombela** bajo la supervisión de Pablo Crespo, Isabel Jordán y Francisco Correa. Los mismos imputados habrían participado en la división artificial de los contratos y en la supuesta utilización de las empresas "pantalla".

Javier Nombela también habría llevado un parcial registro de las comisiones presuntamente abonadas a Alberto López Viejo.

A continuación se expondrá más detalladamente las actuaciones de contratación y eventuales cobros de comisiones indiciariamente acreditados.

CONTRATACIÓN

Durante el periodo en que Alberto López Viejo ocupó distintas Consejerías en la CAM, este se habría concertado con Francisco Correa para, en el ejercicio de su cargo, conseguir que **la organización de los actos institucionales o conmemorativos a los que asistiera la Presidenta de la CAM, fueran adjudicados a las empresas seleccionadas por el Sr. Correa** a cambio de su correspondiente comisión.

En cumplimiento de ese acuerdo, en cada ocasión en que había de celebrarse un evento institucional con intervención de aquella, **Alberto López Viejo** se habría puesto en contacto, directamente o, más frecuentemente, a través de su Asesor Técnico, **Pedro Rodríguez Pendas**, con los responsables de creatividad y producción de las empresas vinculadas a Francisco Correa, normalmente **Isabel Jordán**, para indicarle las características generales del montaje y diseño del acto.

De ese modo, Alberto López Viejo **habría adjudicado directamente los contratos** a esas mercantiles eludiendo toda la normativa y principios de contratación. Estas adjudicaciones directas se habrían encubierto formalmente mediante distintas operativas que en parte habrían ido variando en el tiempo pudiendo distinguirse las dos etapas ya mencionadas.

1. En un primer momento, **desde el año 2004 hasta noviembre de 2005**, la adjudicación a las empresas vinculadas a Francisco Correa se habría conseguido principalmente mediante **la división artificial de los servicios —o "fraccionamiento"—**

utilizando al efecto tanto empresas del grupo de Francisco Correa como otras ajenas al mismo pero conniventes con él.

Esta forma de contratar sería también la utilizada con carácter general por **Carlos Clemente** para, en el año 2006, adjudicar directamente los contratos de su Consejería.

Las empresas indiciariamente vinculadas a Francisco Correa utilizadas a tal fin serían, fundamentalmente, EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL, GOOD & BETTER SL, SERVIMADRID INTEGRAL SL y DISEÑO ASIMÉTRICO SL. Estas entidades, no obstante aparecer como sociedades autónomas e independientes unas de otras, **actuarían en realidad como una sola sociedad** compartiendo sede efectiva —en Pozuelo de Alarcón—, recursos materiales y personales, contabilidad y dirección.

De hecho, este grupo de empresas, que identificaremos en adelante como "GRUPO POZUELO", se habría creado, de acuerdo con lo actuado, con la finalidad de poder licitar a concursos públicos como sociedades distintas y de poder emitirse facturas entre sí reduciendo a conveniencia la Base Imponible de los distintos tributos.

También se habrían utilizado con el fin de disimular el presunto fraccionamiento de los contratos empresas distintas de aquellas. Como las integradas en el denominado GRUPO RAFAEL: TECNIMAGEN RAFAEL SL, FOTOMECÁNICA RAFAEL SA, FOTOMECÁNICA DOBLE M SL Y KILDA PRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SL, cuya administradora, **Carmen García Moreno**, las habría puesto a disposición de Francisco Correa emitiendo las facturas que desde el grupo de este le indicaban.

Por otra parte, con el fin de reintegrar a **Francisco Correa** lo cobrado de la CAM por las empresas del GRUPO RAFAEL, estas

abonarían facturas presuntamente ficticias que les emitirían las sociedades vinculadas a Francisco Correa.

La utilización de tan numerosas empresas formalmente independientes habría permitido a Alberto López Viejo enmascarar el fraccionamiento de los contratos por cuanto prima facie no era posible descubrir la relación entre aquellas.

Para dividir artificialmente los servicios, Alberto López Viejo y el grupo de Francisco Correa también se habrían aprovechado de la **emisión de facturas totalmente inespecíficas y genéricas** sin el desglose de conceptos y unidades exigido en la normativa de contratación. Con ello se habría imposibilitado verificar y certificar correctamente qué concreto servicio se facturaba e, incluso, su efectiva prestación.

No obstante, a pesar de las cautelas referidas y ante las eventuales irregularidades en que se podría haber incurrido en su tramitación —por haber fraccionado o adjudicado directamente actos que no se habrían contratado ni presupuestado por el correspondiente órgano gestor—, distintos funcionarios a los que se habría tratado de imponer por el Viceconsejero de Presidencia el pago de dichos servicios habrían expresado sus quejas y reticencias retrasando e incluso negándose a asumir el citado abono.

Ello habría motivado continuos cambios en la facturación tanto en sus conceptos como incluso en los órganos a los que se emitirían, retrasando considerablemente la fecha de la factura hasta el punto de que **alguna de ellas se habría emitido treinta y dos meses después de prestado el servicio.**

Por otra parte, con el objeto de minimizar dicha problemática y enmascarar aún más la intervención de las empresas vinculadas a Francisco Correa, se habría procedido a tramitar formalmente expedientes para adjudicar los contratos institucionales de la CAM. No obstante, también se habría continuado con la contratación de servicios a Francisco Correa al margen de esos expedientes siguiendo con la operativa ya descrita e iniciada en 2004.

2. Así, desde noviembre de 2005 a junio de 2007 se habría procedido a la **convocatoria formal de dos concursos** para la ejecución de los actos institucionales a celebrar por la CAM cuya adjudicación a Francisco Correa se habría pactado previamente con Alberto López Viejo.

Para ocultar tal adjudicación se habrían utilizado, con el conocimiento y consentimiento de Alberto López Viejo, **empresas instrumentales** que se habrían prestado a ello a cambio de la correspondiente comisión. Estas empresas no serían sino meras "pantallas" dotadas de la clasificación necesaria para concurrir a la licitación pública por lo que, mediante un **acuerdo privado de subcontrata**, cederían la íntegra ejecución del contrato a alguna de las empresas del "GRUPO POZUELO".

Por ello, las empresas instrumentales habrían reintegrado los pagos recibidos de la CAM —reduciéndolo en sus costes y la comisión pactada— a las sociedades del "GRUPO POZUELO", realmente adjudicatarias y prestatarias de los servicios, a través de una **facturación indiciariamente ficticia**. Así, los actos se facturarían y cobrarían a la CAM por las adjudicatarias "formales" que, posteriormente, abonarían las facturas que, por supuestos servicios prestados de importe correspondiente al que habría de reintegrarse a Francisco Correa, les emitirían las empresas de Pozuelo.

El primero de los expedientes tramitados sería el "**Contrato para la Adjudicación del Montaje Escenográfico de los Actos Institucionales a celebrar por la Comunidad de Madrid**" (**Expdte. 03-AT-00026/7/05**), adjudicado el 24.10.2005 a la entidad DECORACIONES CMR SL (en lo sucesivo CMR), administrada por **Juan Ignacio Hernández Rodríguez**.

El segundo expediente, "**Contrato de Montaje Escenográfico de los Actos Institucionales a Celebrar por la Comunidad de Madrid**" (**Expediente 03-AT-00006.6/2007**), se adjudicó a la sociedad MARKETING QUALITY MANAGEMENT SL (en lo sucesivo MQM) cuyo administrador, **Antonio Martín Sánchez**, firmó el contrato el 26.4.2007 con el Viceconsejero de Presidencia, **Alberto López Viejo**.

En ambos casos **Isabel Jordán** y **Javier Nombela**, bajo la supervisión de **Francisco Correa** y **Pablo Crespo**, habrían participado en la elaboración de la documentación administrativa, especialmente en lo referido a las cuestiones técnicas y a la propuesta económica, que las empresas indiciariamente "pantallas" y finalmente formales adjudicatarias, CMR y MQM, presentaron al concurso.

De forma prácticamente coetánea a la adjudicación, e incluso previa en el caso de CMR, ante la certeza de que serían adjudicatarias, las citadas "empresas pantalla" habrían firmado un **acuerdo de subcontratación del 100 %** de los servicios objeto del expediente con alguna de las empresas del "GRUPO POZUELO". Estos acuerdos, verdaderas cesiones íntegras de la ejecución de los contratos, no serían sino la plasmación de la realidad encubierta con la adjudicación formal del expediente y serían conocidos y admitidos por Alberto López Viejo a pesar de estar prohibidos legalmente.

En el primer expediente la subcontratación se habría firmado el 13.10.2005, un mes antes de la adjudicación, entre **Juan**

Ignacio Hernández, en representación de **CMR** e **Inmaculada Mostaza Corral**, en nombre de **SERVIMADRID INTEGRAL SL**. La citada imputada se habría prestado a figurar como formal administradora de esta sociedad conociendo que su único objeto sería ocultar el verdadero titular y gestor de la misma y hacerla aparecer como independiente de las restantes entidades del "GRUPO POZUELO".

En el segundo expediente la subcontratación se firmó el 27.4.2007, un día después de la firma del contrato adjudicado, por **Antonio Martín** en representación de **MQM** y por **Pablo Ignacio Gallo Alcántara** en representación de **DISEÑO ASIMÉTRICO SL**. Este imputado se habría prestado a figurar como formal administrador de esta sociedad conociendo que su único objeto sería ocultar el verdadero titular y gestor de la misma y hacerla aparecer como independiente de las restantes entidades del "GRUPO POZUELO".

En cumplimiento de dichos acuerdos de subcontratación y, al amparo de una presunta facturación ficticia entre las sociedades del "GRUPO POZUELO" y las formales adjudicatarias de ambos expedientes, aquellas entidades recibirían lo pagado por la CAM reducido en el importe de su comisión y de los gastos en que hubieran incurrido.

3. Por otra parte, como ya se ha avanzado en este escrito, la adjudicación de los referidos expedientes no habría terminado con la operativa de **dividir artificialmente** los servicios y contratarlos directamente con las empresas vinculadas a Francisco Correa.

De hecho, este sistema se habría utilizado incluso en relación con actos contratados bajo la cobertura de esos expedientes, de modo que parte de su importe se cargaría contra el mismo y otra parte se abonaría contra facturas emitidas al margen del expediente o "**fuera del contrato**" tanto por sociedades del "GRUPO POZUELO" como por

sociedades del GRUPO RAFAEL e incluso por las mismas adjudicatarias formales de los expedientes, CMR y MQM.

Además se habrían emitido **facturas "fuera del contrato"** por **otros eventos** celebrados en el periodo de vigencia de los expedientes y que, sin embargo, no se habrían realizado con cargo a los mismos. Una parte de estos eventos se habría **fraccionado** nuevamente para permitir su adjudicación directa.

4. Por último, como ya expusimos, la operativa descrita en los apartados anteriores, dados los **obstáculos planteados por distintos funcionarios** legalmente competentes para la contratación y el pago de los servicios que, no obstante, habría adjudicado directamente Alberto López Viejo a las empresas vinculadas a Francisco Correa, habría generado importantes dificultades para el cobro de estos actos.

Ello habría motivado que, con el fin de cobrar dichos actos y por indicación del Sr. López Viejo, se modificaran las facturas desde las sociedades del "GRUPO POZUELO" en cuanto a conceptos, fechas, empresas que las emitían e incluso órganos públicos a las que se dirigían. En esta operativa se habría podido contar con la colaboración de **Julia López Valladares**, empleada del Servicio de Régimen Interior de Vicepresidencia Primera y Portavocía de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid en el periodo 2004 a 2008.

En todo caso, Alberto López Viejo supervisaría y dirigiría personalmente toda la contratación con las empresas vinculadas a Francisco Correa, desde la adjudicación hasta el cobro, siendo consultado reiteradamente en esta última fase ante la resistencia de muchas Consejerías y Organismos a asumir los gastos de actos que no habían contratado ni presupuestado como órganos gestores.

Por ello, con el fin de vencer dicha resistencia, el Sr. López Viejo habría hecho valer la autoridad de su cargo por su directa relación con Presidencia ante ellos o ante sus

superiores. De ese modo, estos los habrían abonado con cargo a sus respectivos presupuestos desconociendo que el importe abonado incorporaría la comisión que Alberto López Viejo tenía asignada.

HECHOS VINCULADOS CON LA OCULTACIÓN DE LAS GANANCIAS PRESUNTAMENTE ILÍCITAS

Las **ganancias** eventualmente generadas con la actividad descrita en los apartados anteriores y con otra que habría desplegado **Alberto López Viejo** prevaleándose de sus cargos públicos **no se habrían reflejado en las correspondientes declaraciones tributarias** hasta que el 20.7.2012 habría presentado declaración complementaria del IRPF de 2008 consignando parcialmente sus indiciariamente ilícitos fondos e ingresando por tal concepto 4.161,92 €.

Hasta entonces, parte de las ganancias percibidas, cuya generación y repercusión se habrían enmascarado con carácter general a través de distintas facturas, habría permanecido oculta en las **cuentas abiertas en la sucursal ginebrina del Banco MIRABAUD** ya referenciadas en este escrito.

Además, los recursos derivados de la presunta actividad criminal de Alberto López Viejo se habrían utilizado para adquirir inmuebles y otros bienes generando así **acrecentamientos de su patrimonio** que no podría ser resultado del ahorro de las rentas declaradas procedentes de su actividad lícita.

Por su parte, **Teresa Gabarra** habría colaborado en la ocultación de los fondos de procedencia indiciariamente ilícita de su cónyuge, Alberto López Viejo, participando en la repatriación de los fondos depositados en Suiza y poniendo a su disposición las cuentas bancarias de la que era titular.

Como consecuencia de la actividad anteriormente descrita, Alberto López Viejo habría dejado **de ingresar distintas cuotas por el concepto de IRPF** de diferentes ejercicios:

- Por el IRPF correspondiente al año 2002, 1.108.838,92 €
- Por el IRPF correspondiente al año 2003, 181.693,03 €
- Por el IRPF correspondiente al año 2006, 129.758,62 €
- Por el IRPF correspondiente al año 2008, 505.427,57 €

OCTAVO. HECHOS ATRIBUIDOS A JESÚS SEPÚLVEDA RECIO

De acuerdo con lo actuado, desde al menos finales del año 1999 hasta el año 2005 **Francisco Correa**, con la colaboración de **Pablo Crespo**, se habría concertado con **Jesús Sepúlveda** para, sirviéndose de las ventajas que les proporcionaban los distintos cargos que este último ocupó –Senador entre el 29.6.1993 y el 12.6.2003 y Alcalde de Pozuelo de Alarcón desde el 14.6.2003 hasta el 11.3.2009–, obtener un enriquecimiento ilícito vinculado a la **adjudicación de contratos públicos**. Bien a sociedades del grupo de Francisco Correa bien a sociedades ajenas al mismo y a las que este cobraba una comisión por su labor de intermediación.

A tal efecto ambos imputados habrían convenido la **entrega por parte de Francisco Correa de regalos en efectivo y en especie** tanto en consideración particular a los cargos que ocupó Jesús Sepúlveda como a cuenta de las adjudicaciones públicas en las que este intervenía. **Parte de estas entregas se habrían utilizado para sufragar actos de la campaña electoral del PARTIDO POPULAR** de las elecciones municipales de 25.5.2003 siendo el Presidente Local de la formación política en dicho municipio en esa fecha Jesús Sepúlveda.

En concreto, en cumplimiento de tal acuerdo Jesús Sepúlveda habría percibido entre los años 1999 a 2005, como mínimo, un importe total de **667.781,19 €** de los que 449.017,24 € serían en efectivo; 50.331,82 € en viajes y otros servicios turísticos; 5.108,52 € en eventos y regalos familiares y 52.069,89 € en forma de vehículos. Por otra parte, 111.864,32 € de aquellos fondos se habrían destinado a costear trabajos relacionados con la campaña electoral señalada.

En contraprestación a esas entregas, Jesús Sepúlveda habría intermediado a favor de, al menos, el grupo mercantil **Ros Roca**, las **empresas de Francisco Correa** y las vinculadas a **Plácido Vázquez Diéguez**, **Enrique Carrasco de la Fuente** y **Alfonso García Pozuelo**.

COBROS

1. Los **cobros en efectivo** recibidos por Jesús Sepúlveda se habrían efectuado en su mayor parte por **Álvaro Pérez Alonso**, perfecto conocedor del motivo de tales entregas, con cargo a la **"Caja B"** de Francisco Correa.

Destaca al respecto el pago eventualmente efectuado el 23.6.2003 a Jesús Sepúlveda por importe de 60.000 €. Este dinero, de acuerdo con todos los indicios, pertenecería a Francisco Correa y procedería del cobro de comisiones vinculadas a adjudicaciones públicas irregulares sin que nunca se hubiera declarado a la Hacienda Pública.

Para aflorar esos fondos bajo una apariencia lícita e integrarlos en el circuito económico legal español, Francisco Correa y Pablo Crespo habrían utilizado como cobertura un préstamo participativo de 240.000 € concedido por la sociedad británica RUSTFIELD TRADING LTD —de acuerdo con todos los indicios, de Francisco Correa— a la entidad NUEVOS PROYECTOS



INMOBILIARIOS SALOBREÑA SA. En esta operativa habrían contando con la connivencia del administrador de esta última mercantil, **Jesús Calvo Soria**, y de **Luis de Miguel Pérez**, quien gestionaría la cuenta de la sociedad inglesa.

En esencia, la citada operativa habría consistido en efectuar en las cuentas de sociedades gestionadas por Jesús Calvo Soria **dos ingresos** por sendos importes de 240.000 € justificándolos en ambos casos como abonos del referido préstamo participativo a sabiendas de que solo uno de ellos tendría tal destino y de que el otro tendría por objeto repatriar los fondos indiciariamente ilícitos bajo una cobertura aparentemente legal.

Con esa finalidad, el 19.6.2003, Jesús Calvo, tras haber recibido los 480.000 €, habría expedido un cheque por 240.000 € a nombre de José Luis Izquierdo con cargo a una de sus cuentas. Cheque que, de acuerdo con todos los indicios obrantes en la causa, José Luis Izquierdo habría cobrado y entregado en parte —60.000 €— a Francisco Correa para su posterior traspaso a Jesús Sepúlveda, destinando otros 60.000 € de estos fondos a la sociedad KINTAMANI.

2. En relación con las eventuales **entregas en especie**, de acuerdo con los indicios obrantes en la causa, las gratificaciones presuntamente percibidas por Jesús Sepúlveda **en forma de viajes y otros servicios turísticos** se habrían enmascarado, siguiendo la práctica habitual en los regalos a cargos públicos, emitiendo facturas a nombre del cliente ficticio "clientes central" y recibos presuntamente falaces a favor de Jesús Sepúlveda de conformidad con las instrucciones de Francisco Correa y Pablo Crespo.

Los mismos imputados habrían participado junto con Álvaro Pérez en la gestión de los 111.864,32 € eventualmente entregados a Jesús Sepúlveda e indiciariamente destinados a sufragar **actos y trabajos para el PARTIDO POPULAR** en relación con las elecciones municipales de 2003 en las que aquel se presentaba como candidato de esa formación a la Alcaldía de Pozuelo de Alarcón. De este modo, el **PARTIDO POPULAR** habría resultado beneficiado con la actividad presuntamente criminal desplegada por Jesús Sepúlveda en 111.864,32 €.

En la gestión de los **eventos familiares** organizados por el grupo de Francisco Correa en beneficio de Jesús Sepúlveda sin que, de acuerdo con los indicios obrantes en la causa, se le repercutiera su coste, habría participado, además de los imputados señalados anteriormente, **Isabel Jordán Goncet**.

CONTRATACIÓN

Los cobros en efectivo y en especie anteriormente relacionados tendrían por finalidad recompensar a Jesús Sepúlveda por su posible intermediación en **contrataciones públicas** y por sus **cargos públicos**.

EN SU ETAPA DE SENADOR

Durante la etapa en que ocupó el cargo de Senador, entre 1993 y 2003, destaca la intermediación que se le atribuye a favor del **grupo mercantil ROS ROCA** y que habría consistido, al menos, en el favorecimiento de la concesión de créditos de Fondos de Ayuda al Desarrollo (FAD) a la República Dominicana de los que habría resultado finalmente beneficiario dicho grupo.

Al objeto de enmascarar los réditos presuntamente obtenidos por tal intermediación Jesús Sepúlveda habría utilizado la

entidad **SPINAKER 2000 SL** en la que participaría de modo opaco con, entre otros, los imputados **Luis Bárcenas, Jesús Merino y Francisco Correa**. Esta sociedad, que se habría constituido a tal fin por Luis de Miguel Pérez con fondos procedentes de la "Caja B" de Francisco Correa, y que sería efectivamente gestionada por Pablo Crespo, habría canalizado las ganancias de la actividad anteriormente descrita sirviéndose de facturas presuntamente mendaces en cuanto referidas a supuestas operaciones comerciales con empresas gestionadas por Luis de Miguel.

Asimismo, la sociedad **SPINAKER 2000 SL** se habría utilizado para ocultar la participación de sus socios en las entidades **RIALGREEN SL y LANGA DE DUERO ENERCORR XXI SL** (perteneciente al grupo ROS ROCA).

En la primera de ellas dichos imputados tendría una participación del 50% a nombre de **SPINAKER 2000 SL**. La sociedad **RIALGREEN**, cuya actividad económica principal sería la gestión de la organización de las campañas electorales del **PARTIDO POPULAR**, habría generado en el año 2003 unos beneficios de 13.927 € para cada uno de los socios ocultos. Estos beneficios se habrían distribuido por Luis de Miguel enmascarándolos mediante facturas presuntamente mendaces emitidas por sociedades cuya gestión tenía atribuida.

La participación de **LANGA DE DUERO ENERCORR XXI SL** -que ascendería al 10% de su capital social en 2003 y 2004 y al 0,0076% desde la ampliación de capital acordada en Junta de 14.12.2005- se vendió el 11.12.2007 a la sociedad **ROS ROCA GESTIÓN Y DIVERSIFICACIÓN SL** declarando recibir por ella 3.000 €.



EN SU ETAPA DE ALCALDE DE POZUELO DE ALARCÓN

Durante su etapa como Alcalde de Pozuelo de Alarcón, Jesús Sepúlveda habría favorecido, en connivencia con el entonces Concejal de Economía, Hacienda y Régimen Interior, Roberto Fernández Rodríguez, fundamentalmente a las empresas de Francisco Correa y a CONSTRUCTORA HISPÁNICA SA, gestionada por Alfonso García Pozuelo.

1. Así, Jesús Sepúlveda, prevaliéndose de la autoridad de su cargo y de su superioridad orgánica, habría dado instrucciones a distintos funcionarios del Ayuntamiento que presidía de contratar con las **sociedades presuntamente vinculadas a Francisco Correa**, de modo que estas habrían comenzado a recibir adjudicaciones del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a raíz del nombramiento de Jesús Sepúlveda como Alcalde dejando de recibirlas prácticamente al mismo tiempo en que habrían cesado los eventuales regalos a aquel.

En todos los contratos y expedientes adjudicados por el Ayuntamiento de Pozuelo a las empresas vinculadas a Francisco Correa habría participado, tanto en su ejecución como en su facturación, **Isabel Jordán**, quien habría actuado como interlocutora con los responsables del Consistorio bajo la supervisión de aquel y de Pablo Crespo.

De estos expedientes y contratos destacarían los vinculados al **XXXI Congreso de Parques y Jardines Públicos (PARJAP 2004)** y a la **Oficina de Atención al Ciudadano**.

Estos últimos —relacionados con la Oficina de Atención al Ciudadano—, se habrían adjudicado directamente por Roberto Fernández como **contratos menores** mediante la **división artificial de los servicios** en facturas por importe inferior a 30.050,61 €, vulnerando así lo dispuesto en el art. 68 TRLCAP que prohíbe expresamente el fraccionamiento del contrato.

Esta misma operativa de tramitar como **contratos menores** servicios que debían ser objeto de expedientes de contratación, se habría utilizado reiteradamente en relación con las empresas vinculadas a Francisco Correa. Y se habría ocultado a través de distintas sociedades pertenecientes al grupo de Francisco Correa, aparentemente independientes pero que en realidad funcionarían como una unidad, y de empresas ajenas a ese grupo pero que actuarían en connivencia con este. Estas últimas empresas reintegrarían a Francisco Correa los recursos percibidos del Ayuntamiento mediante la emisión de presuntas facturas ficticias.

Por su parte, en el contrato de "**organización del XXXI Congreso Nacional de Parques y Jardines Públicos, PARJAP 2004**" la adjudicación directa a las empresas de Francisco Correa se habría enmascarado con la **tramitación formal de un expediente** en el que se habría prescindido absolutamente de la normativa de contratación y que se habría concedido, el 12.5.2004, a la sociedad "pantalla" o interpuesta MR & ASOCIADOS, administrada por **Mar Rodríguez Alonso**.

En el referido expediente, desde el grupo de Francisco Correa, con la fundamental intervención de Isabel Jordán, y en connivencia con el entonces Concejal Delegado de Medio Ambiente, **José Antonio Sáenz Jiménez**, se habrían elaborado los **Pliegos y Cláusulas de Contratación** adecuándolos a sus intereses lo que, a su vez, le permitiría disponer de información esencial para la elaboración de su oferta.

Asimismo, de acuerdo con lo hasta ahora actuado, continuando con la estrategia presuntamente dirigida a adjudicar el contrato a Francisco Correa, José Antonio Sáenz Jiménez habría propuesto la **tramitación urgente** del expediente reduciendo de tal modo el plazo para la presentación de ofertas que la única

entidad que habría podido elaborarla sería la previamente seleccionada, MR & ASOCIADOS SL.

Esta entidad habría recibido por su presentación al concurso una **comisión del 2% del precio de adjudicación del concurso (2.599,69 €)** que se habría repercutido al Ayuntamiento con el eventual conocimiento y consentimiento de Roberto Fernández y Jesús Sepúlveda, pudiendo, por tanto, haber **resultado perjudicada dicha entidad en esa cuantía.**

Por otra parte, desde MR & ASOCIADOS se habría desplegado una actividad de facturación ficticia dirigida a reintegrar el importe del contrato a las empresas de Francisco Correa. En esta actividad habría intervenido **Carmen García Moreno** a través de su sociedad **DOBLE M SL.**

2. Como ya se había avanzado, la posible intervención de Jesús Sepúlveda en las contrataciones otorgadas por el Ayuntamiento que presidía, se habría realizado no solo a favor de las empresas vinculadas a Francisco Correa, sino también, al menos, a favor de **CONSTRUCTORA HISPÁNICA SA.**

Así, en cumplimiento de lo convenido con Pablo Crespo y Francisco Correa, la referida entidad habría resultado adjudicataria el 18.3.2004, del "**proyecto de remodelación y acondicionamiento del Camino de Las Huertas**" y beneficiada con una subcontratación relacionada con la adjudicación, el 7.6.2004, del "**proyecto de obras de Operación Asfalto 2004**" a la UTE ASFALTOS VICÁLVARO SL E INSTALACIONES Y MONTAJES ELÉCTRICOS DOMINGO VELASCO SA.

Para conseguir tales beneficios se habría procedido a la formal tramitación de expedientes de contratación prescindiendo total y absolutamente de la normativa administrativa con la finalidad de dar una forma jurídica aparentemente lícita a la previa decisión de favorecer a esa

empresa. Ello se habría logrado con la colaboración del entonces Ingeniero de Caminos Municipal **Leopoldo Gómez Gutiérrez** quien, con la finalidad de conformar la voluntad de la mesa y del órgano de contratación, a sabiendas de que se asumirían por estos, habría propuesto unos **criterios de valoración notoriamente subjetivos** que le habrían permitido otorgar mayor puntuación a la sociedad preseleccionada.

En pago de esos servicios **Alfonso García Pozuelo**, como Presidente de CONSTRUCTORA HISPÁNICA SA, habría entregado a Francisco Correa al menos **65.941 €**.

NOVENO. HECHOS ATRIBUIDOS A LUIS BÁRCENAS Y A JESÚS MERINO

1. **Luis Bárcenas Gutiérrez** fue Gerente y Tesorero del PARTIDO POPULAR entre los años 1990 y 2009 y Senador desde el 14.3.2004 hasta el 19.4.2010.

Por su parte, **Jesús Merino Delgado** fue Diputado desde el 5.4.2000 hasta el 15.1.2008 y desde el 1.4.2008 hasta el 19.4.2010; Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León entre los años 1991 y 1999 y Vicepresidente de la misma entre 1995 y 1999, años en los que también fue Procurador de las Cortes de Castilla y León hasta el 27.3.2000. El imputado habría continuando desde entonces muy vinculado al PARTIDO POPULAR de esa Comunidad Autónoma.

Durante, al menos, los años 2000 a 2007, ambos imputados, con la puntual colaboración de **Jesús Sepúlveda**, habrían convenido con **Pablo Crespo** y **Francisco Correa** prevalerse de la autoridad e influencia que aquellos tenían sobre distintos cargos públicos de la formación política a la que pertenecían, fundamentalmente de la Comunidad de Castilla y León, para obtener **adjudicaciones públicas a favor de empresas de la confianza de Francisco Correa a cambio de la entrega a dichos cargos de gratificaciones en efectivo**.

Los citados imputados habrían acordado igualmente percibir ellos también la correspondiente comisión por su labor de intermediación en estos casos, comisión que distribuiría Francisco Correa con la ayuda de **Pablo Crespo** y **José Luis Izquierdo**. Esta retribución se entregaría bien **en efectivo** bien, en el caso de Luis Bárcenas, **en forma de viajes y servicios turísticos** enmascarados a través de presuntas facturas ficticias.

Asimismo, Luis Bárcenas y Jesús Merino habrían recibido de Francisco Correa regalos en consideración particular a los cargos que desempeñaban y por su intervención en el ámbito de la contratación pública.

Para encubrir una parte de las rentas así percibidas, Luis Bárcenas y Jesús Merino habrían utilizado la sociedad **SPINAKER 2000 SL** en la forma descrita en el apartado referido a Jesús Sepúlveda.

2. Por su parte, **Luis Bárcenas**, al margen del acuerdo expuesto en el apartado anterior, desde al menos el año 2000, habría desarrollado otras actividades dirigidas igualmente a enriquecerse de modo ilícito mediante el **cobro de comisiones derivadas de distintas labores de intermediación en el ámbito de la contratación pública y mediante la apropiación de fondos del PARTIDO POPULAR**, cuya administración tenía encomendada como Gerente nacional.

Así, durante el periodo en que ocupó dicho cargo así como el de Tesorero, el imputado, prevaliéndose de las funciones que los mismos le otorgaban, se habría apoderado de recursos de esta formación **aprovechando la estructura opaca a la Hacienda Pública o doble contabilidad creada en ese partido**. Asimismo, sirviéndose del secreto y ocultamiento inherentes a esa

estructura, Luis Bárcenas habría encubierto alguna de estas salidas de fondos como entregas a supuestos destinatarios.

En los años 2001 y 2002, Luis Bárcenas también habría **desviado fondos**, esta vez, lícitos y declarados a la Hacienda Pública, de entidades en cuya gestión podría haber intervenido para usos propios como el pago de viajes y servicios turísticos organizados por la empresa de Francisco Correa PASADENA VIAJES.

Por otra parte, a fin de **ocultar el origen y propiedad de las rentas procedentes** de la actividad descrita anteriormente y poder aflorarlas desvinculándolas de dicho origen, Luis Bárcenas habría utilizado, en connivencia con su esposa, la imputada **Rosalía Iglesias Villar**, además de los procedimientos ya referenciados de **supuesta facturación ficticia**, un **entramado financiero constituido en entidades bancarias suizas**.

Asimismo, habría aflorado fondos originados con su presunta ilícita actividad criminal dotándolos de una apariencia lícita al reflejarlos en las correspondientes declaraciones tributarias como ganancias patrimoniales derivadas de **operaciones de compraventa de obras de arte**. Incluso habría llegado a elaborar documentos indiciariamente mendaces dirigidos a justificar formalmente algunas de esas transacciones y conseguir el archivo de esta causa en relación con el delito fiscal correspondiente al IRPF de 2006 de Rosalía Iglesias.

La excusa de las operaciones de compraventa de cuadros también se habría utilizado como justificación de numerosos ingresos en sus cuentas suizas y para solicitar un crédito que solo tendría por finalidad conseguir una presunta falaz justificación de la tenencia de 325.000 € en efectivo.

El imputado **únicamente habría declarado a la Hacienda Pública las citadas supuestas ganancias patrimoniales** ocultando el resto de las rentas generadas con su presunta ilícita actividad hasta la promulgación de la Disposición Adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria introducida por Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones de prevención y lucha contra el fraude. Al amparo de esa norma, Luis Bárcenas presentó el 3.10.2012 **Declaración Tributaria Especial** en nombre de TESEDUL SA consignando parcialmente sus indiciariamente ilícitos fondos e ingresando por tal concepto 1.098.804 €.

Por último, de acuerdo con lo hasta ahora actuado, a principios del año 2009, tras conocer que estaba siendo investigado en este procedimiento, Luis Bárcenas, auxiliado por, entre otros, los imputados **Iván Yáñez Velasco, Ángel Sanchís Perales y Ángel Sanchís Herrero** habría desplegado una compleja operativa de ocultación de los fondos que tenía depositados en Suiza al objeto de impedir su descubrimiento e incautación y de desvincularlos de su origen y titularidad así como de poder aflorarlos posteriormente bajo una cobertura aparentemente legal.

ACTIVIDAD COMÚN ATRIBUIDA A LUIS BÁRCENAS Y JESÚS MERINO

Como se ha expuesto con anterioridad, los imputados Luis Bárcenas y Jesús Merino habrían utilizado la autoridad e influencia que sus cargos les otorgaban para favorecer la contratación pública de distintas empresas a cambio de la correspondiente comisión. Las empresas que habrían resultado favorecidas por su intermediación habrían sido, al menos, el grupo mercantil **ROS ROCA, TECONSA, SUFI SA, CONSTRUCTORA**



HISPÁNICA SA y las sociedades vinculadas a Plácido Vázquez Diéguez y Enrique Carrasco Ruiz de la Fuente.

Luis Bárcenas y Jesús Merino habrían percibido sus comisiones a través de Francisco Correa, quien también les habría efectuado diversos regalos en efectivo y en especie en consideración al cargo que ocupaban y a su intermediación en el ámbito de la contratación pública.

Como consecuencia de la actividad anteriormente descrita, **Jesús Merino** habría obtenido al menos, entre los años 2000 y 2007, un total de **331.737 €**. Y **Francisco Correa** al menos **1.222.420,79 €**.

Luis Bárcenas, por su parte, habría percibido, con motivo de la misma actividad durante el mismo periodo, como mínimo, **1.249.311,07 €** en efectivo y en forma de viajes organizados por PASADENA VIAJES SL y GABINETE DE VIAJES SL.

Estos servicios habrían sido abonados con carácter general por Francisco Correa si bien en ocasiones se habrían repercutido a entidades cuyos fondos podrían haber sido gestionados por Luis Bárcenas.

En el primer caso, **Francisco Correa** abonaría los servicios prestados a favor de Luis Bárcenas bien con fondos de su "**Caja B**" bien a través de sus **empresas**. En todo caso se emitirían las correspondientes facturas y albaranes en las que se sustituiría el nombre del verdadero beneficiario por el del cliente ficticio "**clientes central**" o por el de la sociedad pagadora.

En el segundo caso, los servicios particulares de Luis Bárcenas se habrían compensado con pagos efectuados por el PARTIDO POPULAR DE CASTILLA-LA MANCHA, por el grupo del PARTIDO POPULAR EUROPEO y por la FUNDACIÓN DE ESTUDIOS

EUROPEOS. Para justificar la salida de los fondos de esas entidades se habrían emitido por PASADENA VIAJES facturas que no responderían a servicios realmente prestados o por importe superior al realmente correspondiente.

De esa forma, entre los años 2001 y 2002, **el imputado habría desviado con la colaboración de Francisco Correa un total de al menos 43.562,8 € de esas entidades.**

ACTIVIDAD EXCLUSIVA DE LUIS BÁRCENAS

Desde al menos el año 2000, **al margen de la actividad común y pactada entre los imputados relacionados en el apartado anterior, Luis Bárcenas habría desarrollado una operativa dirigida igualmente a enriquecerse de modo ilícito intermediando en otras adjudicaciones públicas y apoderándose de fondos del PARTIDO POPULAR, cuya gestión tenía encomendada como Gerente y Tesorero de esa formación política.**

Asimismo, Luis Bárcenas habría desplegado una **actividad destinada a ocultar el origen y titularidad de esos fondos a través de distintos procedimientos destacando el entramado financiero integrado por distintas cuentas suizas y el enmascaramiento de esas rentas como ganancias generadas con operaciones de compraventa de obras de arte.**

Esta actividad de ocultación de las rentas indiciariamente ilícitas de Luis Bárcenas **se habría intensificado a principios del año 2009** con motivo de conocer que pudiera ser objeto de investigación en las presentes Diligencias.



ACTIVIDAD VINCULADA A SUS CARGOS DE GESTOR Y TESORERO DEL PARTIDO POPULAR

De acuerdo con lo hasta ahora actuado, Luis Bárcenas habría incorporado a su patrimonio recursos del PARTIDO POPULAR cuya administración tenía encomendada como Gerente junto con el Tesorero, el imputado **Álvaro de Lapuerta Quintero**.

En particular, los fondos de los que se habría apoderado y que ascenderían a, como mínimo, 299.650,61 € procederían de una contabilidad paralela o "**Caja B**" del PARTIDO POPULAR presuntamente gestionada por ambos imputados. Esta estructura opaca se nutriría, con carácter general, de donativos efectuados por personas relacionadas con entidades beneficiarias de importantes adjudicaciones públicas.

Así, consta indiciariamente acreditado que en los años 2001 y 2003 Luis Bárcenas, con el consentimiento de Álvaro de Lapuerta, prevaleciendo de su cargo en la formación política y **aprovechándose al efecto de la notoria opacidad que ofrecía la doble estructura contable creada por el PARTIDO POPULAR**, habría detraído de su "Caja B" al menos **150.050,61 €** que habría ingresado en una de sus cuentas suizas. Al objeto de justificar la salida de esos fondos en la contabilidad paralela del PARTIDO POPULAR Luis Bárcenas habría reflejado mendaces entregas a supuestos destinatarios.

Por otra parte, en el año 2005, prevaleciendo de las mismas circunstancias y, especialmente, del **secreto y ocultamiento de la doble contabilidad instaurada en la formación política**, el imputado habría dispuesto de **149.600 €** de los que habría destinado, de conformidad con su esposa, **Rosalía Iglesias Villar**, 149.000 a pagar parcialmente unos inmuebles adquiridos por el matrimonio Bárcenas-Iglesias a la entidad NEU 1.500 SL.

En esta ocasión, el posible apoderamiento de los fondos del PARTIDO POPULAR indiciariamente no declarados a la Hacienda Pública se habría producido con motivo de la **compra de acciones de LIBERTAD DIGITAL SA** presuntamente decidida en el seno de la formación política con el fin de colaborar con esa sociedad ocultando la identidad del verdadero aportante de los fondos. A fin de cumplir esas indicaciones, Luis Bárcenas y Álvaro de Lapuerta habrían contactado con distintas personas, cuyas conductas no se enjuiciarían en la Pieza cuya formación se interesa, a quienes les habrían entregado fondos de la supuesta "Caja B" del PARTIDO POPULAR destinados a suscribir, en su nombre, acciones de la referida sociedad.

La única de esas operaciones a la que se extendería la Pieza Separada cuya incoación se solicita en este escrito, sería la referida a **Rosalía Iglesias**. Esta imputada se habría prestado a realizar la operación anteriormente descrita suscribiendo en su propio nombre, el 29.10.2004, 1.360 acciones de LIBERTAD DIGITAL SA con **149.600 € de la presunta "Caja B" del PARTIDO POPULAR**. Dichas acciones se habrían vendido el 15.3.2005 al fallecido Francisco Yáñez Román por un importe de 149.600 € sin que se reintegrara el importe a quien aparece indiciariamente como su propietario, el PARTIDO POPULAR. De este modo, Luis Bárcenas lo habría hecho suyo con el conocimiento y consentimiento de Álvaro de Lapuerta, quien no lo habría reclamado en ningún momento.

Por otra parte, con el fin de dotar a esos fondos de una apariencia lícita, Rosalía Iglesias Villar, de acuerdo con lo convenido con su cónyuge, Luis Bárcenas, habría consignado mendazmente en su **declaración de IRPF del año 2005**, modalidad individual, los 149.600 € supuestamente detraídos de la "Caja B" del PARTIDO POPULAR como rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales distintos de inmuebles o acciones.

Por último, dada la eventual calificación de esos fondos como ganancias derivadas de una actividad criminal procedería, en su caso, su decomiso.

OCULTACIÓN DE LOS FONDOS INDICIARIAMENTE ILÍCITOS

Desde, al menos, el año 2000 la opacidad de las rentas derivadas bien de la presunta actividad de intermediación en adjudicaciones públicas —tanto en ejecución del acuerdo descrito en el apartado 1 como al margen del mismo— bien de la posible apropiación de fondos del PARTIDO POPULAR se habría conseguido principalmente con la **emisión de facturas ficticias** relacionadas en los apartados anteriores, con el ingreso de las rentas en **cuentas suizas** y con su incorrecta declaración ante la Hacienda Pública como ganancias procedentes de supuestas **compraventas de obras de arte**.

Cuentas suizas

En el periodo anteriormente referido, Luis Bárcenas habría utilizado distintas cuentas suizas aperturadas, básicamente, en las sucursales de Ginebra de las entidades LGT BANK (anteriormente, DRESDNER BANK) y LOMBARD ODIER DARIER HENTSH & CIE para ocultar las ganancias que se habrían generado en la forma descrita en los apartados anteriores.

En un primer momento, hasta mediados de 2005, Luis Bárcenas habría figurado como titular de sus cuentas suizas.

En el segundo semestre de 2005, con motivo de la entrada en vigor del "Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses", con la eventual finalidad de procurarse un ahorro fiscal ilícito eludiendo el

abono en España de los impuestos sobre las rentas del ahorro, habría modificado la titularidad formal de sus cuentas. De esa forma, aun cuando continuaba siendo el beneficiario efectivo de las rentas depositadas en aquellas, sustituyó las mismas por otras abiertas a nombre de la **fundación panameña SINEQUANON**.

En el año 2006 habría procedido a abrir una nueva cuenta en la que ocultaría sus ganancias indiciariamente ilícitas a nombre, esta vez, de su cónyuge, **Rosalía Iglesias**, quien habría prestado su consentimiento al efecto.

Por último, **a partir del año 2009**, a raíz de conocer su posible investigación en estas Diligencias y con la presunta finalidad de encubrir la titularidad y origen de los fondos depositados en Suiza y de evitar su eventual bloqueo y embargo por las autoridades españolas, Luis Bárcenas habría sustituido las cuentas anteriores por otras a nombre de la sociedad uruguaya **TESEDUL SA** y de la panameña **GRANDA GLOBAL SA**. También se habría servido en esta etapa de otras cuentas abiertas en Nueva York a nombre de, entre otras entidades, la uruguaya **RUMAGOL SA**.

Todas las cuentas referidas habrían sido gestionadas de modo exclusivo por Luis Bárcenas hasta el año 2009, cuando el imputado **Iván Yáñez Velasco** habría colaborado con él.

Por otra parte, las citadas cuentas eran, básicamente, cuentas de custodia y gestión de valores que se nutrirían hasta el año 2007 de las **rentas indiciariamente ilícitas** de Luis Bárcenas ingresadas en su práctica totalidad en efectivo y a través de transferencias procedentes de la cuenta "OBISPADO" titularidad del fallecido Francisco Yáñez. En esos años y en los posteriores, las referidas cuentas también habrían recibido otros ingresos en concepto de **dividendos** de acciones de sociedades españolas y, en menor medida, desde el año 2007, de

inversiones en acciones de sociedades italianas, francesas o alemanas.

Hasta el año 2009 Luis Bárcenas no registró prácticamente **ningún movimiento de salida de esas cuentas** utilizando sus fondos para efectuar múltiples y sucesivas inversiones. Es a **partir de principios de 2009**, coincidiendo con el conocimiento de estas Diligencias, cuando el imputado comenzó a retirar fondos depositados en Suiza que ascenderían a un importe total de, al menos, **8.000.000 €**.

Esta retirada tendría por finalidad tratar de desvincular dichas rentas de su verdadero origen y titular y conseguir aflorarlas bajo una aparente cobertura lícita. Para alcanzar ese objetivo, Luis Bárcenas habría sido presuntamente auxiliado por, entre otros, **Iván Yáñez Velasco, Ángel Sanchís Perales y Ángel Sanchís Herrero**.

En esencia, la operativa que se habría desplegado a partir de principios de 2009 podría resumirse en:

➤ **Posible simulación de un préstamo por importe de 3.000.000 €** aparentemente concedido por Luis Bárcenas, en nombre de la FUNDACIÓN SINEQUANON, a Ángel Sanchís Perales el 24.2.2009 y que únicamente tendría por finalidad encubrir la retirada de fondos por aquel. Los tres millones de euros se transfirieron entre marzo y mayo de 2009 a la cuenta que la entidad BRIXCO SA, vinculada a Ángel Sanchís Perales, tenía en el HSBC de Nueva York.

El dinero así recibido por Ángel Sanchís Perales se habría ido reintegrando a Luis Bárcenas mediante distintos procedimientos:

- o A través de abonos y transferencias parcialmente enmascarados como **retribuciones de un contrato**

indiciariamente falaz datado el 16.6.2011 entre Luis Bárcenas en nombre de CONOSUR LAND SL y Ángel Sanchís Herrero en nombre de la sociedad argentina LA MORALEJA.

- o *A través de **transferencias** a cuentas de Luis Bárcenas abiertas en el **Chase Manhattan Bank de Nueva York**.*
- o *Mediante **pagos y transferencias referidos a familiares de Luis Bárcenas**.*
- o *Mediante **ingresos a favor** de Luis Bárcenas con fondos procedentes de una **donación escriturada** el 10.10.2011 de Ángel Sanchís Herrero a Ángel Sanchís Perales.*

*De esa forma, de los fondos presuntamente encubiertos con el contrato de préstamo, los Sres. Sanchís habrían **reintegrado a Luis Bárcenas**, bien directamente bien mediante pagos destinados a sus familiares, **al menos 175.000 €** desde el año 2009.*

*Por otro lado, con la presunta finalidad de desvincular los fondos de Luis Bárcenas también se habría destinado parte de los de los tres millones de euros a la constitución, el 24.2.2010, de la sociedad uruguaya **RUMAGOL SA** con la participación de Iván Yáñez Velasco y Ángel Sanchís Herrero. Con esta sociedad y, en particular, con la apertura de una cuenta en el HSBC de Nueva York a nombre de la misma, Luis Bárcenas habría continuado manteniendo de forma opaca la titularidad de al menos 2.000.000 USD.*

*Por último, el 11.4.2013, **Iván Yáñez habría tratado de reintegrar a Luis Bárcenas 132.051 €** de los fondos invertidos a través de RUMAGOL SA mediante transferencia desde una cuenta*

abierta en Londres con la alegada finalidad de devolverle un préstamo.

➤ **Trasferencias a distintas cuentas en el extranjero.** A través de estos traspasos, justificados en gran parte ante los gestores de las cuentas suizas como "toma de participación en la sociedad LA MORALEJA de Argentina" o como destinados a "inversiones en una comercializadora de madera cortada", Luis Bárcenas mantendría de forma opaca la titularidad de sus rentas indiciariamente ilícitas.

Entre las sociedades y personas que recibirían esos fondos destacan:

- o LIDMEL INTERNATIONAL SA, que recibió 1.000.000 € en 2009 en la cuenta que tenía abierta en el HSBC de Nueva York.

- o GRUPO SUR DE VALORES SL, que recibió 2.000.000 € entre marzo y abril de 2009 en la cuenta que tenía abierta en el HSBC de Nueva York.

- o GRANDA GLOBAL SA, sociedad formalmente titularidad de Iván Yáñez y a la que se habrían transferido fondos bajo la cobertura indiciariamente mendaz de un contrato de asesoramiento aparentemente firmado el 1.10.2009 por Luis Bárcenas e Iván Yáñez. Esta entidad habría recibido en sus cuentas abiertas en entidades suizas al menos 1.000.000 € en el año 2010.

- o TESEDUL SA, a cuya cuenta del DISCOUNT BANK de Montevideo se habrían transferido 800.000 € entre abril y mayo de 2011.

- o Francisco Yáñez, quien habría recibido en su cuenta "OBISPADO", entre marzo y junio de 2009, todos los fondos

depositados en la cuenta suiza a nombre de Rosalía Iglesias —146.268,85 € y 31.704,25 USD—.

➤ **Retiradas de efectivo efectuadas por Luis Bárcenas entre febrero y agosto de 2012** por un importe total de 300.500 €. Operativa excepcional en las cuentas suizas del imputado y que se habría considerado como "pagos al accionista".

➤ Por último, también se investiga en esta causa la **posible canalización de fondos presuntamente ilícitos** a través de alguno de sus familiares, en particular, de **Arminda Iglesias Villar**. Hechos a los que se debería extender igualmente la Pieza Separada cuya incoación se interesa.

Operaciones de compraventa de obras de arte

Otro procedimiento que habitualmente habría utilizado Luis Bárcenas para ocultar el origen presuntamente ilícito de los fondos en efectivo generados con la actividad descrita en los apartados anteriores, sería la simulación de operaciones de compraventa de obras de arte supuestamente celebradas en metálico.

Con estas operaciones no solo habría podido **aflorar** sus fondos indiciariamente ilícitos con una apariencia legal, sino **evitar al mismo tiempo su tributación** al declararlos como ganancias procedentes de ventas de elementos patrimoniales con una muy antigua fecha de adquisición, lo que le permitiría aplicar el régimen transitorio de cálculo de ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones de bienes adquiridos antes del 31.12.1994 (Ley 40/1998 de IRPF, disp. Transitoria 9ª en su redacción de Ley 55/1999; Ley 18/1991 disp. Transitoria 8ª. 2 redacción Real Decreto 7/1996 art 13).

Entre las operaciones justificadas como compraventa de cuadros el **9.12.2002**, Luis Bárcenas habría solicitado un **crédito** por

un importe máximo de 330.000 € con el alegado objeto de adquirir una obra de arte siendo así que su verdadera finalidad sería la de obtener una aparente justificación documental legal de la tenencia de una importante cantidad de dinero en metálico. Por ello, no obstante ser la fecha de vencimiento del crédito el 9.12.2003 y haber dispuesto el 10.12.2002 de 325.000 €, Luis Bárcenas procedió a ingresar pocos días después, el 20.1.2003, la cantidad de 330.000 € también en efectivo cancelando el referido crédito.

Asimismo, en la declaración de IRPF de 2004, modalidad conjunta, el matrimonio Bárcenas-Iglesias reflejó la venta por 270.000 € de un bodegón supuestamente adquirido en 1983 por Rosalía Iglesias a un precio de 4.086,88 €. Con esta declaración se habría tratado, de acuerdo con los indicios obrantes en la causa, de justificar el **ingreso en efectivo de 120.000 €** realizado el 5.3.2004 por Rosalía Iglesias en una cuenta de Cajamadrid de la que era única titular y autorizada.

Posteriormente, como se ha recogido anteriormente, con ocasión de la presentación de la **declaración de IRPF de 2005**, modalidad individual, Rosalía Iglesias habría declarado como rentas generadas con la transmisión de bienes distintos de inmuebles y acciones, los **149.600 € presuntamente procedentes de la "Caja B" del PARTIDO POPULAR**. Esos fondos se habrían **ingresado en efectivo** por la imputada en su cuenta de Cajamadrid el 16 y el 21 de marzo de 2005 en sendas imposiciones de 74.000 y 75.600 €.

Por último, Rosalía Iglesias, de acuerdo con Luis Bárcenas, habría consignado en la **declaración de IRPF de 2006**, modalidad individual, **560.000 €** como procedentes de la transmisión de cuadros adquiridos el 15.5.1987 por importe de 1.803,3 €. Con ello habría tratado de justificar el ingreso en efectivo de 500.000 € efectuado el 19.1.2006 por ella en su cuenta de



Cajamadrid y el cobro, el 15.12.2006, de un talón de 60.000 € en la misma cuenta.

En relación con esta última declaración tributaria se incoaron **actuaciones de inspección** que finalizaron con su remisión al Fiscal y su posterior incorporación a las presentes Diligencias al objeto de investigar la posible comisión de un delito fiscal por dicho tributo y ejercicio.

Con el fin de justificar de forma indiciariamente mendaz la procedencia de esos fondos, Rosalía Iglesias y Luis Bárcenas, con la posible colaboración de otras personas, **habrían elaborado distintos documentos presuntamente mendaces** que presentaron en esta causa.

Los imputados habrían pretendido así, sin lograr su propósito, inducir a error a los órganos jurisdiccionales y conseguir el archivo de las presentes Diligencias en lo que se refiere al posible delito fiscal por el concepto de IRPF de 2006 de Rosalía Iglesias con el consiguiente perjuicio para la Hacienda Pública.

Los documentos que se presentaron en esta causa fueron:

- ✓ Contrato de mediación, datado en Madrid el 15.11.2004, de venta de cuatro cuadros que se dice suscrito entre Rosalía Iglesias Villar e Isabel Ardanaz y en el que consta la firma, aparentemente, de ambas.

- ✓ Contrato de compraventa de los mismos cuadros, datado en Madrid el 19.1.2006, que se dice celebrado entre Rosalía Iglesias Villar e Isabel Ardanaz y en el que consta, aparentemente, la firma de ambas.

Cuotas eventualmente defraudadas

Como ya se avanzó en este escrito, Luis Bárcenas y Rosalía Iglesias solo habrían declarado a la Hacienda Pública los ingresos supuestamente procedentes de ventas de obras de arte, dejando así de ingresar importantes cuotas por el concepto de IRPF e IP.

Las restantes ganancias generadas con la presuntamente ilícita actividad de Luis Bárcenas, ocultadas en la forma descrita en apartados anteriores, tampoco habrían sido declaradas a la Hacienda Pública, de modo que los imputados Luis Bárcenas y Rosalía Iglesias podrían haber cometido diversos delitos contra la Hacienda Pública por varios conceptos y ejercicios.

En particular, los imputados **habrían dejado de ingresar las cuotas por los conceptos y ejercicios** que a continuación se exponen:

- Luis Bárcenas:

- Por el IRPF correspondiente al año 2000, 694.594,46 €
- Por el IRPF correspondiente al año 2001, 769.827,43 €
- Por el IRPF correspondiente al año 2002, 317.821,38 €
- Por el IRPF correspondiente al año 2003, 1.193.394,83 €
- Por el IRPF correspondiente al año 2004, 1.064.712,31 €
- Por el IRPF correspondiente al año 2005, 999.878,54 €
- Por el IRPF correspondiente al año 2006, 668.421,69 €
- Por el IRPF correspondiente al año 2007, 2.113.838,26 €
- Por el IRPF correspondiente al año 2009, 135.672,87 €
- Por el IP correspondiente al año 2000, 133.539,93 €
- Por el IP correspondiente al año 2001, 185.275,94 €
- Por el IP correspondiente al año 2002, 180.297,90 €
- Por el IP correspondiente al año 2003, 301.590,75 €
- Por el IP correspondiente al año 2004, 468.273,24 €
- Por el IP correspondiente al año 2005, 421.062,49 €
- Por el IP correspondiente al año 2006, 423.535,39 €

➤ *Por el IP correspondiente al año 2007, 970.237,61 €*

• *Rosalía Iglesias*

➤ *Por el IRPF correspondiente al año 2006, 267.319,87 €*

DÉCIMO. *En definitiva, de acuerdo con lo argumentado en este escrito, y aun cuando la conexidad de los delitos que pudieran constituir los distintos hechos objeto de esta causa determinó su investigación conjunta, la práctica finalización de esta fase respecto de algunos de ellos aconseja en este momento procesal su desglose en una Pieza Separada para agilizar su eventual enjuiciamiento.*

Por lo expuesto, el Fiscal interesa se acuerde la formación de la Pieza Separada conforme a lo solicitado en el presente escrito.

OTROSÍ DICE I: *El Fiscal interesa que la Pieza Separada incorpore testimonio íntegro de las DP 275/08 incluida la Pieza Separada tramitada como "Informe UDEF-BLA N° 22.510/13".*

OTROSÍ DICE II: *El Fiscal interesa que, tras la apertura de la Pieza Separada interesada y en el marco de la misma:*

1. *Al amparo de lo dispuesto en el art. 110 LECrim, se haga el ofrecimiento de acciones a:*

a. *Las sociedades municipales TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SLU y SERVICIOS MUNICIPALES DE ESTEPONA SL por los posibles perjuicios que pudieran haber sufrido como consecuencia de los hechos atribuidos a Ricardo Galeote Quecedo (apartado quinto).*

b. *El AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA por los posibles perjuicios que pudiera haber sufrido como consecuencia del*

abono de facturas presuntamente referidas a servicios inexistentes o sobrevalorados así como de la duplicidad del pago de servicios contratados (apartado sexto).

c. El ORGANISMO AUTÓNOMO "PATRONATO MONTE DEL PILAR" por los posibles perjuicios que pudiera haber sufrido como consecuencia del abono de presuntas facturas ficticias (apartado sexto).

d. El AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN por el perjuicio que pudiera haber sufrido como consecuencia del eventual pago de la comisión indiciariamente pactada entre MR & ASOCIADOS y Francisco Correa en relación con el Expediente 32/04 "Organización del XXXI Congreso Nacional de Parques y Jardines Públicos, PARJAP 2004" (apartado octavo).

e. El AYUNTAMIENTO DE MADRID por el eventual perjuicio sufrido con ocasión del abono de servicios presuntamente inexistentes relacionados con el contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria en la zona 3 de Madrid (apartado séptimo).

2. Se dé traslado de las actuaciones al PARTIDO POPULAR como posible **partícipe a título lucrativo** (art. 122 CP) por cuanto de los hechos relatados se infiere indiciariamente que podría haberse beneficiado en parte de la actuación atribuida a Jesús Sepúlveda y a, entre otros, Guillermo Ortega (apartados sexto y octavo).

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Del conjunto de hechos objeto de instrucción en la presente causa.

1. Como se desprende del conjunto de diligencias de instrucción hasta el momento practicadas, cabe concluir, en

forma indiciaria, la existencia, desde al menos diciembre de 1999 hasta febrero de 2009, de una trama organizada en torno a la figura del imputado Francisco Correa Sánchez quien contando con la ayuda de otros imputados, esencialmente a partir del año 2002 de Pablo Crespo Sabarís, lideró un entramado societario dirigido a obtener irregularmente adjudicaciones públicas de diferentes Administraciones gobernadas por el Partido Popular -bien para sus empresas bien para terceros-, mediante la entrega de dádivas a funcionarios y autoridades con competencia o influencia en esas contrataciones.

Las actividades de tal entramado u organización se llevaron a cabo en colaboración con otros imputados, caracterizándose por la extensa relación de personas con cargos o responsabilidades públicas que habrían participado en la estrategia diseñada inicialmente por Francisco Correa a cambio de la percepción de las correspondientes comisiones, así como por las diversas entidades públicas afectadas por las conductas investigadas.

A tal efecto, sin perjuicio del detalle sobre los hechos que han sido investigados durante la presente instrucción, que aparece reflejado en el informe del Ministerio Fiscal recogido en los Antecedentes de la presente resolución, a cuya secuencia fáctica procede remitirse, y atendida la complejidad y diversidad de los referidos hechos, puede establecerse al presente estadio la siguiente relación.

En particular, en lo que se refiere a los hechos investigados en esta causa (a tal efecto otros hechos dimanantes de estas diligencias se instruyen ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana), Francisco Correa Sánchez desarrolló tal actividad fundamentalmente en la Comunidad de Castilla y León y en la Comunidad de Madrid, prevaleciéndose para ello de la relación que le unía con algunos

cargos públicos vinculados a esas comunidades o que, por razón de su cargo, podían influir en aquéllos.

1.1. En relación con la Comunidad de Castilla y León, fundamentalmente entre los años 2002 y 2003, Francisco Correa Sánchez intermedió junto con otros imputados en la adjudicación de distintas obras a las entidades Tecnología de la Construcción SA (TECONSA) y SUFI SA; sociedades éstas que fueron, junto con Constructora Hispánica SA, las principales beneficiarias de la irregular mediación de Francisco Correa Sánchez. En estas actividades habrían tenido participación, entre otros, Luis Bárcenas Gutiérrez, Jesús Merino Delgado y Jesús Sepúlveda Recio.

Respecto de los precitados imputados, es igualmente objeto de investigación en la presente causa la ocultación de los fondos que Luis Bárcenas Gutiérrez pudiera haber obtenido como consecuencia de la actividad anteriormente descrita, así como el eventual apoderamiento de fondos del Partido Popular cuya administración tenía encomendada como gerente de la referida formación política (siendo objeto de investigación en la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA 22.510/13" la totalidad de los hechos asociados a la llevanza de la caja B o contabilidad paralela del Partido Popular entre los años 1990 y 2008, junto con otros hechos con ellos relacionados, en los términos expresados en los Antecedentes de la presente resolución). Asimismo, respecto de Jesús Merino Delgado se investiga también la posible defraudación a la Hacienda Pública a través de facturas presuntamente ficticias emitidas por sociedades con él relacionadas.

1.2. En cuanto a la Comunidad de Madrid, Francisco Correa Sánchez desarrolló su actividad en distintos municipios - Madrid, Majadahonda, Boadilla del Monte, Arganda del Rey, Pozuelo de Alarcón y Alcalá de Henares- así como en relación



con determinadas consejerías de la propia Comunidad Autónoma de Madrid.

1.2.1. En el caso del municipio de Majadahonda, Francisco Correa Sánchez no solo gestionó la obtención de adjudicaciones públicas para determinadas empresas, sino que puso a disposición de su alcalde, Guillermo Ortega Alonso, y de los también imputados Juan José Moreno Alonso, José Luis Peñas Domingo y Carmen Rodríguez Quijano sus sociedades - fundamentalmente Special Events SL- para, mediante la simulación de operaciones con el Ayuntamiento y entidades públicas de esa localidad, detraer fondos del mismo, tanto para sí como para los cargos públicos implicados y para el propio Partido Popular.

Siendo también investigado en esta causa Guillermo Ortega Alonso por la eventual ocultación de sus fondos presuntamente ilícitos a través de un entramado financiero y societario constituido y gestionado en colaboración de otras personas imputadas en las actuaciones, con el detalle expresado en el informe antecedente del Ministerio Fiscal.

1.2.2. Por lo que respecta al Ayuntamiento de Madrid, como informa el Ministerio Fiscal se habría visto perjudicado por la organización de Francisco Correa en relación con la adjudicación del contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria en diez zonas de la ciudad de Madrid. Ello por cuanto, al menos el correspondiente a la zona 3, se habría adjudicado el 3.9.2002 a la entidad SUFI SA a cambio de la correspondiente comisión a Alberto López Viejo —en esa fecha Concejal de Limpieza y Desarrollo Medioambiental de Madrid— y a Francisco Correa, quien habría actuado como intermediario entre este y el también imputado Rafael Naranjo Anegón, entonces Presidente y administrador de la entidad adjudicataria.

Las comisiones referidas se habrían repercutido parcialmente al Ayuntamiento de Madrid mediante la presunta simulación de servicios prestados a dicha entidad.

1.2.3. En relación a la Comunidad de Madrid, su vinculación con el grupo de Francisco Correa habría comenzado con motivo de la incorporación de Alberto López Viejo como Viceconsejero de la Comunidad de Madrid y de la que habría obtenido durante al menos los años 2004 a 2008 numerosas adjudicaciones para la realización de actos institucionales en contraprestación a las gratificaciones eventualmente entregadas a aquel y, en el año 2006, al Viceconsejero de Inmigración y Cooperación Carlos Clemente Aguado.

Por su parte, Alberto López Viejo es objeto de investigación en esta causa por la posible ocultación de los fondos percibidos prevaleándose de los distintos cargos ocupados.

1.2.4. En relación al municipio de Pozuelo de Alarcón, durante los años 2003 a 2005 el grupo de Francisco Correa habría actuado de común acuerdo con, entre otros, su Alcalde Jesús Sepúlveda Recio obteniendo adjudicaciones indiciariamente irregulares, a cambio de la correspondiente comisión, tanto para sus empresas como para CONSTRUCTORA HISPÁNICA SA, administrada por Alfonso García Pozuelo.

Por otra parte, de acuerdo con lo actuado, con anterioridad a ser nombrado Alcalde de Pozuelo de Alarcón, Jesús Sepúlveda habría recibido desde al menos diciembre de 1999 importantes gratificaciones en consideración particular a su cargo de Senador.

1.2.5. En lo que respecta al municipio de Boadilla del Monte, al menos durante los años 2002 a 2009 el grupo de

Francisco Correa habría actuado en connivencia con, entre otros, el entonces Alcalde, Arturo González Panero, con César Tomás Martín Morales, José Galeote Rodríguez y Alfonso Bosch Tejedor obteniendo adjudicaciones indiciariamente ilícitas para sus empresas y para otras entidades a cambio de comisiones que se distribuirían entre todos ellos.

Destacando en relación al referido municipio, como informa el Ministerio Fiscal, en atención a los elevados perjuicios ocasionados a sus entidades públicas, la adjudicación, por parte de la Empresa Municipal del Suelo y de la Vivienda de Boadilla del Monte, de los derechos de superficie sobre unas parcelas en la que, de acuerdo con todos los indicios, habrían participado a través de distintas sociedades los Sres. Martín Morales y Bosch Tejedor y el también imputado José Ramón Blanco Balín.

Por otra parte, a Arturo González Panero se le atribuye en este procedimiento la ocultación, a través de distintas cuentas suizas, de sus rentas indiciariamente ilícitas en cuanto derivadas del abuso de su cargo de Alcalde; ocultación en la que habría colaborado Javier del Valle Petersfeldt.

1.2.6. Por lo que respecta al municipio de Arganda del Rey, durante los años 2003 a 2009 el grupo de Francisco Correa habría actuado de común acuerdo con, al menos, su Alcalde, Ginés López Rodríguez, y el Consejero Delegado de la Empresa Fomento y Desarrollo Municipal de Arganda, Benjamín Martín Vasco, para obtener importantes adjudicaciones públicas tanto para las empresas vinculadas a Francisco Correa como para terceros ajenos al mismo.

Siendo la operación más relevante que se habría llevado a cabo en Arganda del Rey, como recuerda el Ministerio Fiscal en su informe, la referida a la enajenación de un lote de fincas del patrimonio municipal de Arganda en el ámbito de ejecución



UE 124 en pago de la cual los imputados Amando Mayo Rebollo, Fernando Martín Vicente y Manuel Salinas Lázaro habrían abonado una comisión de, al menos, 25 millones de euros que se habría ingresado en sendas cuentas que Francisco Correa tenía en entidades de Suiza y Mónaco.

Por otra parte, también se investiga en relación con Benjamín Martín Vasco la posible comisión de un delito de alzamiento de bienes referido a la presunta simulación de la venta de un inmueble a su hermano, Joaquín Martín Vasco, al objeto de eludir su traba y posterior ejecución.

1.2.7. Finalmente, por lo que respecta al municipio de Alcalá de Henares, en esta localidad se investiga la posible adjudicación irregular de, al menos, el contrato de "Obras del Parque de Bomberos en el Sector 32 C" a CONSTRUCTORA HISPÁNICA SA por intermediación de Francisco Correa, quien habría cobrado en el año 2004 por esta gestión 29.300 € en efectivo opaco a la Hacienda Pública.

1.3. Más allá de la Comunidad de Madrid y de Castilla y León, Francisco Correa Sánchez también obtuvo adjudicaciones públicas para sus sociedades mediante la entrega de dádivas a los funcionarios intervinientes en aquéllas, tanto de la sociedad Turismo y Actividades Recreativas de Estepona SL - Ricardo Galeote Quecedo- como de la entidad pública Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) -José María Gavari Guijarro y Ángel Luis López de la Mota- (investigación seguida en este caso en Pieza Separada incoada al efecto bajo el título "Pieza Separada Informe MF 24.11.11 -AENA-"). Asimismo, respecto del Ayuntamiento de Jerez, se investigan posibles adjudicaciones irregulares a las empresas de Francisco Correa en el año 2004 (investigación seguida en este caso en Pieza Separada incoada al efecto bajo el título "Pieza Separada Denuncia Ayuntamiento de Jerez").

1.4. Las dádivas percibidas por los distintos cargos públicos consistían en dinero en efectivo o en prestaciones de servicios -fundamentalmente viajes organizados por la empresa de Francisco Correa Sánchez, Pasadena Viajes SL- que eran sufragadas bien por el Sr. Correa Sánchez, bien por las entidades públicas gestionadas por los propios cargos públicos bajo la apariencia, formalmente reflejada en las facturadas elaboradas a ese solo efecto, de pagos de servicios prestados a las referidas entidades públicas por parte de las sociedades vinculadas a Francisco Correa Sánchez. Incluso, en algún caso como el de la Comunidad de Madrid, las comisiones entregadas a los funcionarios se computaban como coste de los contratos públicos a los que afectaban generando un sobreprecio de los mismos.

2. Asimismo, Francisco Correa Sánchez participó en distintas sociedades y proyectos con algunos de los cargos públicos que eran objeto de sus dádivas ocultando a través de aquéllos sus titulares y el origen de sus bienes. Destacan entre estos negocios las sociedades Spinaker 2000 SL, Artas Consultoría SA, Proyecto Twain Jones SL e Itelsa Development Group.

a) La primera de ellas, SPINAKER 2000 SL, se constituyó por Luis de Miguel Pérez para, entre otros, Francisco Correa Sánchez, Luis Bárcenas Gutiérrez, Jesús Merino Delgado y Jesús Sepúlveda Recio, y tuvo por objeto la canalización de los ingresos procedentes de la organización de las campañas electorales de 2003 y 2004 del Partido Popular así como el cobro de comisiones referidas a la intermediación a favor del grupo Ros Roca.

b) Por su parte, la entidad ARTAS CONSULTORÍA SA tendría por socios a Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris, Ramón Blanco Balín, César Tomás Martín Morales y Alfonso Bosch

Tejedor, y habría resultado la verdadera beneficiaria de la concesión del derecho de superficie de tres parcelas por la Empresa Municipal de Boadilla del Monte; entidad en la que prestaban servicios los Sres. Martín Morales y Bosch Tejedor.

c) La sociedad panameña e ITELSA DEVELOPMENT GROUP se habría utilizado para ocultar las inversiones de rentas de procedencia indiciariamente ilícita de Francisco Correa Sánchez y Arturo González Panero canalizándolas a través de una cuenta abierta en el HSBC de Ginebra gestionada por Javier del Valle Petersfeldt.

d) Por último, en la sociedad PROYECTO TWAIN JONES SL, constituida el 24.11.2003 para realizar una promoción de 16 viviendas en la urbanización Monte del Pilar en Majadahonda, participó a través de la sociedad Sundry Advices SL Guillermo Ortega Alonso hasta el 8.2.2005, fecha en que Francisco Correa Sánchez habría adquirido esa participación por 150.000 € con pleno conocimiento de la identidad de su verdadero propietario y del origen ilícito de la misma. Operación semejante a la compra por parte de Carmen Rodríguez Quijano del inmueble que el Sr. Ortega Alonso tenía en la Avda. de la Oliva de Majadahonda también a nombre de la sociedad Sundry Advices SL y en la que intervino igualmente Francisco Correa Sánchez.

3. Por otra parte, con el objeto de generar fondos opacos a la Hacienda Pública con los que sufragar las dádivas entregadas a los cargos públicos así como pagos a distintos proveedores, se organizó un sistema de facturación falsa dirigida por Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabarís del que era su principal ejecutor José Luis Izquierdo López.

Esta facturación se llevó a cabo con empresas vinculadas a Francisco Correa Sánchez (en lo sucesivo, "grupo Correa") y con terceros ajenos al mismo. En concreto, las sociedades del "grupo Correa" utilizadas básicamente hasta mediados de 2005



fueron Special Events SL, Technology Consulting Management SL, FCS travel group, Pasadena Viajes SL, Orange Market SL y Down Town Consulting SL.

A partir de esa fecha, y por lo que se refiere a esta causa, el "grupo Correa" pasó a conformarse, esencialmente, por esta última entidad, cuya denominación social se sustituyó por Easy Concept Comunicación SL, y por Good & Better SL, Servimadrid Integral SL y Diseño Asimétrico SL; sociedades que se dirigían como una única entidad por Isabel Jordán Goncet hasta finales de 2007 y por Pau Collado Serra a partir de ese momento –sin perjuicio de su supervisión por Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabarís– y en cuya gestión intervinieron, desde su constitución, Alicia Mínguez y Javier Nombela Olmo, quienes habría contado con la colaboración de la entidad GALHER SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A. y, en concreto dentro de ésta, de Pablo Ignacio Gallo-Alcántara Criado y de Carlos Ignacio Hernández-Montiel Gener.

La constitución de distintas sociedades tenía por finalidad permitir la facturación irreal entre ellas, encubrir las comisiones cobradas por Francisco Correa Sánchez, facilitar la concesión irregular de contratos públicos al aparecer como sociedades formalmente independientes y ocultar el pago de gastos personales de Francisco Correa Sánchez, Isabel Jordán Goncet y algunos cargos públicos. A tales efectos se siguieron utilizando igualmente las sociedades Special Events SL Y Pasadena Viajes SL hasta febrero de 2009.

4. Francisco Correa Sánchez también ocultó a la Hacienda Pública su verdadero patrimonio y el origen del mismo a través de un entramado de sociedades y cuentas ubicadas en el extranjero cuya constitución y gestión se llevó a cabo sucesivamente por Luis de Miguel Pérez –hasta mediados de 2005– y Ramón Blanco Balín, a partir de entonces; con la



colaboración de Pablo Crespo Sabarís y, en menor medida, de José Luis Izquierdo López.

Las sociedades utilizadas durante la etapa correspondiente a Luis de Miguel Pérez fueron las españolas Inversiones Kintamani SL y Caroki SL, que se constituyeron siguiendo el esquema Nevis→Reino Unido→España como dependientes de PACSA ltd, matriz, a su vez, de la británica Rustfield Trading ltd.

Las cuentas principales de esta etapa se abrieron en Mónaco y Suiza a nombre de las entidades Awberry License Nv y Pacsa ltd; si bien se mantuvieron otras en Estados Unidos - gestionadas por Guillermo Martínez Lluch y Randall Lew Caruso- desde las que se sufragaban inversiones en ese país.

Asimismo, en esta etapa, en la expatriación de los fondos ilícitos de Francisco Correa Sánchez participaron Santiago Lago Bornstein, Eduardo Eraso Campuzano y Antonio Villaverde Landa. También habrían colaborado en la estrategia de ocultación de los fondos de Francisco Correa otros imputados como Jesús Calvo Soria.

Por su parte Ramón Blanco Balín continuó gestionando las entidades patrimoniales de la etapa de Luis de Miguel y constituyó una nueva sociedad, Osiris Patrimonial SA haciéndola depender de una sociedad holandesa (Clandon BV) filial de otra ubicada en Curaçao, llamada Lubag.

A partir del segundo semestre de 2008 y como consecuencia de la entrada y registro practicada en el despacho de Ramón Blanco Balín, Manuel Delgado Solís y José Antonio López Rubal, en colaboración con Ramón Blanco Balín, trataron de ocultar el propietario y origen de las rentas de Francisco Correa Sánchez, llevando a cabo gestiones tales como la obtención

retroactiva de su residencia en el extranjero y la interposición del primo de Francisco Correa Sánchez, Antoine Sanchez, quien lo aceptó a sabiendas de su finalidad.

Asimismo, Francisco Correa habría puesto a disposición de determinados cargos públicos su propio entramado societario con el fin de ocultar la titularidad y origen de sus fondos. Sin perjuicio de ello, algunos de los cargos públicos habrían constituido sus propias estructuras societarias con la colaboración de, entre otros y principalmente, Luis de Miguel Pérez.

5. Los hechos anteriormente relatados, sin perjuicio de la concreción que proceda realizar en el momento procesal oportuno, resultan presuntamente constitutivos de los delitos de prevaricación (arts. 404 y ss. CP), cohecho (arts. 419 y ss. CP), tráfico de influencias (arts. 428 y ss. CP), malversación de caudales públicos (arts. 432 y ss. CP), fraude a la Administración Pública arts. 436 y ss. CP), falsedad documental (arts. 390 y ss. CP), delitos contra la Hacienda Pública (arts. 305 y ss. CP), blanqueo de capitales (arts. 301 y ss. CP), estafa (arts. 248 y 250 CP), apropiación indebida (art. 252 CP), y asociación ilícita -en el ámbito de la contratación- (arts. 515 y 517 CP), sin perjuicio además del carácter continuado de alguna de estas infracciones (art. 74 CP), así como de su grado de ejecución.

SEGUNDO.- Ámbito legal y jurisprudencial de referencia.

Como ya se razonara en auto de fecha 7.03.13, por el que se acordaba la formación de Pieza Separada denominada denominada "Informe UDEF-BLA N° 22.510/13" y se recababan para su unión a la misma las Diligencias Informativas 1/2013 incoadas por Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, a la hora de resolver sobre la pretensión interesada por el Ministerio Fiscal, el marco legal de referencia viene

constituido en el presente caso por los artículos 300 y 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como por el artículo 65.1 in fine de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo además preciso atender a la jurisprudencia que interpreta tal normativa en referencia a supuestos de similar naturaleza al presente.

Así, dispone el artículo 300 de la LECrim. que *"Cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso"*.

Por su parte, el artículo 17 de la misma Ley señala que *"Considérense delitos conexos:*

- 1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que éstas vengan sujetas a diversos Jueces o Tribunales ordinarios o especiales, o que puedan estarlo por la índole del delito.*
- 2. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.*
- 3. Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución.*
- 4. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.*
- 5. Los diversos delitos que se imputen a una persona al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados"*.

Por lo que respecta al ámbito competencial de este Juzgado Central de Instrucción, el artículo 65.1 in fine de la LOPJ dispone que *"En todo caso, la sala de lo penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados"*. Habiéndose ya resuelto con carácter previo sobre la



competencia de este órgano para el conocimiento de los delitos que vienen siendo objeto de instrucción en las presentes Diligencias Previas 275/08, en virtud de autos de fecha 22.11.11 y de 8.02.12, resolución esta última que devino firme al haber desistido posteriormente la representación procesal recurrente del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reforma frente al primero de los autos, confirmándose definitivamente el criterio de asunción competencial por este Juzgado en las presentes Diligencias Previas 275/08, tras la recepción de las Diligencias Previas 1/09 procedentes del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Por su parte, dispone el artículo 762.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que *"Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este Título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los imputados, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento"*.

En lo que respecta al análisis jurisprudencial de la legalidad procesal vigente en materia de conexidad delictiva, como recoge la **STS de 29 de julio de 2002 (caso Banesto)**, y en referencia a lo dispuesto en el artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, este precepto quiere indicar que el legislador ha querido concentrar en una sola causa aquellas conductas que presenten una evidente e indiscutible conexidad a la luz de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; señalando que el criterio es el adecuado, cuando los hechos presentan una incuestionable relación entre sí y su enjuiciamiento por separado pudiera dar lugar a sentencias contradictorias.

Continúa destacando la citada Sentencia que tal y como se ha señalado por diversos sectores doctrinales, en los casos de la delincuencia denominada económica, la instrucción conjunta

de los delitos, lejos de favorecer el esclarecimiento de los hechos, puede producir un efecto contrario y no deseado.

Desde una perspectiva más actualizada que los primitivos textos de la Ley Procesal Penal, la regla séptima del artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (actual art. 762.6ª), que rige para el proceso abreviado (...) concede al juez instructor la posibilidad de formar piezas separadas, cuando resulte conveniente para simplificar y activar el procedimiento, aún en aquellos supuestos, en los que pudiera encontrarse una aparente o real conexidad entre los diversos hechos, si bien existen razones y elementos para juzgar separadamente a cada uno de los imputados.

La anterior doctrina emana de la tradicional distinción, reconocida por la jurisprudencia, entre una conexidad necesaria y una conexidad de conveniencia, que daría lugar a la formación de piezas separadas (por todas, **STS de 5 de marzo de 1993**). Se argumenta en esta resolución que *"la conexión es, prima facie, una aplicación del principio de indivisibilidad de los procedimientos, pero no implica (a diferencia de cuando se trata de un hecho único) la necesidad de esa indivisibilidad. La indivisibilidad obliga a reunir en el enjuiciamiento todos los elementos de un mismo hecho, de forma que responda aquélla a la existencia de una única pretensión punitiva cuya resolución no puede fraccionarse. La conexidad, por el contrario, agrupa hechos distintos (al menos desde el punto de vista normativo, al ser susceptibles de calificación separada) que por tener entre sí un nexo común, es aconsejable se persigan en un proceso único, por razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal. Ese nexo puede resultar de la unidad de responsables, de una relación de temporalidad (simultaneidad en la comisión) o de un enlace objetivo de los hechos. Pero la fuerza unificadora del nexo, no es la misma en todos los casos, especialmente en el de coetaneidad de la ejecución, en el que la simple coincidencia temporal de*

delitos individualizados y diferentes, puede permitir su enjuiciamiento en causas separadas, mientras no lo permite, en cambio, la comisión conjunta por varios partícipes, obrando de acuerdo, a unos mismos hechos simultáneos. **Esta distinción entre conexidad necesaria y conexidad por razones de conveniencia o economía procesal, aparece reconocida en la actual regla 7 del artículo 784 LECrim (tras la reforma de 2002, regla 6ª del art. 762 LECrim), que permite que para juzgar delitos conexos "cuando existan elementos para hacerlo con independencia podrá acordar el Juez, la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento".** Con lo que viene a reconocer que hay casos en los que la regla del enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos, no es una regla imperativa y de orden público y hasta debe ceder ante razones de simplificación o rapidez del proceso".

En este sentido, como reconoce la **STS 5698/2012, de 26 de junio**, en los casos de posibles delitos conexos, el propio legislador permite romper la regla combinada de los arts. 300 y 17 LECrim. en diversos casos, por ejemplo mediante la formación de piezas separadas, suavizando las consecuencias del art. 300 LECrim., y dejando un cierto margen de discrecionalidad al Juzgador para en atención a las circunstancias concretas y al estado de las causas, proceder o no a la acumulación procesal de objetos penales. En el mismo sentido, **ATS de 26 de septiembre de 2012**.

Por último, la reciente **STS 990/2013, de 30 de diciembre** (caso *Hacienda*), apreciando la atenuante de dilaciones indebidas en la tramitación del referido procedimiento, sienta las siguientes conclusiones al respecto:

"Aún no siendo esta sentencia el lugar para una exposición del problema que suelen suscitar los denominados

macroprocesos, sí debemos al menos una mínima reflexión sobre esa práctica de dudosa pertinencia.

La nada escasa indeterminación del criterio de conexidad establecido en el nº 5 del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no debe impedir la ponderación de intereses contrapuestos en el trance de decidir la acumulación de procesos, con sendos y diferenciados objetos, en un único procedimiento. Más si cabe, cuando las pretendidas ventajas de dicha acumulación son de relevancia muy inferior a la de los perjuicios que conlleva.

Por un lado por la complejidad que redundará en dilaciones de la tramitación. Dilaciones que no se acarrearían en el caso de plurales procedimientos e intervención de pluralidad de órganos jurisdiccionales (...).

No son desdeñables los perjuicios que implica trasladar a algunos de los sujetos pasivos del procedimiento las consecuencias gravosas inherentes a la dilación, que encuentra su causa en las exigencias temporales de las actuaciones seguidas respecto de otros sujetos, en nada relacionados con los demás intervinientes.

Por otra parte los supuestos beneficios de la acumulación no parecen siempre de obligada renuncia, en caso de tramitación autónoma del procedimiento. Incluso cuando algunos de los sujetos tengan participación en todos los hechos objeto de cada uno de los procesos acumulados. Ni en cuanto a la prueba, pues siempre será menos oneroso la parcial reiteración de la misma en diversos procedimientos de los concretos aspectos comunes, que subordinar la duración de lo sencillamente enjuiciable a la demora exigida por lo de enjuiciamiento dificultoso. Ni en cuanto a los beneficios penológicos para el reo, a cuyos efectos la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé los mecanismos necesarios (artículo 988)".

TERCERO.- Aplicación al caso presente: práctica finalización en la instrucción parcial de los hechos y

**formación de Pieza para su eventual próximo enjuiciamiento
bajo la denominación "DP 275/08 -ÉPOCA I: 1999-2005-".**

En atención al caso presente, afirmada como lo fue la competencia de este Juzgado para el conocimiento de los hechos objeto de investigación, su **instrucción hasta el presente estadio procesal en un único procedimiento** (salvedad hecha de las tres Piezas Separadas incoadas hasta el momento, atendido el concreto objeto de investigación en las mismas, en los términos consignados en el Antecedente Tercero de la presente resolución), como señala el Ministerio Fiscal, amén de encontrarse amparada por lo dispuesto en los artículos 300 y 17 de la LECrim, se ha mostrado como la manera más eficiente en orden al esclarecimiento e investigación de la compleja actividad delictiva presuntamente desarrollada por los imputados, en torno al entramado liderado por Francisco Correa Sánchez y asimismo respecto de las conductas individuales que, con visos indiciarios de criminalidad, han sido descubiertas durante la instrucción respecto de concretos imputados, a partir del conocimiento del resultado de las diligencias de instrucción que han venido siendo acordadas.

Ello no obstante, atendido el informe del Ministerio Fiscal que ha sido recogido en el Antecedente de Hecho Sexto de la presente resolución, y con referencia al relato de hechos investigados consignado en el mismo (Apartados QUINTO a NOVENO del Informe del Ministerio Fiscal de 25.07.2014), es lo cierto que **en el estado actual del procedimiento**, y de conformidad con la previsión legal contenida en el art. 762.6ª LECrim y la jurisprudencia recaída en su interpretación, **resulta posible escindir determinados hechos** cuya investigación se encuentra prácticamente concluida **en una Pieza Separada formada al efecto**, posibilitando su **pronto y eventual enjuiciamiento** -previos los trámites legales, arts. 779 y siguientes LECrim- **sin que por ello exista riesgo de ruptura de la continencia de la causa**, evitando asimismo los

efectos perniciosos que pudiera generar -con arreglo a la doctrina jurisprudencial antes expuesta- tanto la espera del resultado de las diligencias de instrucción sobre otros hechos investigados que aún se encuentran pendientes, como el eventual macro enjuiciamiento de una causa de la complejidad, extensión y volumen que han alcanzado las presentes actuaciones.

Dentro del conjunto de hechos que son investigados en las presentes actuaciones -del cual se ha expuesto un resumen en el primer Razonamiento jurídico de la presente resolución-, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal en su informe antecedente, **la Pieza cuya formación se acordará habrá de abarcar** la mayor parte de la **actividad** que, en el ámbito de la contratación pública, habría desplegado el **grupo de Francisco Correa Sánchez durante su primera época** - esencialmente, **entre los años 1999 a 2005-**, sin perjuicio de que algunas de las conductas investigadas se hayan extendido a años posteriores, o de que se deban también incluir en la Pieza operativas concretas de ocultación de parte de las ganancias generadas con motivo de la actividad presuntamente delictiva investigada por algunos de los imputados; no procediendo por el momento la inclusión de otras conductas que, aún teniendo lugar en el referido periodo temporal, se encuentran aún pendientes del resultado de diligencias de instrucción.

En concreto, los hechos respecto de los que procederá la apertura de Pieza Separada para permitir su eventual y próximo enjuiciamiento, serán los relativos, en particular, a las siguientes áreas de instrucción:

1. Sociedades municipales de la localidad de **Estepona** y actividades desplegadas por **Ricardo Galeote Quecedo**, en las que habrían participado **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís y José Luis Izquierdo López**.

2. Actividad relacionada con el municipio de Majadahonda, actuaciones desarrolladas por **Guillermo Ortega Alonso** y otros (**Juan José Moreno Alonso, Carmen Rodríguez Quijano, Luis Valor San Román, José Luis Peñas Domingo** -imputado que no obstante habría colaborado posteriormente para la averiguación y esclarecimiento de los hechos objeto de estas diligencias, así como en la identificación de los eventuales responsables-, **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, José Luis Izquierdo López, Felisa Isabel Jordán Goncet** y **Rafael Naranjo Aneón**), y presunta ocultación de las ganancias generadas con la actividad investigada (en la que habrían participado **Jacobo Ortega Alonso, Luis de Miguel Pérez, Antonio Villaverde Landa** y **Jacobo Gordon Levenfeld**).

3. Actividad desarrollada en el Ayuntamiento de Madrid por **Alberto López Viejo** y otros (**Francisco Correa Sánchez, José Luis Izquierdo López, Rafael Naranjo Aneón**) así como respecto de la ocultación de las ganancias generadas con la actividad investigada (en la que habrían participado **Antonio Villaverde Landa** y **Teresa Gabarra Balsells**).

4. Actividad desarrollada en la Comunidad de Madrid, por **Alberto López Viejo** y otros (**Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, José Luis Izquierdo López, Carlos Clemente Aguado, Felisa Isabel Jordán Goncet, Alicia Mínguez Chacón, Javier Nombela Olmo, Pedro Rodríguez Pendás, Juan Ignacio Hernández Rodríguez, Inmaculada Mostaza Corral, Antonio Martín Sánchez, Pablo Ignacio Gallo-Alcántara Criado, Carlos Ignacio Hernández-Montiel Gener, Julia López Valladares** y **Carmen García Moreno**), así como respecto de la ocultación de las ganancias generadas con la actividad investigada (en la que habrían participado **Antonio Villaverde Landa** y **Teresa Gabarra Balsells**).

5. Actividad desarrollada por Jesús Sepúlveda Recio en relación con los cobros eventualmente percibidos tanto en

consideración a sus cargos de Senador y Alcalde de Pozuelo de Alarcón como por su presunta intermediación en el ámbito de la contratación pública prevaleciéndose de dichos puestos oficiales, junto con la participación de otros imputados (**Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, José Luis Izquierdo López, Plácido Vázquez Diéguez, Enrique Carrasco Ruiz de la Fuente, Alfonso García-Pozuelo Asíns, Álvaro Pérez Alonso, Luis de Miguel Pérez, Jesús Calvo Soria, Felisa Isabel Jordán Goncet, Roberto Fernández Rodríguez, María del Mar Rodríguez Alonso, José Antonio Sáenz Jiménez, Carmen García Moreno y Leopoldo Gómez Gutiérrez**).

6. Actividad desarrollada por Luis Bárcenas Gutiérrez y Jesús Merino Delgado, en relación, básicamente, con sus eventuales cobros en contraprestación a su labor de intermediación en el ámbito de la contratación pública y en consideración a sus cargos de Senador y Diputado, respectivamente. En tales hechos habrían participado, además de los mencionados, **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, Luis de Miguel Pérez, José Luis Izquierdo López, Rosalía Iglesias Villar, Iván Yáñez Velasco, Ángel Sanchís Perales, Ángel Sanchís Herrero, Álvaro de Lapuerta Quintero, Plácido Vázquez Diéguez y Enrique Carrasco Ruiz de la Fuente**.

Asimismo, en relación con **Luis Bárcenas Gutiérrez**, la Pieza Separada habrá de extenderse a su actividad de eventual apoderamiento de fondos opacos del Partido Popular (sin perjuicio de la instrucción que del resto de hechos al respecto se sigue en Pieza Separada "Informe UDEF-BLA 22.510/13") y a la posible ocultación de sus ganancias indiciariamente ilícitas.

Los **anteriores hechos** que abarcará la Pieza Separada cuya formación se acordará aparecen relatados con **mayor detalle** en los **Hechos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** del Informe



del Ministerio Fiscal que antecede, a los que procederá remitirse a efectos de evitar reiteraciones innecesarias.

Todo ello sin perjuicio, como indica el Ministerio Fiscal en su informe y resulta obligado a la vista de la tramitación de las actuaciones, de que hayan de seguir imputados en el procedimiento principal, o en su caso en alguna de las Piezas Separadas ya formadas al presente estadio, las personas imputadas afectadas por la formación de la presente Pieza Separada en relación a los hechos o conductas a los que no se extienda la misma. Así ocurrirá (con el detalle que se expondrá en la Parte Dispositiva de la presente resolución) respecto de los imputados pertenecientes al entorno societario de Francisco Correa -incluidos los gestores de las empresas indiciariamente utilizadas como sus pantallas- al estar pendiente de investigación una parte de la actividad de esas sociedades tanto en el ámbito de la contratación pública como en relación con las eventuales defraudaciones fiscales que pudieren haberse cometido; respecto de Luis Bárcenas Gutiérrez y Álvaro de Lapuerta Quintero, imputados en la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA 22.510/13" sobre la contabilidad paralela o caja B del Partido Popular; respecto de Jesús Merino Delgado, al estar pendiente la investigación en el procedimiento principal la actividad desarrollada a través de distintas sociedades vinculadas al mismo y la determinación de las responsabilidades que hubieren de deducirse en el ámbito tributario por presuntos delitos fiscales; respecto de Rafael Naranjo Anegón y Alfonso García Pozuelo, quienes resultan investigados en el procedimiento principal por el supuesto pago de comisiones en relación con municipios que serían aún objeto de investigación en aquél -así, Boadilla del Monte y Alcalá de Henares-; respecto de los presuntos colaboradores en la estrategia de ocultación del producto de la actividad indiciariamente ilícita de Francisco Correa y Pablo Crespo - así, Antonio Villaverde Landa, Luis de Miguel Pérez, Jacobo Gordon Levenfeld, Jesús Calvo Soria-, que también sería objeto



de instrucción en el procedimiento principal; y respecto de Carmen Rodríguez Quijano, principalmente en atención al aprovechamiento de las ganancias presuntamente ilícitas de su cónyuge, Francisco Correa, con conocimiento de su origen.

En suma, a la vista de lo actuado, y sin perjuicio de la conexión con los restantes hechos objeto de investigación en las presentes diligencias, que hasta el momento ha justificado la instrucción y tramitación en un único procedimiento, ex arts. 300 y 17 LECrim, no obstante lo anterior, partiendo del estado actual de tramitación de la presente causa, se constata, una vez presentados los distintos informes que por este Juzgado han venido siendo requeridos -con especial urgencia desde el pasado mes de diciembre de 2013 hasta la fecha- de la UDEF así como de las Unidades de Auxilio de la AEAT y de la IGAE (el último de ellos, Informe ampliatorio de la contratación de las empresas investigadas con el Ayuntamiento de Majadahonda ha sido aportado y unido a la causa por el funcionario actuante de la IGAE en fecha 24 de julio de 2014), cómo parte de la instrucción en lo que respecta al procedimiento principal se encuentra ya prácticamente finalizada, en los términos referidos por el Ministerio Fiscal en su informe antecedente, frente al estado de trámite y práctica de diversas diligencias que aún pende tanto en las tres Piezas separadas de tramitación actualmente incoadas con objeto propio más definido (a saber, la Pieza Separada "Informe MF 24.11.11. -AENA-", la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA 22.510/13" y la Pieza Separada "Denuncia Ayuntamiento de Jerez"), como en relación a determinados hechos también objeto del procedimiento principal, pero que permiten un deslinde tanto temporal como subjetivo respecto de los hechos identificados en primer lugar, sin que por ello se provoque riesgo de ruptura de la continencia de la causa.

En este sentido, las diligencias de instrucción sumarial son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente -art. 299 de la LECrim., en relación con los artículos 13, 311 y 777 del mismo Texto Legal-, que no constituyen *per se* pruebas de cargo cuya finalidad es la de preparar el juicio oral, proporcionando a las acusaciones y defensas los elementos necesarios para la dirección del debate contradictorio, habiéndose revelado como útil, necesaria y eficiente a los fines de la presente causa, como indica el Ministerio Fiscal en su informe, al objeto de la debida comprensión y determinación del alcance de los hechos investigados, su instrucción de forma conjunta y en un mismo procedimiento hasta llegado el presente momento procesal.

No obstante lo anterior, cohonestando la necesidad y proporcionalidad en la práctica de las diligencias ya acordadas por el Juzgado y actualmente pendientes de trámite, con la necesidad de impulso de las actuaciones evitando en lo posible dilaciones innecesarias que, de producirse, pudieren afectar al derecho a la tutela judicial efectiva, y resultando perfectamente escindible la causa a fin de posibilitar la pronta conclusión y enjuiciamiento de los imputados a los que afectarían los hechos expuestos por el Ministerio Fiscal en su informe, es por lo que este instructor estima procedente acodar la formación de la Pieza Separada interesada.

En conclusión, las anteriores consideraciones deben determinar, en aplicación de la jurisprudencia anteriormente invocada, que con el **fin de asegurar tanto la efectividad en la tramitación del procedimiento principal como al objeto de permitir el pronto enjuiciamiento afectante a los hechos ya prácticamente instruidos y a los imputados con ellos relacionados** -tomando además en consideración la medida cautelar de prisión provisional actualmente vigente sobre uno de los imputados, Luis Bárcenas Gutiérrez, acordada en fecha 27.06.13 y

posteriormente confirmada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal en autos de 29 de julio, 20 de diciembre de 2013 y 12 de mayo de 2014)-, **se proceda**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 762.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás concordantes, **a la formación de Pieza Separada al efecto para el ulterior enjuiciamiento** de los hechos puestos de manifiesto por el Ministerio Fiscal y recogidos en el presente Razonamiento Jurídico, que se incoará bajo la denominación **"DP 275/08 -ÉPOCA I: 1999-2005-"**, y que habrá de ser sucedida, una vez obre en la causa el resultado de la totalidad de las diligencias pendientes de trámite respecto de los restantes hechos objeto de instrucción, por las respectivas Piezas Separadas para su ulterior y eventual enjuiciamiento.

Procediendo, una vez acordada la apertura de la Pieza Separada, a la **práctica de las diligencias** interesadas por el Ministerio Fiscal y que se acordarán en la Parte Dispositiva de la presente resolución, por resultar las mismas **-ofrecimiento de acciones a las entidades que pudieren tener la condición de perjudicadas** por los hechos relatados (encontrándose ya personado en las actuaciones el Letrado de la Comunidad de Madrid en relación al posible perjuicio a ésta ocasionado), así como **puesta en conocimiento de la presente resolución al Partido Popular** a los efectos de **permitir su personación en las actuaciones en concepto de partícipe a título lucrativo** -art. 122 CP- en lo referente, por el momento, a los hechos vinculados a los imputados Jesús Sepúlveda Recio y Guillermo Ortega Alonso (quienes pudieren haber generado con su actuación un ilícito beneficio para la formación política en al menos las sumas de 111.864,32 euros y 125.000 euros respectivamente)- necesarias y pertinentes, en garantía del derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, al presente estadio procesal de la instrucción.



Por lo expuesto y vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

DISPONGO

1º.- FORMAR PIEZA SEPARADA denominada "**DP 275/08 -ÉPOCA I: 1999-2005-**", que se encabezará con testimonio de la presente resolución y del Informe del Ministerio Fiscal referido en los Antecedentes de la misma, a los fines indicados en los Razonamientos Jurídicos de la presente resolución.

La referida Pieza Separada se seguirá respecto de los **hechos relatados en el Razonamiento Jurídico Tercero** de la presente resolución (coincidentes con los Hechos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del Informe del Ministerio Fiscal de 25.07.14), y en relación a la participación que en los mismos pudieren haber tenido los siguientes imputados en las actuaciones -sin perjuicio de la ulterior concreción que proceda-:

A) Imputados respecto de los que procede seguir las actuaciones, con arreglo a los hechos hasta el momento investigados, **exclusivamente en el marco de la Pieza Separada cuya formación se acuerda:**

1. Ricardo Galeote Quecedo.
2. Jesús Sepúlveda Recio.
3. Enrique Carrasco Ruiz de la Fuente.
4. Guillermo Ortega Alonso.
5. José Luis Peñas Domingo.
6. Juan José Moreno Alonso.
7. Luis Valor San Román.
8. Mar Rodríguez Alonso.
9. Jacobo Ortega Alonso.
10. Alberto López Viejo.
11. Teresa Gabarra Balsells.
12. Pedro Rodríguez Pendas.

13. Carlos Clemente Aguado.
14. Julia López Valladares.
15. Leopoldo Gómez Gutiérrez.
16. Roberto Fernández Rodríguez.
17. José Antonio Sáenz Jiménez.
18. Rosalía Iglesias Villar.
19. Ángel Sanchís Perales.
20. Ángel Sanchís Herrero.
21. Iván Yáñez Velasco.

B) Imputados respecto de los cuales han de seguir las actuaciones, por los hechos recogidos en la presente resolución, **en el marco de la Pieza Separada cuya formación se acuerda, sin perjuicio de continuar en tal condición en el procedimiento principal o en las Piezas Separadas ya incoadas con antelación, por su presunta participación en hechos a los que no se extiende la presente Pieza Separada:**

1. Francisco Correa Sánchez.
2. Pablo Crespo Sabarís.
3. José Luis Izquierdo López.
4. Carmen Rodríguez Quijano.
5. Luis de Miguel Pérez.
6. Antonio Villaverde Landa.
7. Jesús Calvo Soria.
8. Jacobo Gordon Levenfeld.
9. Rafael Naranjo Anegón.
10. Alfonso García Pozuelo.
11. Felisa Isabel Jordán Goncet.
12. Alicia Mínguez Chacón.
13. Javier Nombela Olmo.
14. Álvaro Pérez Alonso.
15. Luis Bárcenas Gutiérrez.
16. Álvaro de Lapuerta Quintero.
17. Jesús Merino Delgado.
18. Carmen García Moreno.

19. Antonio Martín Sánchez.
20. Juan Ignacio Hernández Rodríguez.
21. Inmaculada Mostaza Corral.
22. Pablo Ignacio Gallo-Alcántara Criado.
23. Carlos Ignacio Hernández-Montiel Gener.
24. Plácido Vázquez Diéguez.

Para la ejecución de lo acordado, procédase a deducir testimonio íntegro de las presentes DP 275/08, o en su caso desglosar los originales oportunos dejando testimonio en la pieza principal, para su unión a la pieza separada. Asimismo, procédase a testimoniar íntegramente la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA 22.510/13".

2º.- Procédase, en el marco de la referida Pieza Separada, **a la práctica de las siguientes diligencias:**

2.1.- Que por la Secretaria Judicial se realice **ofrecimiento de acciones**, de conformidad con lo previsto en los arts. 110 y 761 LECrim:

a) a las sociedades municipales TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SLU y SERVICIOS MUNICIPALES DE ESTEPONA SL por los posibles perjuicios que pudieran haber sufrido como consecuencia de los hechos atribuidos a Ricardo Galeote Quecedo (apartado quinto del Informe del MF que antecede a la presente resolución).

b) al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA por los posibles perjuicios que pudiera haber sufrido como consecuencia del abono de facturas presuntamente referidas a servicios inexistentes o sobrevalorados así como de la duplicidad del pago de servicios contratados (apartado sexto del Informe del MF que antecede a la presente resolución).

c) al ORGANISMO AUTÓNOMO "PATRONATO MONTE DEL PILAR" por los posibles perjuicios que pudiera haber sufrido como consecuencia del abono de presuntas facturas ficticias (apartado sexto del Informe del MF que antecede a la presente resolución).

d) al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN por el perjuicio que pudiera haber sufrido como consecuencia del eventual pago de la comisión indiciariamente pactada entre MR & ASOCIADOS y Francisco Correa en relación con el Expediente 32/04 "Organización del XXXI Congreso Nacional de Parques y Jardines Públicos, PARJAP 2004" (apartado octavo del Informe del MF que antecede a la presente resolución).

e) al AYUNTAMIENTO DE MADRID por el eventual perjuicio sufrido con ocasión del abono de servicios presuntamente inexistentes relacionados con el contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria en la zona 3 de Madrid (apartado séptimo del Informe del MF que antecede a la presente resolución).

2.2.- Póngase la presente resolución en conocimiento del Partido Popular, al objeto de informarle de su derecho a comparecer en las actuaciones como posible **partícipe a título lucrativo (art. 122 CP)**, designando abogado y procurador que en tal condición le represente, por el beneficio que pudiere haber obtenido de la actuación atribuida a Jesús Sepúlveda y a, entre otros, Guillermo Ortega (apartados sexto y octavo del Informe del MF que antecede a la presente resolución), de conformidad con lo acordado en el Razonamiento Jurídico Tercero de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrá interponerse recurso de reforma en el plazo de los tres días siguientes a su notificación, y/o de



apelación en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Llévese testimonio a las Piezas Separadas de las Diligencias Previas 275/08 actualmente incoadas, a efectos de constancia.

Así lo manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Número Cinco de la Audiencia Nacional. Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.